Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
"Año del Bicentenario del Congreso de la República"

2021-I01-024734

Lima, 30 de setiembre de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01637-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº	**:**	1368-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO	**:**	COMPAÑÍA MINERA ANTAPACCAY S.A. [1]
UNIDAD FISCALIZABLE	**:**	ANTAPACCAY EXPANSIÓN TINTAYA – INTEGRACIÓN COROCCOHUAYCO
UBICACIÓN	**:**	DISTRITO Y PROVINCIA ESPINAR, DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR	**:**	MINERÍA
MATERIA	**:**	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N.º 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM del 02 de agosto del 2022, el escrito de descargos del 25 de agosto del 2022; y, demás actuados en el Expediente N.º 1368-2021-OEFA-DFAI-PAS; y,

I. ANTECEDENTES

1. Del 08 al 15 de febrero del 2021, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, DSEM) realizó una supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2021**) a la unidad fiscalizable Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco[2] de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A. (en adelante, el administrado).

2. Mediante el Informe de Supervisión N.º 0278-2021-OEFA/DSEM-CMIN del 30 de julio del 2021 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2021, concluyendo que el administrado habría incurrido en unas presuntas infracciones a la normativa ambiental.

---

[1] Empresa con Registro Único de Contribuyentes N° 20114915026

[2] En el presente caso, de la consulta realizada en la plataforma SISCOVID EMPRESAS del Ministerio de Salud, se verificó que el administrado registró el 22 de mayo de 2020 su Plan COVID-19 correspondiente a la unidad fiscalizable "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco".

Posteriormente, el 12 de mayo del 2022, se publica la Resolución del Consejo Directivo N.º 0012-2022-OEFA/CD donde establece que, dada la reanudación de las cuatro fases de actividades económicas, y siendo que, actualmente, no existe un impedimento o suspensión para la ejecución de actividades de los sectores bajo competencia de fiscalización ambiental del OEFA, **deroga el "Reglamento de Acciones de Fiscalización Ambiental y seguimiento y verificación a Entidades de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental–OEFA durante el Estado de Emergencia Sanitaria decretado en el país ante el brote del COVID-19**", aprobado por Resolución del Consejo Directivo Nº 008-2020-OEFA/CD, y su modificatoria aprobada por Resolución del Consejo Directivo Nº 00018-2020-OEFA/CD".

En virtud de lo anteriormente indicado, se ha determinado que en aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo Nº 0012-2022-OEFA/CD, el cómputo de los plazos de los procedimientos administrativos y actividades derivadas del ejercicio de las funciones de fiscalización ambiental a cargo del OEFA ya no se encuentran suspendidas, dando lugar al reinicio de la tramitación de los procedimientos administrativos sancionador.

3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 0179-2022-OEFA-DFSAI/SFEM del 28 de febrero de 2022, notificada al administrado el 07 de marzo de 2022 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado por las imputaciones detalladas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de marzo del 2022, el administrado envió un correo electrónico mediante el Sistema de Casillas Electrónicas – SICE, indicando que, no ha podido acceder a los anexos adjuntos al enlace indicado en la Resolución Subdirectoral debido a fallas técnicas.

5. Mediante Carta N° 0128-2022-OEFA-DFAI-SFEM[3] del 24 de marzo de 2022, notificada al administrado el 28 de marzo de 2022, la SFEM notificó los anexos de la Resolución Subdirectoral.

6. El 27 de abril de 2022[4], el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).

7. El 02 de agosto del 2022 se emitió el Informe Final de Instrucción Nº 0592-2022-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **Informe Final**), notificado el 04 de agosto del 2022, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para presentar descargos contra el referido Informe Final.

8. El 18 de agosto del 2022[5], el administrado presentó un escrito solicitando la ampliación de plazo para la presentación de descargos en atención a lo previsto en el numeral 8.3 del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD[6].

9. El 25 de agosto del 2022[7], el administrado presentó su escrito de descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos al Informe Final**).

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

II.1 <u>Hecho imputado Nº 1</u>: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la

---

3 Mediante Carta Nº 0128-2022-OEFA-DFAI-SFEM, con Registro Nº 2021-I01-024734.

4 Escrito con N° Registro N° 2022-E01-039053.

5 Escrito con Registro Nº 2022-E01-089596.

6 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
*"**Artículo 8°.- Informe Final de Instrucción***
(…)
8.3** En caso en el Informe Final de instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, **pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.
(…)"

7 Escrito con Registro Nº 2022-E01-092404.

parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

a) Obligación ambiental asumida por el administrado

10. El Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), se impone al titular de la actividad minera la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos[8].

11. Conforme a lo establecido en el Artículo 74º de la Ley Nº 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[9].

b) Análisis del hecho imputado

12. De acuerdo a lo señalado en el Reporte Preliminar y Reporte Final, se describe el evento ocurrido el 07 de febrero de 2021, referido al rebose de una poza de sedimentación, del cual discurrió un flujo de agua turbia por un cauce, esto debido a que por la parte norte del canal antiguo de aguas de no contacto se produjo un desprendimiento de los sedimentos acumulados producto de la fuertes precipitaciones pluviales lo que habría generado un flujo de agua turbia en el interior del canal, el cual se dirigió al límite de la propiedad del administrado donde se ubicaba una poza de sedimentación.

13. El 08 de febrero del 2021, el equipo supervisor del OEFA, evidenció la existencia de un canal con geomembrana (antiguo canal de aguas de no contacto), el cual según lo señalado por el titular minero habría servido para la derivación del agua de la quebrada Minas Mayo. Sin embargo, el mencionado canal se encontraba parcialmente cubierto con tierra (con presencia de material orgánico) y además

---

8 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo.

9 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

habría desaparecido por tramos por los componentes del administrado (Tajo Norte y Tajo Sur).

14. Asimismo, cabe agregar que, durante la Supervisión Especial 2021, se realizó toma de muestras para la matriz de sedimentos, tal como se detalla a continuación:

Cuadro Nº 1: Punto de muestreo de Sedimento[10]

Puntos de muestreo[47]	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción
	Este	Norte		
ESP-SED-01	243 073	8 347 165	3 990	Muestra colectada del cauce de la quebrada Minas Mayo, aproximadamente 1,37 km de la poza del inicio del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay. (1)
ESP-SED-02	243 393	8 346 761	3 990	Muestra colectada del cauce de la quebrada Minas Mayo, aproximadamente a 0,35 km de la poza del inicio del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay. (1)
ESP-SED-03	243 423	8 346 641	3 990	Muestra colectada del cauce de la quebrada Minas Mayo, aproximadamente a 0,11 km de la poza del inicio del evento, al Este del botadero Norte de la UF Antapaccay. (1)
ESP-SED-05	243 451	8 346 548	3 997	Muestra colectada del canal en desuso que encausaba aguas de la quebrada Minas Mayo, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay, aproximadamente a 0,09 km de la poza del evento. (1)

(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión especial febrero 2021.

15. En relación a las muestras de sedimentos colectadas durante la Supervisión Especial 2021, en los puntos especiales ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 y ESP-SED-05, cabe señalar que los resultados obtenidos fueron comparados de manera referencial con la Guía Provisional de Calidad del Sedimento (**ISQG**, por sus siglas en inglés, Interim Sediment Quality Guideline); y los Niveles de Efecto Probable (**PEL**, por sus siglas en inglés, Probable effect level), conforme se muestra a continuación:

Tabla Nº 1: Resultados

Parámetro	Unidad	Punto o estación de muestreo				Norma Canadiense	
		ESP-SED-1	ESP-SED-2	ESP-SED-3	ESP-SED-5	ISQG (1)	PEL (2)
Arsénico Total	mg/kg	23,1	21,1	23,7	31,2	5,9	17
Cadmio Total	mg/kg	0,21336	0,21368	0,20991	0,33069	0,6	3,5
Calcio Total	mg/kg	85958	89714	86158	108870	*	*
Cobre Total	mg/kg	1019	1065	1009	1592	35,7	197
Cromo Total	mg/kg	17,3	14,6	16,6	14,9	37,3	90
Magnesio Total	mg/kg	23643	19430	21526	14973	*	*
Mercurio Total	mg/kg	0,049	0,034	0,029	< 0,010	0,170	0,486
Plomo Total	mg/kg	48,9	46,7	48,2	67,9	35	91,3
Zinc Total	mg/kg	151	136	146	186	123	315

Fuente: Informes de Ensayo N° SAA-20/00087 y SAA-21/008156 del Laboratorio: AGQ Perú S.A.C.
(1) *Interim sediment quality guidelines* (Directrices provisionales de calidad de los sedimentos de agua dulce): Concentración por debajo de la cual no se espera que ocurran efectos biológicos adversos (**ISQG**).
(2) *Probable effect level* (Nivel de efecto probable): Concentración sobre la cual se encuentran con frecuencia efectos biológicos adversos (**PEL**).
* No cuenta con valores de comparación para esta norma.
Excede el ISQG y PEL
Excede el ISQG

10 Cabe mencionar que el ESP-SED-04 no será analizado debido a que no forma parte de la emergencia ambiental. Además, fue tomado en el segundo día de la Supervisión Especial 2021, fecha en la cual aún se desconocía que el agua proveniente de la poza de sedimentación se infiltraba en el suelo del área de propiedad de Minera Antapaccay, lugar que recién pudo ingresarse el día 13 de febrero de 2021.

16. En relación a las muestras de sedimentos colectadas durante la Supervisión Especial 2021, en los puntos especiales ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 y ESP-SED-05, se identificó lo siguiente:

    - Los resultados de los parámetros de arsénico total y cobre total superan el valor referencial establecido en la norma canadiense (ISQG y PEL) en los puntos de muestreo ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 y ESP-SED-05.
    - Los resultados de los parámetros plomo total y zinc total supera el valor referencial establecido en la norma canadiense (ISQG) en los puntos de muestreo ESP-SED-1, ESP-SED-2, ESP-SED-3 y ESP-SED-5.
    - El resultado de los parámetros cadmio total, cromo total y mercurio total no superan el valor referencial establecido en la norma canadiense ISQG y PEL en los puntos de muestreo ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 y ESP-SED-05.

17. Cabe señalar que según lo descrito en los reportes de emergencias ambientales el agua con sedimentos recorrió 600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo y en un ancho promedio de 1.2 metros aproximadamente, lo que implicaría que se habría afectado un área aproximada de 720 m^2.

18. De acuerdo a lo anteriormente desarrollado, se advierte que, el evento produjo una potencial afectación a los componentes ambientales suelo (contacto y cobertura con agua y sedimentos) y la vegetación (pajonal) propia de la zona (contacto con agua y sedimentos), lo que podría afectar su normal desarrollo y/o bioacumulación con los metales detectados en los sedimentos (As, Cu, Pb y Zn), metales que por sus características de peligrosidad afectarían considerablemente al ambiente, más aún que hasta la fecha no han sido removidos de la zona.

19. Por tanto, la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, habría generado la alteración a la calidad del suelo aguas abajo de dicha poza, así como a la calidad de la vegetación, esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense), a lo largo del recorrido de dicho rebose.

20. Ahora bien, de un mayor análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no realizó referencialmente las siguientes medidas de prevención:

    (i) Implementación de programas de limpieza y mantenimiento del canal antiguo usado para aguas de no contacto.
    (ii) Implementación de poza de mayor capacidad de almacenamiento y/o poza adicional (stand by) para contener cualquier flujo adicional generado en épocas de lluvias.
    (iii) Implementación de un sistema de bombeo (bomba, tuberías) desde la(s) poza(s) antes de la descarga al ambiente, hacia una poza o sistema de tratamiento autorizado.
    (iv) Implementación de un sistema de tratamiento primario y monitoreo antes de su descarga al ambiente.

21. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco", cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de prevención correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

22. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no habría adoptado las medidas de prevención idóneas a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos (coloración blanquecina) al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, aguas que recorrieron 600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo.

c) Análisis de descargos:

23. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Que, en relación a las precipitaciones pluviales, el día y la hora de cuándo sucederán y su intensidad no son controlados por Antapaccay; motivo por el cual, este hecho contributivo en la emergencia ambiental reportada es un evento súbito e impredecible, situación que determina la ausencia de responsabilidad.

(ii) Agrega que, se dispuso de personal para atender el rebose producido.

(iii) En el Informe de Supervisión se señala que las actividades de cierre que estaba realizando en el antiguo canal de agua de no contacto (lado norte) "pudo" haber contribuido en la presencia de sedimentos en el antiguo canal de agua de no contacto que posteriormente fueron arrastrados debido a las precipitaciones pluviales (lluvia), afirmación que no tiene evidencia o sustento alguno que lo demuestre.

(iv) Por otro lado, el Informe de Supervisión también se señala que una supuesta falta de mantenimiento del canal contribuyó a que ocurra el evento, suposición que tampoco tiene evidencia o sustento alguno que lo demuestre.

(v) En el informe de supervisión se señala también que en todos los puntos muestreados tanto lo recolectados en el antiguo canal de agua de no contacto como en el lugar donde tuvo contacto con el desborde de la poza de sedimentación, se tiene que al comparar de manera referencial con la Guía Provisional de Calidad del Sedimento existe exceso de concentración de metales en arsénico, cobre, plomo y zinc; sin embargo, se indica también que como lo ha señalado Antapaccay y es de conocimiento de la autoridad, estos valores son características de la zona, por lo antes indicado, no es clara la referencia de la Autoridad al indicar que "las concentraciones de los

valores muestreados están siendo acumulados en una zona" y que "ello es una actividad no contemplada en un instrumento de gestión ambiental".

(vi) Es importante mencionar que las características de calidad de suelo de la línea base del área de influencia de la unidad minera, de acuerdo a la "Modificación del Estudio de Impacto Ambiental detallado del Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya– Integración Coroccohuayco" aprobado mediante Resolución Directoral Nº 0196-2019-SENACE-PE-DEAR del 17 de diciembre del 2019 que se sustenta Informe Nº 01017-2019-SENACE-PE/DEAR (en adelante, **MEIA Antapaccay 2019**), identificó la presencia natural de metales pesados en ríos, quebradas, manantiales, y en el suelo del entorno.

(vii) A continuación, se presenta el correspondiente extracto de la línea base de la MEIA Antapaccay 2019 en cuyo acápite 3.2.5.4.3.4. se hace referencia que, durante los monitoreos participativos se identificó la presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de la zona, así como otros elementos asociados:

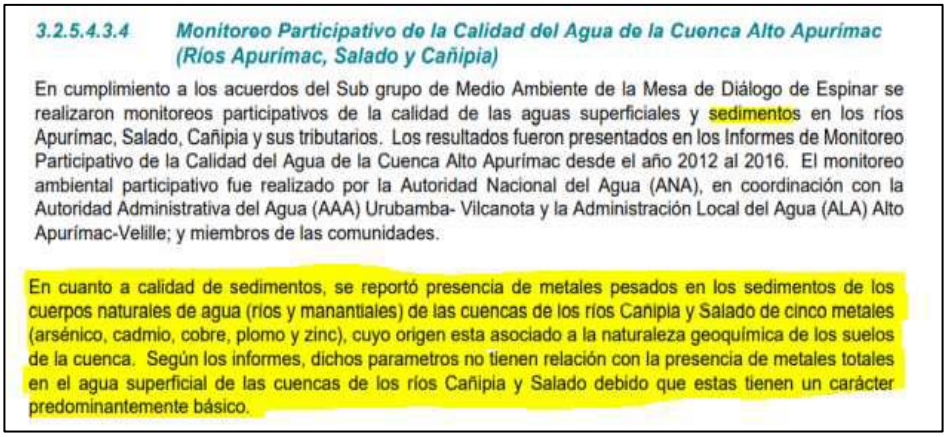

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurímac, Salado y Cañipia)

En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y sedimentos en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen esta asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parametros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

Fuente: MEIAd Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco

(viii) Asimismo, en el punto 3.2.6.5.2.1. de la Línea base de la MEIA Antapaccay 2019, se menciona que se identificaron valores de cobre que exceden el estándar referencial PEL en puntos próximos a la zona mineralizada y, plomo en las estaciones del río Cañipia aguas arriba de la U.M. Antapaccay expansión Tintaya. De igual manera, se registraron valores de arsénico, cobre y plomo en el río Cañipia que superan a los valores guía ISQG, conforme se aprecia a continuación:

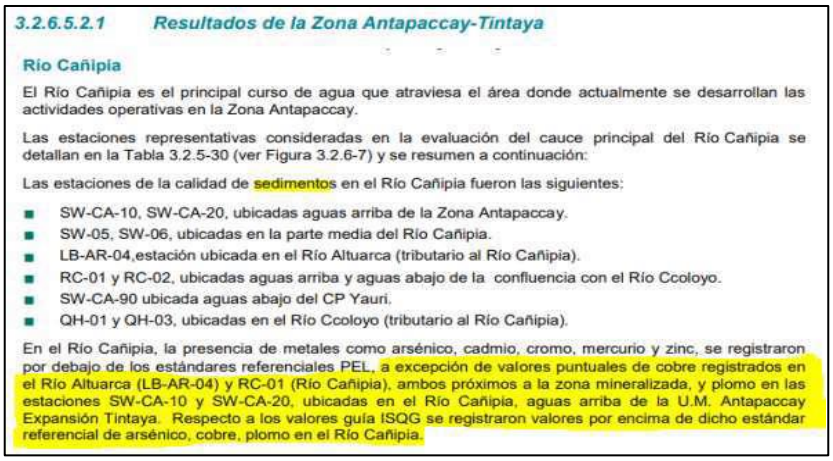

3.2.6.5.2.1 Resultados de la Zona Antapaccay-Tintaya

Río Cañipia

El Río Cañipia es el principal curso de agua que atraviesa el área donde actualmente se desarrollan las actividades operativas en la Zona Antapaccay.

Las estaciones representativas consideradas en la evaluación del cauce principal del Río Cañipia se detallan en la Tabla 3.2.5-30 (ver Figura 3.2.6-7) y se resumen a continuación:

Las estaciones de la calidad de sedimentos en el Río Cañipia fueron las siguientes:

- SW-CA-10, SW-CA-20, ubicadas aguas arriba de la Zona Antapaccay.
- SW-05, SW-06, ubicadas en la parte media del Río Cañipia.
- LB-AR-04,estación ubicada en el Río Altuarca (tributario al Río Cañipia).
- RC-01 y RC-02, ubicadas aguas arriba y aguas abajo de la confluencia con el Río Ccoloyo.
- SW-CA-90 ubicada aguas abajo del CP Yauri.
- QH-01 y QH-03, ubicadas en el Río Ccoloyo (tributario al Río Cañipia).

En el Río Cañipia, la presencia de metales como arsénico, cadmio, cromo, mercurio y zinc, se registraron por debajo de los estándares referenciales PEL, a excepción de valores puntuales de cobre registrados en el Río Altuarca (LB-AR-04) y RC-01 (Río Cañipia), ambos próximos a la zona mineralizada, y plomo en las estaciones SW-CA-10 y SW-CA-20, ubicadas en el Río Cañipia, aguas arriba de la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya. Respecto a los valores guía ISQG se registraron valores por encima de dicho estándar referencial de arsénico, cobre, plomo en el Río Cañipia.

(ix) En el punto 3.2.5.4.3.4. de la línea base de la MEIA Antapaccay 2019 se hace referencia a que durante los monitoreos participativos se identificó presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen está asociado a naturaleza geoquímica de la zona; conforme se muestra a continuación:

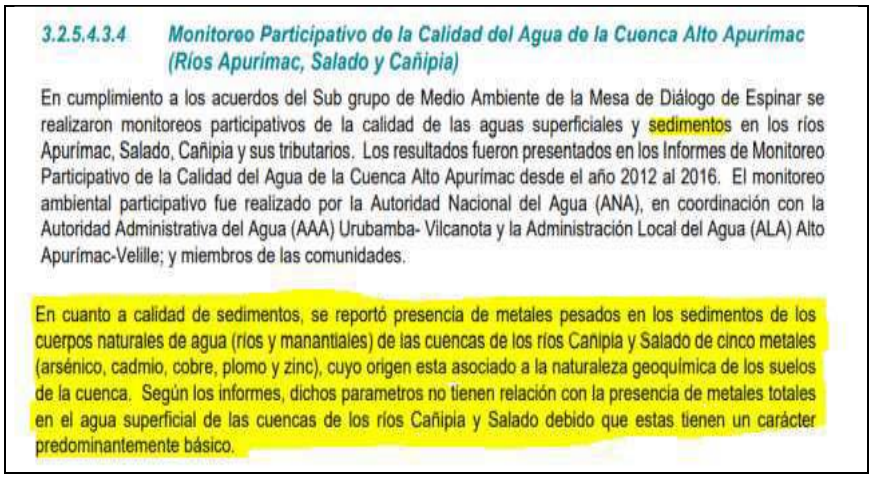

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurímac, Salado y Cañipia)

En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y sedimentos en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen esta asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parametros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

(x) Por lo descrito, la presencia de metales en el suelo, constituyen características de origen natural por ser una zona mineralizada.

(xi) Durante la Supervisión Especial 2021, se ha verificado que, el canal en referencia es un canal en desuso, y actualmente la quebrada Minas Mayo viene siendo desviada hacia la quebrada Jutu Mayo por un canal perimetral, siendo que ninguna actividad de Antapaccay contribuyó o determinó la ocurrencia del evento, el cual como se indica en el informe de supervisión fue un evento súbito e imprevisible.

(xii) Cabe mencionar que se cuenta con un programa de mantenimiento anual para la limpieza y mantenimiento de los canales de aguas de contacto y no contacto en los Tajos y Botaderos que se aplica de manera preventiva desde el término de la temporada de lluvias, reiteramos que el antiguo canal estaba tapado en su mayoría y la sección trunca estaba fuera de uso operativo y no tenía función de tránsito alguna.

(xiii) En relación al daño potencial contemplado en la Resolución Subdirectoral, se afirma que la falta de adopción de medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, habría generado la alteración a la calidad del suelo aguas abajo de dicha poza, así como a la calidad de la vegetación, esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense), a lo largo del recorrido de dicho rebose, afirmación que no tiene en consideración a, las condiciones y características pre existentes del suelo en el área materia de la presente imputación (tal como se indicó en el ítem (v)), con lo cual no se está valorando la realidad de los hechos y en función de esta falta de valoración se está "suponiendo" que "pudo" provocarse una afectación a la calidad de suelo y vegetación (sin precisar a qué vegetación se estaría haciendo referencia).

24. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS[11] (en adelante, **TUO de la LPAG**), se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

25. Respecto al ítem (i), cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG[12], en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[13], la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

26. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

---

11 **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(…)
1.2. Principio del debido procedimiento. - *Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (…)".*

12 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones***
1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada."

13 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

27. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

28. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera[14].

29. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz[15] ha señalado lo siguiente:

> ***Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable****. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.*

30. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies[16] señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.

31. De conformidad con lo expuesto, la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor o hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

32. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado la ruptura de nexo causal.

33. Al respecto, de lo alegado por el administrado en el escrito de descargos, en relación a las precipitaciones pluviales, se debe indicar que:

(i) No es extraordinario, por cuanto se trata de un evento que puede ocurrir, las precipitaciones pluviales es una de las primeras posibilidades que puede darse en la zona del evento.
(ii) No es imprevisible, -al respecto, si bien el comportamiento meteorológico no depende del administrado, éste tiene conocimiento del comportamiento cíclico meteorológico en la zona de operaciones, ya que tiene identificado

---

14 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

15 OSSA ARBELAÉZ, Jaime. Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

16 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

los periodos de lluvias (diciembre – abril[17]) y estiaje (mayo-noviembre) en la zona, que hace que, pueda ser previsto las precipitaciones que se podrían generar en esta época a fin de poder adoptar las medidas de previsión idóneas para evitar que estas generen impactos adversos a sus operaciones y sobre todo al ambiente, más aun teniendo en cuenta que el administrado opera en la zona desde el año 2012[18], y a más de 4000 msnm aproximadamente, por lo que conoce a detalle el comportamiento (periodo, intensidades bajas, medias, extremas) de las precipitaciones. De este modo, las altas precipitaciones pluviales en la unidad fiscalizable era una posibilidad que ocurriese en fechas de los meses de diciembre a abril de cada año.

(iii) No es irresistible, toda vez que el administrado pudo evitar el rebose de agua con sedimentos (de coloración blanquecina) que salió del área de operaciones y recorrió 600 m aguas abajo sobre la quebrada Minasmayo, mediante referencialmente las siguientes actividades: (i) la implementación de programas de limpieza y mantenimiento del canal antiguo usado para aguas de no contacto; (ii) Implementación de poza de mayor capacidad de almacenamiento y/o poza adicional (stand by) para contener cualquier flujo adicional generado en épocas de lluvias; (iii) Implementación de un sistema de bombeo (bomba, tuberías) desde la(s) poza(s) antes de la descarga al ambiente, hacia una poza o sistema de tratamiento autorizado; y, (iv) la implementación de un sistema de tratamiento primario y monitoreo antes de su descarga al ambiente, es decir, con anterioridad a las fechas cercanas de las altas precipitaciones.

34. De lo anterior se advierte que no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

35. Respecto al ítem (ii), cabe indicar que, las medidas de prevención y control serán aquellas acciones desplegadas por el administrado en el marco de sus actividades minero-metalúrgicas (obligaciones de hacer) que permitan evitar o impedir la configuración de un daño ambiental. Aplicado al presente caso, el administrado debió demostrar que implementó las medidas de prevención a fin de que no ocurra el evento (*ex ant*e) –; No obstante, el administrado solo indica que, ha dispuesto

---

17 **MEIA Antapaccay 2019**.
3.0 LÍNEA BASE
3.2 Descripción del Medio Físico,
3.2.1 Metodología. Clima y zonas de vida
Metodología para estimar la Demanda en la Subcuenca Cañipia y la Cuenca Salado,
(…)
Demanda Ecológica.
En el estudio de la ANA, se determinó la demanda ecológica mediante el cálculo del caudal ecológico, utilizando los siguientes criterios:
- *Se considera como periodo de avenida entre los meses de diciembre a abril y el periodo de estiaje desde mayo a noviembre."*

18 **MEIA Antapaccay 2019**
Resumen Ejecutivo
"1.2.2 Descripción Secuencial del Proyecto
(…)
La U.M. Antapaccay Expansión Tintaya, actualmente en operación desde el año 2012, cuenta con el EIA del Proyecto Antapaccay – Expansión Tintaya (…)"

personal para atender el rebose probado, es decir la ejecución de algunas actividades *ex post* y no respecto a medidas *ex ante*.

36. Ahora, es importante precisar que, en el supuesto negado que se haya demostrado que cesaron los efectos nocivos de la infracción, la naturaleza de la imputación – referido a la ausencia de medidas de prevención - impide que sea subsanada.

37. Dicho criterio es compartido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA), en diversos pronunciamientos[19] ha determinado que existen infracciones, que debido a su propia naturaleza o por disposición legal expresa, no son susceptibles de ser subsanadas. Por lo cual, debe considerarse que al administrado se le imputó la conducta referida a la falta de adopción de medidas de prevención.

38. En ese sentido, se advierte que, en el presente caso, que las medidas de prevención no pueden ser subsanables; toda vez que, una vez ocurrido el hecho no se puede revertir los efectos derivados de la infracción, por tratarse de acciones preliminares que debió adoptar el administrado antes de que produzcan los hechos. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

39. Respecto a los ítems (iii) y (iv), cabe señalar que, en el Informe de Supervisión se describe que la falta de mantenimiento del canal, las precipitaciones y que debido a los trabajos de cierre que realizaba el administrado en una parte del canal, han podido contribuir a que se produzca el rebose de aguas con sedimentos (coloración blanquecina) al ambiente.

40. Sobre el particular, cabe resaltar que, en el Informe de DSEM, determina que, el antiguo canal de aguas de no contacto que aún se encontraba descubierto presentaba revestimiento de geomembrana y presencia de sedimentos en su parte interna del mencionado canal e inclusive presencia de vegetación en el interior de dicho canal, así como lo indicó el administrado en el reporte final, lo cual demostraría la falta de mantenimiento del antiguo canal de agua de no contacto concerniente a su limpieza, más aún si dicho canal cruza sus operaciones mineras. A continuación, se muestra la fotografía que se adjunta en el Reporte Final de Emergencia[20]:

[19] Resolución Nº 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018 y Resolución Nº 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIM del 09 de setiembre de 2019.

[20] Registro Nº 2021-E01-016115.

Fuente: Reporte Final Emergencia Ambientales

41. Asimismo, agrega que, esta falta de mantenimiento no solo se evidencia en el lado norte del canal, sino que además se ha observado el otro canal que también formaba parte del antiguo canal de agua de no contacto que se encuentra al lado sur del Tajo Norte en las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 242 872 E, 8 345 066 N, donde evidenció empozamiento de agua. Dicho empozamiento inicia desde cinco (5) metros aproximadamente posteriores a una alcantarilla hasta llegar al lado sur del Tajo Norte; asimismo, en el interior del empozamiento se encontraban bloques de rocas que habrían deslizado del talud adyacente a dicho canal, conforme se aprecia a continuación:

Fotografía N° 22[45]**:** Vista fotográfica de un tramo del antiguo canal de agua de no contacto, en el cual se observó el empozamiento de agua y presencia de rocas en su interior del canal.

Fotografía N° 23[46]**:** Vista fotográfica del antiguo canal de agua de no contacto el cual se encontraba en el lado sur del Tajo Norte, donde se observó bloques de piedra en el interior del canal.

42. Teniendo en cuenta ello, en el Informe de Supervisión, sí se precisa que, la causa exacta del origen del rebose de aguas con sedimentos es la falta de mantenimiento a los canales, por lo que, se desvirtúa lo señalado por el administrado.

43. Por último, en el presente caso, de lo actuado en el expediente se encuentra acreditada la responsabilidad del administrado toda vez que, existen pruebas (fotos recabadas durante la Supervisión Especial 2021, así como las imágenes satelitales de Google Earth y los resultados de las muestras de sedimentos) que demuestran que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar e impedir que el rebose de agua con sedimentos (de coloración blanquecina) que

salió del área de operaciones del administrado entre en contacto con el suelo y aguas abajo sobre la quebrada Minasmayo la cual contaba con vegetación propia de la zona (ichu).

44. Respecto al ítem (v), en el presente caso no se encuentra en discusión la acumulación de los sedimentos en el referido canal, sino la falta de medidas de prevención que debió adoptar oportunamente el administrado a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos hacia el ambiente; sin perjuicio de lo señalado cabe agregar que el mencionado canal si bien estaba en desuso forma parte de las actividades del administrado, además de las fotografías adjuntadas por el administrado se evidenció la presencia de material y hasta vegetación en el fondo del canal, lo que demuestra su abandono y falta de mantenimiento o cierre del mismo. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

45. Respecto a los ítems (vi) y (vii), cabe señalar que lo descrito en el ítem 3.2.5.4.3.4 de la línea base de la MEIA Antapaccay 2019 está referido estrictamente a los sedimentos monitoreados en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios, es decir estas excedencias de metales en sedimentos respectos de las normas canadienses registrados que fueron evidenciados en los cuerpos de agua mencionados; sin embargo, las excedencias materia de la presente imputación fueron registrados en el canal antiguo y en la quebrada Minasmayo, quebrada que se ubica a 670 metros en promedio aproximadamente del rio Cañipia y que fue impactada por el desborde de agua con sedimentos proveniente del área de operaciones de la Unidad Minera, tal como se muestra a continuación:

Imagen Nº 1

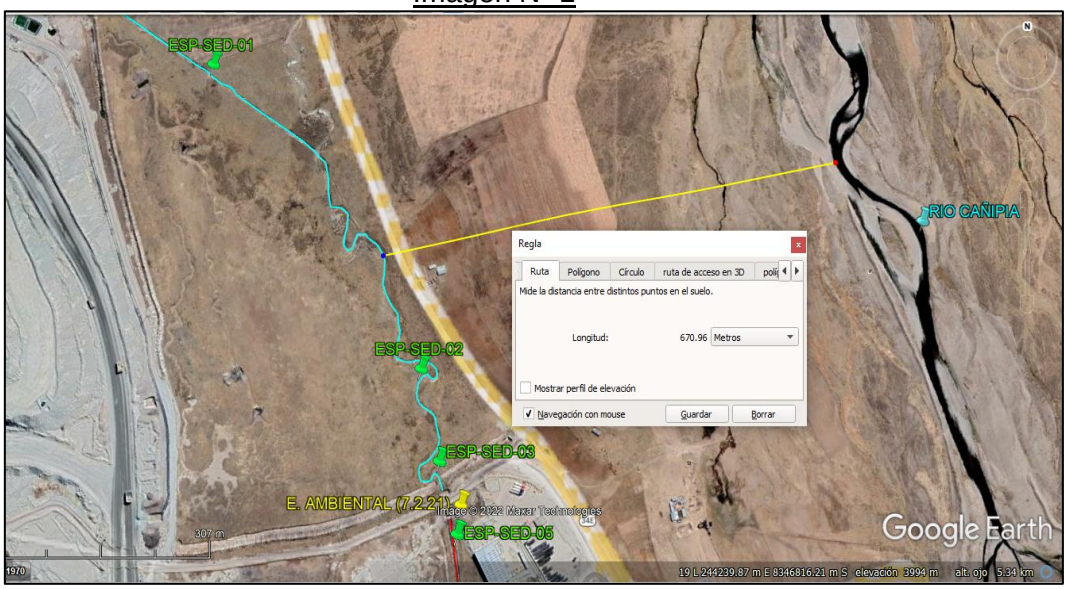

46. En la imagen anterior, se muestra la ubicación de la quebrada Minasmayo, (línea celeste), quebrada que fue impactada por el desborde de agua con sedimentos, y el rio Cañipia (670 metros aproximadamente) que es donde se monitorearon sedimentos y que en determinadas estaciones presentaron excedencias de metales en sedimentos.

47. Ahora bien, cabe señalar que según la línea base de la MEIA Antapaccay 2019 en esta quebrada (Minasmayo) no se realizó el monitoreo de calidad de sedimentos, es decir no se puede identificar la calidad de los mismos, por lo que, no podrán ser comparados con los resultados de los monitoreos realizados en la Supervisión Especial 2021, materia de la presente imputación.

48. Asimismo, cabe advertir que las excedencias metálicas en sedimentos fueron identificadas en el canal de agua de no contacto (ESP-SED-05), que es el canal antiguo que está dentro del área de operaciones, el cual estaba inactivo e impermeabilizado con geomembrana, siendo que los sedimentos estaban depositados sobre la capa impermeable, por lo que estos sedimentos no forman parte del terreno natural de la zona, por lo que no serían considerados como parte de la geoquímica del área mineralizada.

49. Además, se identificó excedencias de metales en las estaciones de monitoreo ESP-SED-01, ESP-SED-02 y ESP-SED-03, estaciones que forman parte de la quebrada Minasmayo, en donde se tomaron muestras de sedimentos para ser evaluadas a raíz del rebose de agua turbia proveniente del área de operaciones del administrado, esto se evidencia de las fotografías del monitoreo realizado en campo, durante la Supervisión Especial 2021, un día después de la emergencia ambiental y según lo mencionado por el administrado, hasta la fecha no realiza la limpieza y remediación de dicha quebrada. De acuerdo a ello, se muestra las imágenes de las tomas de muestras de los sedimentos durante la Supervisión Especial 2021:

Imagen Nº 2

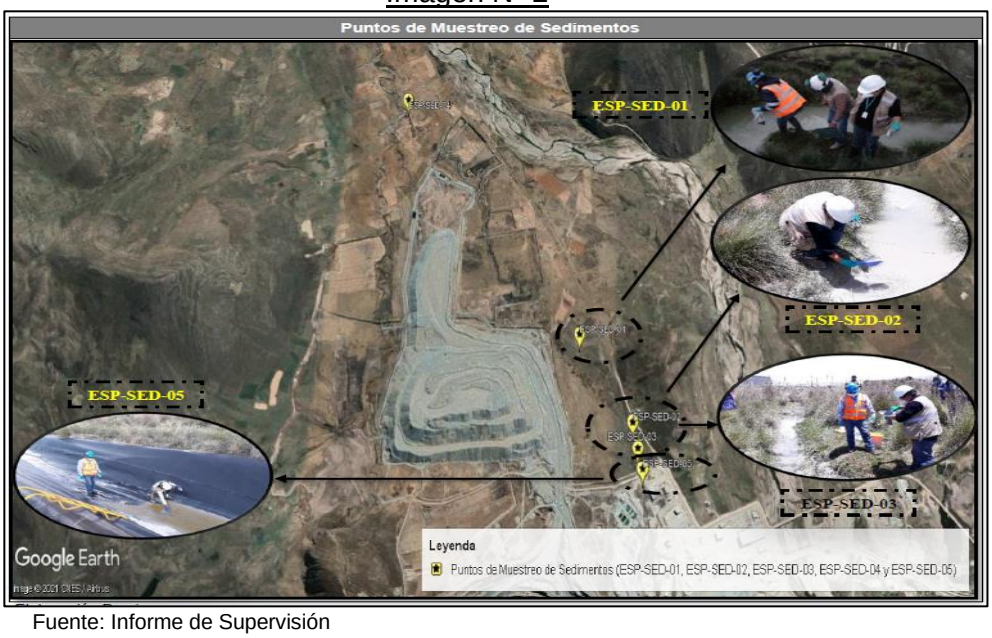

Fuente: Informe de Supervisión

50. En conclusión, las muestras de sedimentos evaluados corresponden al material de coloración blanquecina depositado en la quebrada Minasmayo, realizados a consecuencia del desborde de agua con sedimentos proveniente del área de operaciones, por lo que no corresponden a sedimentos tomados en el rio Cañipia o de alguna quebrada natural en la zona y mucho menos de alguna zona

mineralizada de la unidad fiscalizable, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

51. Respecto a los ítems (viii), (ix) y (x), cabe indicar que, en el acápite 3.6.5.2.1 (Resultados de la zona Antapaccay-Tintaya), en el rio Cañipia (cuerpo de agua cercano a la quebrada Minasmayo que fue impactada), se evaluaron una serie de estaciones, donde se concluye que, en el Rio Cañipia no se excedieron metales como el As, Cd, Cr, Hg y Zn en sedimentos respecto del estándar referencial PEL; sin embargo, líneas seguidas se menciona que de manera puntual se excedió el parámetro Cobre en el rio Altuarca (LB-AR-04), y, en la estación RC-01 (rio Cañipia) respecto del estándar ISQG, es decir, no se indica en el rio Cañipia; en ese sentido, se procedió a georreferenciar dicha estación (RC-01) a fin de identificar a que distancia del área imputada se encuentra, tal como se muestra a continuación:

Imagen Nº 3

Imagen que muestra la ubicación de la estación de monitoreo RC-01 ubicado en el rio Cañipia aguas abajo de la zona de la emergencia, la cual dista en 5 678 m aproximadamente.

52. En atención a la imagen precedente, se advierte que la estación RC-01 se ubica a 5 678 m aproximadamente del área afectada (quebrada Minasmayo); además, según el monitoreo realizado luego de sucedido el evento (emergencia ambiental), el parámetro cobre excedió el estándar PEL e ISQG en todas las estaciones de monitoreo; por lo que, teniendo en cuenta la distancia (5.7 km), ubicación (aguas abajo en el rio Cañipia) y la concentración del metal cobre, se puede concluir que las excedencias reportadas en el área del incidente no tendría relación con la zona mineralizada del proyecto.

53. Seguidamente, de los resultados de monitoreo presentados en la MEIA Antapaccay 2019, también se indica que de manera puntual el parámetro plomo fue excedido respecto del estándar ISQG en las estaciones de SW-CA-10 y SW-CA-20, estaciones que se ubican en el rio Cañipia pero esta vez aguas arriba del área afectada (quebrada Minasmayo); ahora bien, de la georreferenciación de estas estaciones, se advierte que estas se ubican a 8 615 m (SW-CA-20) y 8 680

m (SW-CA-10) aproximadamente respecto del área afectada, para lo cual se adjunta las siguientes imágenes:

Imagen Nº 4

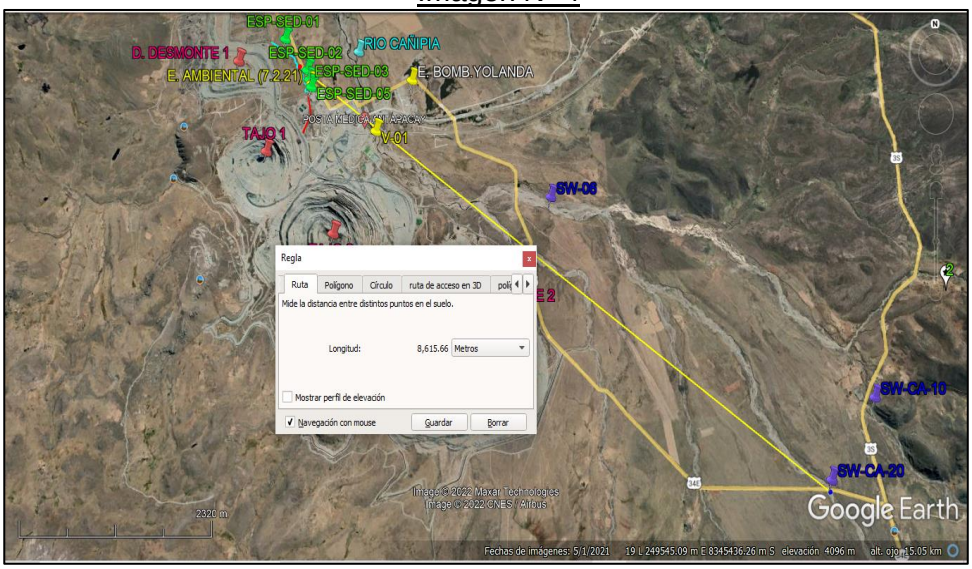

Imagen que muestra la ubicación de la estación de monitoreo SW-CA-20 ubicado en el rio Cañipia aguas arriba de la zona de la emergencia, la cual dista en 8 615 m aproximadamente.

Imagen Nº 5

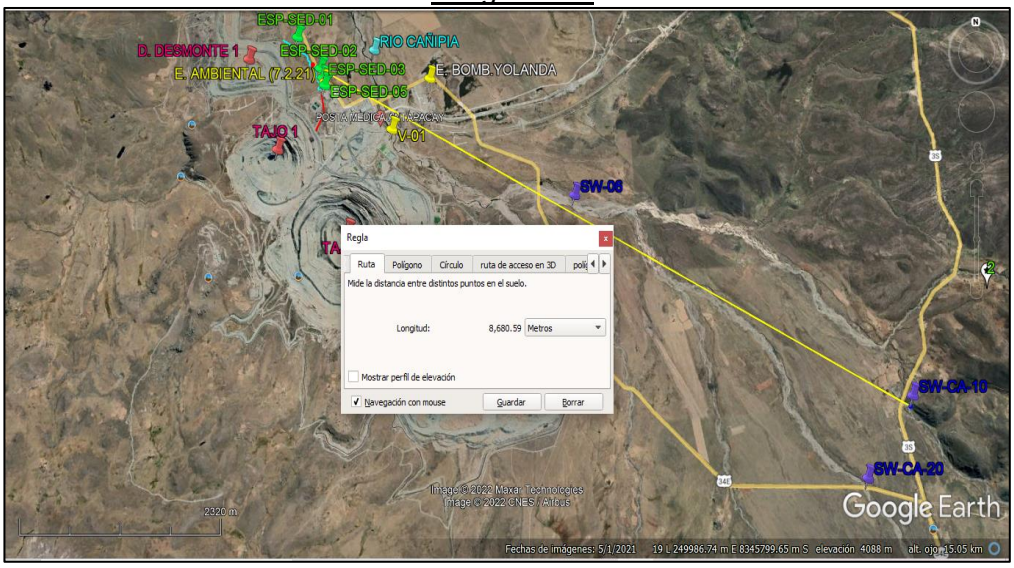

Imagen que muestra la ubicación de la estación de monitoreo SW-CA-10 ubicado en el rio Cañipia aguas arriba de la zona de la emergencia, la cual dista en 8 680 m aproximadamente.

54. Asimismo, según el monitoreo realizado en la quebrada Minasmayo posterior al evento (emergencia ambiental), el parámetro plomo excedió el estándar ISQG en todas las estaciones de monitoreo, por lo que, teniendo en cuenta la distancia (8.6 km), ubicación (aguas arriba en el rio Cañipia) y la concentración del metal plomo, se puede concluir que las excedencias reportadas en el área del incidente no tendrían relación con la zona mineralizada del proyecto.

55. Finalmente, respecto del parámetro Arsénico, si bien en el escrito de descargos no se especifica en qué estación se excedió, de la revisión del mencionado capitulo se advierte que este parámetro fue excedido de manera puntual en la estación de monitoreo SW-06 respecto del estándar ISQG, en el monitoreo realizado en noviembre del 2015 (precisándose que, no excedió en el monitoreo de abril del 2014, ni en febrero del 2015), tal como se muestra a continuación:

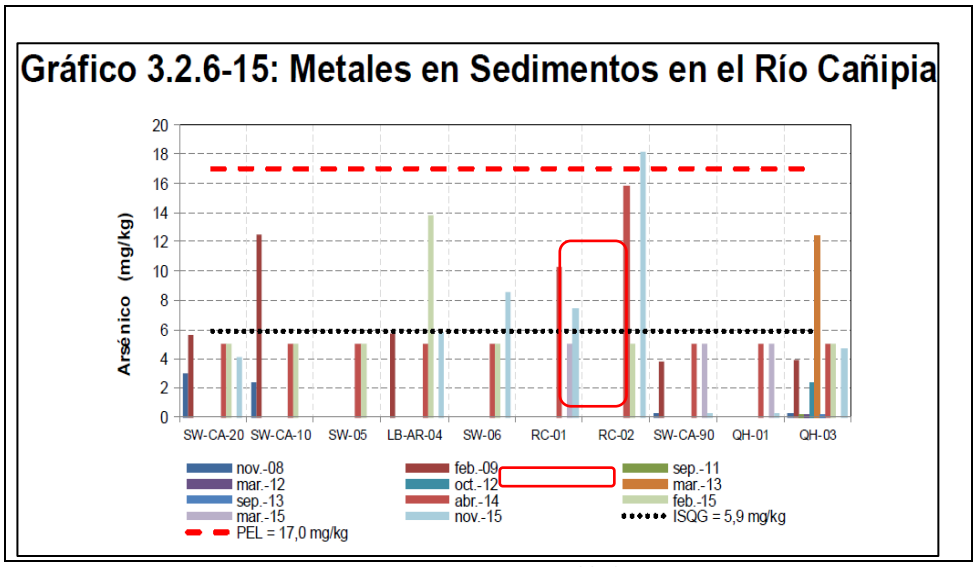

Fuente: MEIA Antapaccay 2019

56. En esa línea, se advierte que esta estación se ubica en el rio Cañipia (no es la quebrada Minasmayo) y dista 3 818 m aproximadamente del área afectada, tal como se advierte en la siguiente imagen:

Imagen Nº 6

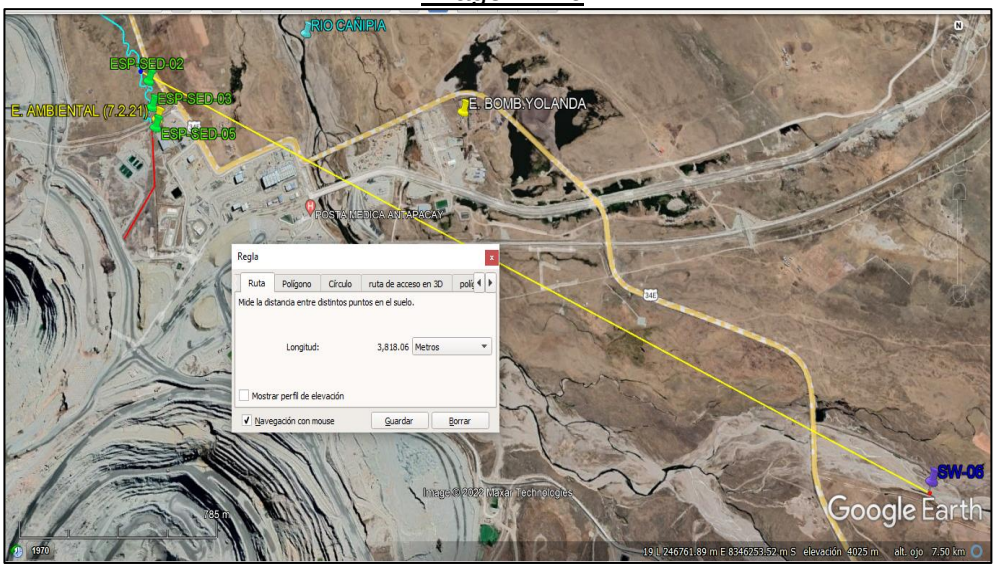

Imagen que muestra la ubicación de la estación de monitoreo SW-06 ubicado en el rio Cañipia aguas arriba de la zona de la emergencia, la cual dista en 3 818 m aproximadamente.

57. Además, se debe mencionar que, según el monitoreo realizado luego de sucedido el evento (emergencia ambiental), el parámetro arsénico excedió el estándar PEL e ISQG en todas las estaciones de monitoreo, por lo que, teniendo en cuenta la distancia (3.8 km), ubicación (aguas arriba en el rio Cañipia) y la concentración del metal arsénico, se puede concluir que las excedencias reportadas en el área del incidente no tendrían relación con la zona mineralizada del proyecto.

58. En ese sentido, se puede evidenciar que de los monitoreos realizados como parte de la línea base en la MEIA Antapaccay 2019, en el Río Cañipia (no en la quebrada Minasmayo), no se excedieron metales como el As, Cd, Cr, Hg y Zn en sedimentos respecto del estándar referencial PEL; sin embargo, sí se excedieron de manera puntual metales como el arsénico, cobre y plomo respecto del estándar ISQG, por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado, cuando afirma que en la zona materia de la presente imputación se excedieron los metales pesados As, Cd, Cu, Pb y Zn y que estas estarían vinculados a la zona mineralizada del proyecto.

59. Adicionalmente, tal como se ha señalado, las muestras de sedimentos evaluados durante la Supervisión Especial 2021 corresponden al material blanquecino proveniente del deslizamiento de material que fue arrastrado por las lluvias sobre el canal antiguo hasta la poza de sedimentación para finalmente rebosar hacia la quebrada Minasmayo, cabe recalcar que una de las muestras (ESP-SED-05) corresponde al sedimento depositado en el canal antiguo impermeabilizado, y las restantes (ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03) corresponde al sedimento depositado en la quebrada, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

60. Respecto a los ítems (xi) y (xii), cabe reiterar que la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar el reboce de agua con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce). Dicha obligación ambiental establece que, el administrado debe de realizar acciones antes que ocurra el evento (rebose de agua con sedimentos), a través de las medidas de prevención.

61. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso no se encuentra en discusión la presencia, uso, no uso o el mantenimiento del canal antiguo, sino la falta de medidas de prevención que debió adoptar oportunamente el administrado a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos hacia el ambiente; sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que, el mencionado canal si bien estaba en desuso, éste forma parte de las actividades del administrado; además, de las fotografías adjuntadas por el administrado se evidenció la presencia de material y hasta vegetación en el fondo del canal, lo que demuestra su abandono y falta de mantenimiento o cierre del mismo. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

62. Respecto al ítem (xiii), cabe recalcar que, de los medios probatorios ofrecidos en el presente expediente, se puede acreditar que, sí existe un daño potencial al ambiente (suelo, vegetación) ya que el rebose de agua con sedimentos (coloración blanquecina) llegó a la quebrada Minasmayo -donde se nota la presencia de vegetación propia de las zonas alto andinas (Pajonal) de acuerdo a las fotografías indicadas en el Informe de Supervisión y del Reporte de Emergencia-; asimismo, cabe agregar que, del monitoreo durante la Supervisión Especial 2021, realizado

a los sedimentos depositados sobre el canal y la quebrada se evidenció la excedencia de metales (As, Cd, Cu, Pb y Zn) respecto de las normas canadienses; por tanto, queda acreditado que sí existe un riesgo potencial de afectación a los componentes ambientales – suelo y la quebrada Minasmayo-, más aún que está acreditado que hasta la fecha el administrado no ha realizado la limpieza y remediación de dichas áreas afectadas, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

63. Asimismo, cabe precisar que, respecto de la vegetación que según las fotografías registradas en el Reporte emergencia ambiental y del Informe de Supervisión, se advierte que ésta corresponde a pajonal de puna. De acuerdo a ello, se procedió a comparar la vegetación (flora) registrada como parte del estudio de la flora y fauna de la MEIA Antapaccay 2019, con las fotografías registradas en el Reporte de Emergencia ambiental y las señaladas en el Informe de Supervisión, como se muestra a continuación:

Reporte E. Ambiental	Informe de Supervisión	MEIA Antapaccay 2019
 Poza de sedimentación Cauce de canal comprometido en propiedad de tercero	 **Fotografía N° 7[29]:** Vista de la continuación del canal de tierra por donde se derivaban las aguas provenientes de la poza de sedimentación (poza del evento) – Primer Tramo. **Fotografía N° 8[30]:** Otra vista fotográfica de la continuación del canal de tierra por donde fluía el agua con sedimento provenientes de la poza de sedimentación (poza del evento) – Primer Tramo.	Fotografía 4: Vegetación de Pajonal – Zona Antapaccay Anexo XXI.1.3. Fotografía 3.3.7-5: Visibilidad desde la Vía de Acceso a Tintaya PE-3 SK (PO-4A) Línea base biológica

Elaboración: OEFA

64. De acuerdo a ello, de las vistas fotográficas antes descritas, se evidencia que, de la comparación de las fotografías de la emergencia, Informe de supervisión respecto de la línea registrada en la MEIA Antapaccay 2019, se puede concluir que la vegetación que resultó potencialmente afectada es el pajonal.

65. Aunado a esto, cabe precisar que según la línea base de la MEIA Antapaccay 2019, este ecosistema es abundante en el área del proyecto, ya que de la tabla 3.3.1.-1: Diversidad de los Ecosistemas en la Zona Antapaccay – Tintaya de la MEIA Antapaccay 2019, se concluye que este tipo de vegetación representa un 44.30% de los ecosistemas existente en el ámbito del proyecto, tal como se muestra a continuación:

Tabla 3.3.1-1: Diversidad de los Ecosistemas en la Zona Antapaccay-Tintaya

Ecosistema	Área		Fragmentación [a]		Aislamiento de los Parches (m) [c]
	Área Total (ha)	Proporción del Área Total (%)	Número de Parches	Tamaño del Parche (ha) [b]	
Pajonal	6011,31	44,30	247	24,33	6,01
Bofedal	151,66	1,12	212	0,72	87,89
Vegetación de Roquedal	182,85	1,35	20	9,14	421,83
Rodal de *Puya*	2,85	0,02	13	0,22	45,60
Cuerpos de Agua - Vegetación Acuática [d]	185,82	1,37	-	-	-
Modificado [e]	7 033,57	51,84	-	-	-

[a] Datos obtenidos utilizando FRAGSTATS (versión 4.2).
[b] Se refiere al promedio del tamaño de los parches.
[c] Distancia Media Euclidiana al vecino más cercano, corresponde a la distancia media entre dos parches del mismo tipo. Mientras el número sea mayor, mayor será el aislamiento de los parches.
[d] Incluye ríos y quebradas.
[e] Areas modificadas que incluyen Vegetación agrícola-ganadera, área disturbada y área intervenida.
(-) no aplica.

Fuente: Acápite 3.3 Línea base Biológica de la MEIA Antapaccay 2019

66. Por último, cabe agregar que, en la siguiente imagen registrada en el Google Earth, se puede apreciar que, la quebrada impactada por la emergencia ambiental está cubierta de vegetación propia de la zona, tal como se evidencia a continuación:

Imagen Nº 7

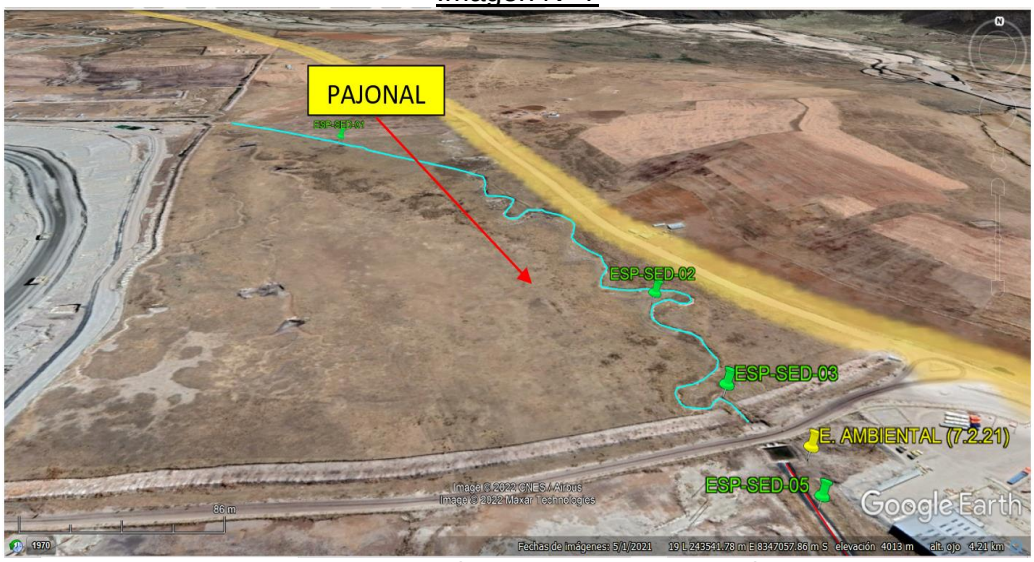

Imagen que muestra la quebrada Minasmayo (línea celeste) por donde recorrió el agua con sedimentos, en esta quebrada y sus alrededores se evidencia vegetación propia de las zonas alto andinas, en este caso pajonal.

67. En ese sentido, de acuerdo a la imagen precedente, se puede apreciar que, la quebrada impactada por la emergencia ambiental está cubierta de vegetación propia de la zona, concluyéndose que la vegetación existente en esta quebrada es pajonal.

68. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, el administrado no habría adoptado las medidas de prevención idóneas a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos (coloración blanquecina) al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, aguas que

recorrieron 600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo.

69. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.1. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) Análisis de descargos al Informe Final:

70. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Tal como se ha señalado y se ha verificado durante la Supervisión Especial 2021, el canal en referencia, es un canal en desuso, y actualmente las aguas de no contacto de la quebrada Minas Mayo han sido desviadas hacia la quebrada Jutu Mayo por un canal perimetral; por lo que ninguna actividad imputable al administrado fue la causante de la ocurrencia del evento, toda vez que tuvo como origen o condición las fuertes precipitaciones que ocasionaron el arrastre de sedimentos por escorrentía e ingresó al cauce de la quebrada Minasmayo, lo cual como se indica en el Informe Final de Instrucción fue un evento natural, súbito e imprevisible para el día en que ocurrió.

(ii) Respecto a lo señalado en el numeral 42 del Informe Final de Instrucción, se reitera que, las características de calidad de suelo de Línea Base (LB), del área de influencia de la unidad minera, de acuerdo con la información evaluada y aprobada en la MEIA Antapaccay 2019, identificó la presencia natural de metales pesados en ríos, quebradas, manantiales, y en el suelo del entorno, entre ellas la zona de la Quebrada Minasmayo. A ello se suma que, de la revisión del Acta de Supervisión, se evidencia que durante la Supervisión efectuada el 08/02/2021 el OEFA no realizó el muestreo "blanco[21]", lo que hubiese permitido identificar las características propias de la zona vinculadas a la mineralización que se ha sustentado a lo largo del presente PAS. Este es un procedimiento requerido para poder determinar (y afirmar) el impacto de un evento, contrastando con el resultado obtenido de áreas colindantes no impactadas por el mismo evento.

(iii) A continuación, nuevamente se presenta el acápite 3.2.5.4.3.4. de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 donde se hace referencia que, durante los monitoreos participativos se identificó la presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de la zona, así como otros elementos asociados, los que se visualiza en la imagen N° 1:

[21] Referencia analógica de definición "blanco" Nivel fondo "Concentración en el suelo de los químicos que no fueron generados por la actividad objeto de análisis y que se encuentran en el suelo de manera natural o fueron generados por alguna fuente antropogénica ajena a la actividad bajo análisis"- Guía para el Muestreo de Suelos y Guía para la Elaboración de Planes de Descontaminación de Suelos Resolución Ministerial N° 085-2014-MINAM.

Imagen N° 1

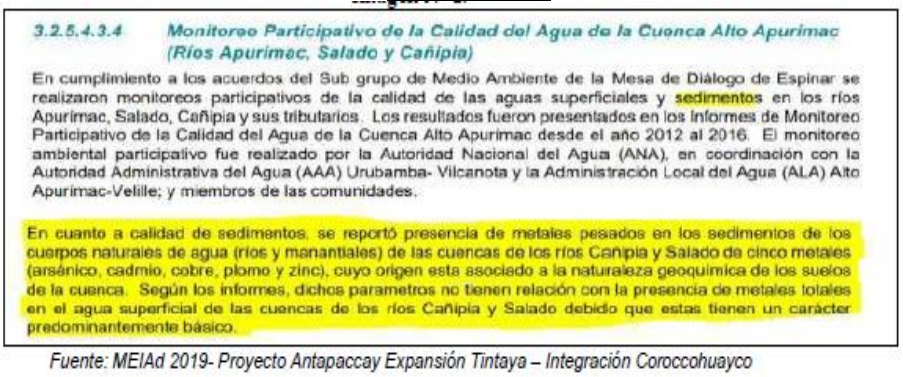

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurimac, Salado y Cañipia)

En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y sedimentos en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen esta asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parametros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

Fuente: MEIAd 2019- Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco

(iv) Asimismo, en el punto 3.2.6.5.2.1. de la Línea base de la MEIA Antapaccay 2019, se menciona que se identificaron valores de cobre que exceden el estándar referencial PEL en puntos próximos a la zona mineralizada y, plomo en las estaciones del río Cañipía aguas arriba de la U.M. Antapaccay expansión Tintaya. De igual manera, se registraron valores de arsénico, cobre y plomo en el río Cañipía que superan a los valores guía ISQG, lo que se aprecia en la imagen N° 2:

Imagen N° 2

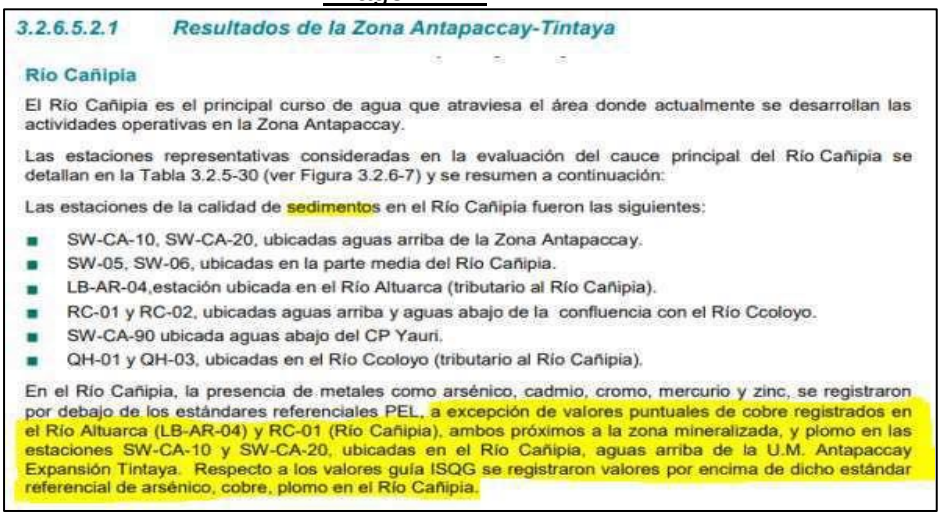

3.2.6.5.2.1 Resultados de la Zona Antapaccay-Tintaya

Río Cañipia

El Río Cañipia es el principal curso de agua que atraviesa el área donde actualmente se desarrollan las actividades operativas en la Zona Antapaccay.

Las estaciones representativas consideradas en la evaluación del cauce principal del Río Cañipia se detallan en la Tabla 3.2.5-30 (ver Figura 3.2.6-7) y se resumen a continuación:

Las estaciones de la calidad de sedimentos en el Río Cañipia fueron las siguientes:

- SW-CA-10, SW-CA-20, ubicadas aguas arriba de la Zona Antapaccay.
- SW-05, SW-06, ubicadas en la parte media del Río Cañipia.
- LB-AR-04,estación ubicada en el Río Altuarca (tributario al Río Cañipia).
- RC-01 y RC-02, ubicadas aguas arriba y aguas abajo de la confluencia con el Río Ccoloyo.
- SW-CA-90 ubicada aguas abajo del CP Yauri.
- QH-01 y QH-03, ubicadas en el Río Ccoloyo (tributario al Río Cañipia).

En el Río Cañipia, la presencia de metales como arsénico, cadmio, cromo, mercurio y zinc, se registraron por debajo de los estándares referenciales PEL, a excepción de valores puntuales de cobre registrados en el Río Altuarca (LB-AR-04) y RC-01 (Río Cañipia), ambos próximos a la zona mineralizada, y plomo en las estaciones SW-CA-10 y SW-CA-20, ubicadas en el Río Cañipia, aguas arriba de la U.M. Antapaccay Expansión Tintaya. Respecto a los valores guía ISQG se registraron valores por encima de dicho estándar referencial de arsénico, cobre, plomo en el Río Cañipia.

Fuente: MEIAd 2019- Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco

(v) En el punto 3.2.5.4.3.4. de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 se hace referencia a que durante los monitoreos participativos se identificó presencia de metales pesados (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc) cuyo origen está asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la zona, como se aprecia en la siguiente imagen:

Imagen N° 3

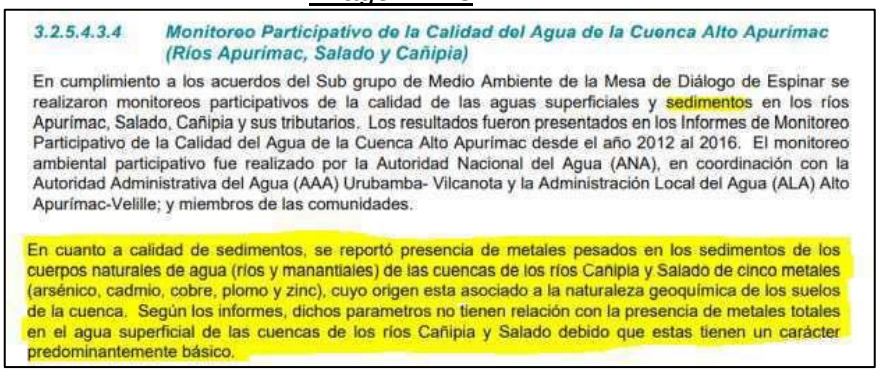

3.2.5.4.3.4 Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac (Ríos Apurímac, Salado y Cañipia)

En cumplimiento a los acuerdos del Sub grupo de Medio Ambiente de la Mesa de Diálogo de Espinar se realizaron monitoreos participativos de la calidad de las aguas superficiales y sedimentos en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios. Los resultados fueron presentados en los Informes de Monitoreo Participativo de la Calidad del Agua de la Cuenca Alto Apurímac desde el año 2012 al 2016. El monitoreo ambiental participativo fue realizado por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), en coordinación con la Autoridad Administrativa del Agua (AAA) Urubamba- Vilcanota y la Administración Local del Agua (ALA) Alto Apurímac-Velille; y miembros de las comunidades.

En cuanto a calidad de sedimentos, se reportó presencia de metales pesados en los sedimentos de los cuerpos naturales de agua (ríos y manantiales) de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado de cinco metales (arsénico, cadmio, cobre, plomo y zinc), cuyo origen esta asociado a la naturaleza geoquímica de los suelos de la cuenca. Según los informes, dichos parametros no tienen relación con la presencia de metales totales en el agua superficial de las cuencas de los ríos Cañipia y Salado debido que estas tienen un carácter predominantemente básico.

Fuente: MEIAd 2019- Proyecto Antapaccay Expansión Tintaya – Integración Coroccohuayco

(vi) Sin perjuicio de lo anterior, como nueva evidencia y sustento de lo antes indicado, se presentan los resultados de calidad ambiental de sedimentos de la estación de monitoreo (SW-AN-03), ubicada *en la quebrada Minasmayo (el subrayado y negrita es nuestro),* efectuados como parte de una labor preventiva que se realizó, en los años 2014 al 2016 (Anexo N° 5), cuyo detalle de resultados se aprecian en la siguiente tabla de resultados.

De la revisión de la tabla N° 1, se demuestra de manera irrefutable que las características de origen natural por ser una zona mineralizada, de la zona materia de cuestionamientos son similares a los ya presentados en la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 (el subrayado y negrita es nuestro).

Tabla N° 1: Resultados de calidad de sedimentos - SW-AN-03

Métodos	Guia canadiense ISQG - Directrices Provisionales de Calidad para Sedimentos de aguas dulces	Guia Canadiense PEL - Niveles de efectos probables	Estación de Muestreo	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03
			Fecha	2014-10-27	2015-02-07	2015-11-06	2016-05-07	2016-11-17
			Hora	17:12	09:45	07:20	11:40	08:25
Mercurio (Hg)	0.17	0.486	mg/kg	<0.0200000	<0.0200000	<0.1000000	<0.1000000	<0.1000000
Arsenico (As)	5.9	17	mg/kg	<10.0000000	30.22	12.06	5.67	14.40
Cadmio (Cd)	0.6	3.5	mg/kg	<1.0000000	<1.0000000	<0.1000000	1.24	<0.1000000
Cobre (Cu)	35.7	197	mg/kg	457.6	1894	1004	713.8	1605
Cromo (Cr)	37.3	90	mg/kg	24.6	14.33	<0.1000000	6.68	17.1
Magnesio (Mg)			mg/kg	5460	5734	3434	1681	3855
Plomo (Pb)	35	91.3	mg/kg	17.1	49.68	14.37	7.73	15
Zinc (Zn)	123	315	mg/kg	93.7	138.3	58.98	36.86	72.9

Fuente: ALS Perú S.A.C.

(vii) En adición al sustento que se ha presentado con anterioridad, adjunta al presente, el Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC (en adelante, Informe de Evaluación), que corresponde a la Evaluación Ambiental en el Área de Influencia de la Unidad Minera Antapaccay de Compañía Minera Antapaccay S.A. efectuada el año 2018 por el OEFA (anexo 6).

En este informe (página 288), se muestra la figura 8.16, en la que se da cuenta de los metales en sedimento en quebradas, entre ellas la estación (SED-06) la cual coincide con las coordenadas en las que se suscitó el evento, evidenciándose la preexistencia de excedencias en As, Cu, Hg, Pb y Zn, en sedimentos (año 2018), previo a la ocurrencia del incidente ambiental (año 2021). Por lo que queda demostrada la preexistencia de calidad ambiental en la zona del incidente, los resultados de sedimentos post incidente ocurrido el año 2021, no hacen más que corroborar la preexistencia de metales en sedimentos identificados por el OEFA en el año 2018 y que Antapaccay ha venido evidenciando mediante los resultados de Línea Base asociados a la evaluación ambiental en el instrumento MEIA Antapaccay 2019.

Imagen N°4

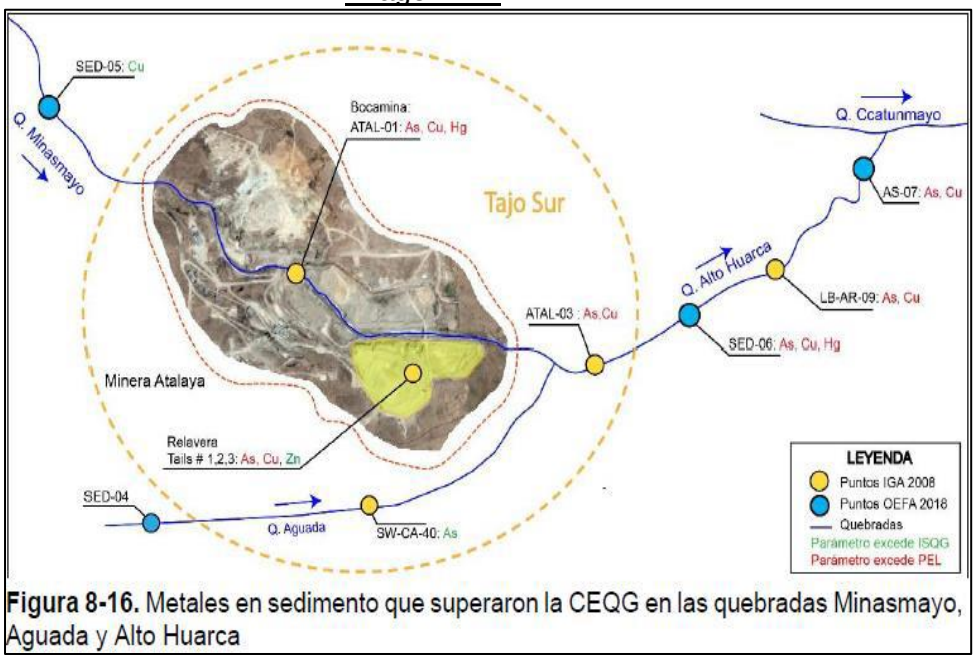

Figura 8-16. Metales en sedimento que superaron la CEQG en las quebradas Minasmayo, Aguada y Alto Huarca

Fuente: INFORME N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC

Imagen N° 5

Fuente: Google Earth 2022

El mencionado informe, literalmente señala: *"En la quebrada Alto Huarca (SED-062 y SED-07), las concentraciones de arsénico, cobre y mercurio superaron los valores PE y plomo y zinc superaron los valores ISQG de la CEQG. Asimismo, la línea base reporta concentraciones de estos metales en los puntos LB-AR-09, ATA-013 y ATAL-03 y SWCA-40 (Figura 8-16) en la quebrada Alto Huarca y tributarios. La presencia de estos metales tendría origen del núcleo de la mineralización del yacimiento Antapaccay, dado que en esta zona anteriormente se constituyeron los socavones y depósitos de relaves de la minera Atalaya y actualmente se encuentra el tajo Sur de la UM Antapaccay"*

De lo que se evidencia que, la Autoridad (Dirección de Evaluación del OEFA), ya había identificado la condición preexistente de calidad ambiental de sedimentos, es más la comparó con la Línea Base para hacer el análisis correspondiente que ratificó la condición de excedencia por origen natural de la zona mineralizada.

(viii) En el numeral 44 del Informe Final de Instrucción, se debe tener en cuenta que la Línea de Base de la MEIA Antapaccay 2019, incluye data de los monitoreos participativos efectuados en el marco de la Mesa de Diálogo de Espinar, por instituciones del Estado con la competencia para tal fin, que permiten contar con data de relevancia para conocer la calidad ambiental del entorno de Antapaccay, tal y como se realizó con toma de muestras de sedimentos, a lo que se aúna la toma de muestras preventivas de parte de Antapaccay también de sedimentos cuyos resultados han sido mostrados en el sustento del ítem precedente (sustento N° 42), tabla N° 1.

De la revisión de la página 288 del Informe N° 002-2019-OEFA/DEAM-STEC del OEFA, que corresponde a la Evaluación Ambiental en el área de influencia de la unidad minera Antapaccay de Compañía Minera Antapaccay S.A. efectuada el año 2018, se muestra la figura 8.16, en la que se da cuenta de los metales en sedimento en quebradas, entre ellas la estación (SED-06) coincide con las coordenadas en las que se suscitó el evento, de lo que se aprecian excedencias en As, Cu, Hg, Pb y Zn.

Imagen N° 6

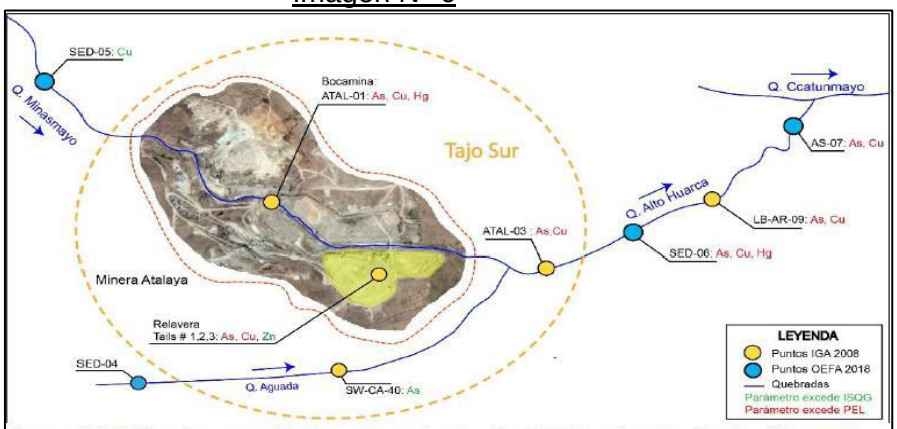

Figura 8-16. Metales en sedimento que superaron la CEQG en las quebradas Minasmayo, Aguada y Alto Huarca

Fuente: INFORME N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC del OEFA.

En el referido informe literalmente señala: *"En la quebrada Alto Huarca (SED-06[22] y SED-07), las concentraciones de arsénico, cobre y mercurio superaron los valores PEL, y plomo y zinc superaron los valores ISQG de la CEQG. Asimismo, la línea base reporta concentraciones de estos metales en los puntos LB-AR-09, ATA-01[23] y ATAL-03 y SW-CA-40 (Figura 8-16) en la quebrada Alto Huarca y tributarios. La presencia de estos metales tendría*

22 Coincide con las coordenadas en las que se suscitó el evento.

23 Sedimentos de la bocamina (ATAL-01) y la relavera Atalaya (ATAL-03) pertenecientes a la antigua compañía minera Atalaya asentadas en ambas márgenes de la quebrada Minasmayo, presentaron concentraciones de arsénico (de 19,02 a 53 mg/Kg), cobre (de 2190 a 4897 mg/Kg) y mercurio (de 0,01 a 3,411 mg/Kg).

origen del núcleo de la mineralización del yacimiento Antapaccay, dado que en esta zona anteriormente se constituyeron los socavones y depósitos de relaves de la minera Atalaya y actualmente se encuentra el tajo Sur de la UM Antapaccay…"

De lo anterior se evidencia que la Autoridad Evaluadora del OEFA (DEAM), ya identificó la condición preexistente de calidad ambiental de sedimentos, es más la comparó con la Línea Base para hacer el análisis correspondiente que ratificó la condición de excedencia por origen natural de la zona mineralizada.

(ix) En el numeral 44 del Informe Final de Instrucción, se señala respecto al daño potencial, del rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense, norma internacional de referencia), debemos precisar que ha quedado debidamente evidenciado en el presente descargo, que las condiciones y características preexistentes del sedimento en el área materia de la presente imputación, lo cual no está siendo valorado por la Autoridad y en función de esta falta de valoración, está "suponiendo" que "pudo" provocarse una afectación a la calidad de suelo y vegetación, por lo que la medida de remediación a la que se refiere la Autoridad, que se tendría que implementar no tendría asidero; sin embargo se ha gestionado medidas de limpieza, que se han podido efectuar en la zona donde se contó con las facilidades de acceso, de acuerdo a lo detallado en la carta GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 enviada a la Autoridad oportunamente (anexo 7).

Por lo antes mencionado, al haberse evidenciado con los resultados de:

- La Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019
- Los resultados de la Autoridad Nacional del Agua (visita de inspección)
- Los resultados de calidad de sedimentos efectuados en la estación de monitoreo SW- AN-03 (efectuados del año 2014 al 1016)
- El Informe N° 00012-2019-OEFA/DEAM-STEC del OEFA.

Solicita se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

71. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

72. Respecto al ítem (i), la presente imputación se encuentra referida a que el administrado no cumplió con adoptar las medidas de prevención necesarias a efectos de evitar el reboce de agua con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce). Dicha obligación ambiental establece que, el administrado debe de realizar acciones antes que ocurra el evento (rebose de agua con sedimentos), a través de las medidas de prevención. Por lo que, si actualmente,

el administrado ha desviado las aguas de contacto hacia la quebrada Jutumayo, configura como una medida post evento.

73. Teniendo en cuenta ello, en el presente caso no se encuentra en discusión la presencia, uso, o no uso del canal antiguo, sino la falta de medidas de prevención que debió adoptar oportunamente el administrado a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos hacia el ambiente; sin perjuicio de lo señalado, cabe agregar que, el mencionado canal si bien estaba en desuso, éste forma parte de las actividades del administrado; además, de las fotografías adjuntadas por el administrado se evidenció la presencia de material y hasta vegetación en el fondo del canal, lo que demuestra su abandono y falta de mantenimiento o cierre del mismo.

74. Asimismo, cabe señalar que, de la descripción de la emergencia ambiental reportada, tal como indica el administrado en el escrito de descargos al Informe Final[24], el agua con sedimentos de coloración blanquecina tuvo su origen en el área de operaciones del administrado (parte norte del canal antiguo donde se generó el desprendimiento de sedimentos), ya que si bien este desprendimiento estuvo influenciado por las lluvias de la temporada, en la siguiente imagen, registrada en el Google Earth, se aprecia que en el sector donde se originó los sedimentos se aprecian componentes mineros operativos, componentes tales como el tajo norte, depósitos de desmontes, vías de acceso, y actividades tales como explotación, disposición de desmontes, acarreo de mineral y/o desmonte, entre otros, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 8

Fuente: Google Earth, elaborado por DFAI

[24] Escrito de descargos al Informe Final:
II. ANTECEDENTES
2.1 Del 05 Del 08 al 15 de febrero del 2021 se realizó una Supervisión Especial a la "Unidad Fiscalizable Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco" de titularidad de Compañía Minera Antapaccay S.A., a consecuencia del evento (emergencia ambiental) de fecha 07 de febrero del año 2021, comunicado por ANTAPACCAY, consistente en el "rebose de una poza de sedimentación, del cual discurrió un flujo de agua turbia por un cauce, esto debido a que por la parte norte del canal antiguo de aguas de no contacto se produjo un desprendimiento de los sedimentos acumulados producto de las fuertes precipitaciones pluviales lo que habría generado un flujo de agua turbia en el interior del canal, el cual se dirigió al límite de la propiedad del administrado donde se ubicaba una poza de sedimentación" (en adelante la Supervisión); tal y como obra en el Informe de Supervisión N° 0278-2021-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante el Informe de Supervisión).

75. En la referida imagen que antecede, se muestra la zona de origen de agua con sedimentos (círculo rojo), y se advierte la presencia de componente mineros como el tajo norte, depósitos de desmontes, vías de acceso, y actividades tales como perforación y voladura, disposición de desmontes, acarreo de mineral y/o desmonte, etc.; componentes y actividades propias del administrado y que están dentro del área de operaciones, conforme a lo siguiente.

Imagen N° 9

Fuente: Google Earth, Elaborado por DFAI

76. Asimismo, en la Imagen ampliada precedente, se muestra los componentes (tajo norte, depósitos de desmontes, vías de acceso) y actividades (explotación, disposición de desmontes, acarreo de mineral/desmonte) propias del administrado, zona de donde se originó las aguas con sedimentos que recorrieron el canal en desuso de aguas de no contacto y que finalmente llegaron a la quebrada Minasmayo.

77. En ese sentido, de las imágenes mostradas se advierte que la zona de donde se originó el agua con sedimentos (emergencia ambiental), es el área de operaciones en donde existen componentes mineros activos y se realizan actividades propias del administrado, es de esta zona -inicio del canal en desuso- donde se habría generado el agua con sedimentos, componente que proviene de la unidad minera y de las actividades realizadas en la unidad minera por el administrado, por lo que, no pueden desvincularse, de la causa de la referida emergencia ambiental, de modo que, la emergencia ambiental tuvo su origen en las instalaciones, componentes y/o actividades de la unidad minera. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

78. Por último, cabe señalar que, en cuanto al alegato de que la causa de la emergencia ambiental son las fuertes precipitaciones, dicho alegato ha sido desvirtuado en el Informe Final y desarrollado en considerandos previos de la presente Resolución, donde concluye que, en el presente PAS no se ha configurado una causal de eximente de responsabilidad, por cuanto no se cumple con los supuestos de ser un hecho extraordinario, imprevisible e irresistible.

79. Respecto al ítem (ii), cabe recalcar que, los resultados de monitoreo señalado por el administrado y que forma parte de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 fueron evaluados en cuerpos de agua que no son materia de imputación; si bien el administrado señala que también se realizó la Línea Base en la quebrada Minasmayo, este no ha sido acreditado.

80. En cuanto al alegato del administrado, respecto a que durante la supervisión de campo no se ha tomado muestra blanco de sedimentos en la quebrada Minasmayo, cabe señalar que: i) la presente imputación está referida a la falta de implementación de medidas de prevención a fin de evitar que aguas con sedimentos provenientes del área de operaciones discurran por un canal en desuso, lleguen a una poza de sedimentación y se desborden al ambiente (quebrada Minasmayo), evidenciando en esta quebrada sedimentos de color blanquecino en un tramo de 600 m de longitud y de 1.2 m de ancho aproximadamente; ii) de la toma de muestras de los sedimentos depositados a lo largo de esta quebrada producto del evento, se evidenció la presencia de metales tales como el arsénico, cobre, plomo y zinc, respecto de las normas canadienses referenciales; iii) el hecho que no se haya tomado una muestra de blanco de sedimentos no invalida los resultados del monitoreo en la zona afectada, ya que este monitoreo fue realizado según los protocolos de monitoreo, en compañía del administrado, el cual no cuestionó dicho monitoreo; y, iv), cabe recalcar que esta excedencia de metales en sedimentos no solamente fueron evidenciados en la quebrada afectada, sino que también fue evidenciada en el canal en desuso que estaba dentro de los linderos del administrado, y que estaba impermeabilizado con geomembrana, y que es por donde recorrió previamente el agua con sedimentos antes de llegar a la quebrada Minasmayo.

81. Asimismo, de la evaluación de los resultados metálicos obtenidos del monitoreo de los sedimentos que inicialmente transcurrieron por el canal en desuso y que finalmente llegaron a la quebrada Minasmayo, se advierte que la concentración de todos los metales detectados tiene un mismo comportamiento, es decir, que su concentración va de mayor a menor, siendo el punto de mayor concentración el del sedimento evaluado dentro del canal en desuso (ESP-SED-05), el cual está dentro del área de operaciones del administrado; luego el sedimento encontrado en la parte inicial de la quebrada Minasmayo (ESP-SED-03); luego el punto que se ubica a media quebrada (ESP-SED-02); y finalmente el punto más alejado de dicha quebrada (ESP-SED-01), tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 10

Fuente: Google Earth – Elaborado por DFAI

82. En la imagen que antecede, se muestra las estaciones de monitoreo evaluadas luego de suscitada la emergencia ambiental (recorrido del agua con sedimentos), donde se puede advertir que la estación ESP-SED-05 corresponde a la muestra recolectada en el canal impermeabilizado en desuso y que está dentro del área de operaciones del administrado.

83. Ahora bien, cabe señalar que, esta tendencia que se mantiene en los parámetros evaluados puede ser evidenciado claramente cuando se grafica dicha concentración en el sentido que recorrió dicha agua con sedimentos, es decir desde el área de operaciones hasta lo más alejado de la quebrada Minasmayo, y que se muestra en la tabla y graficas a continuación:

Tabla N° 2

Parámetro	Estación de monitoreo				N. Canadiense	
	ESP-SED-5	ESP-SED-3	ESP-SED-2	ESP-SED-1	ISQG	PEL
As	31.2	23.7	21.1	23.1	5.9	17
Cu	1592	1009	1065	1019	35.7	197
Pb	67.9	48.2	46.7	48.9	35	91.3
Zn	186	146	136	151	123	315

Gráfica N° 1

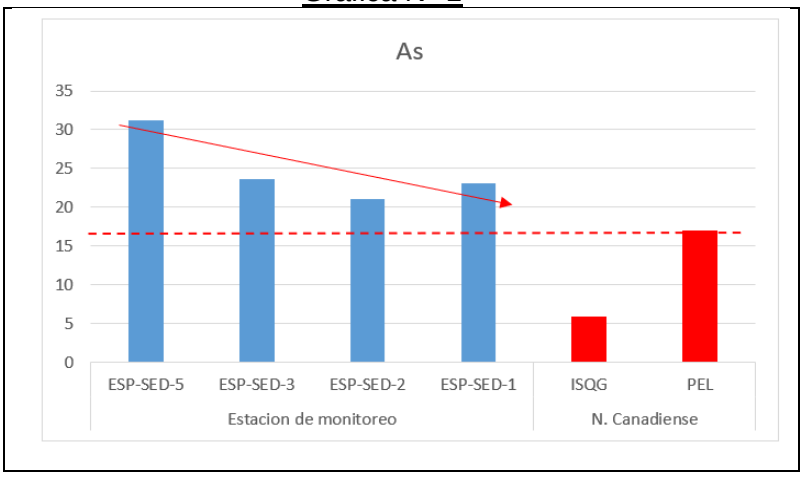

Gráfica N° 2

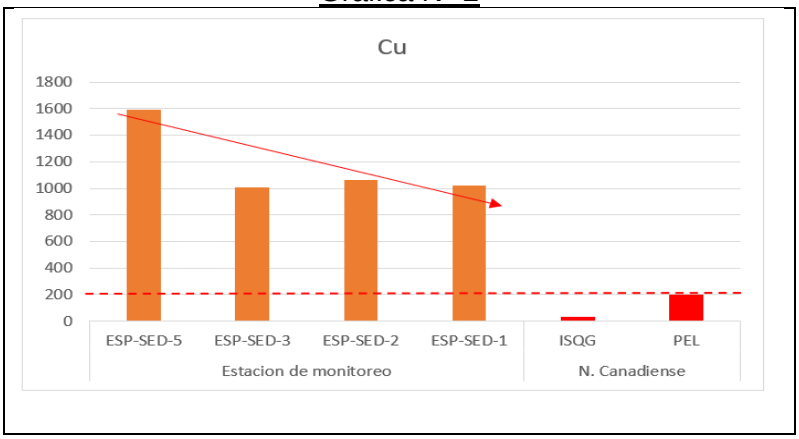

Gráfica N° 3

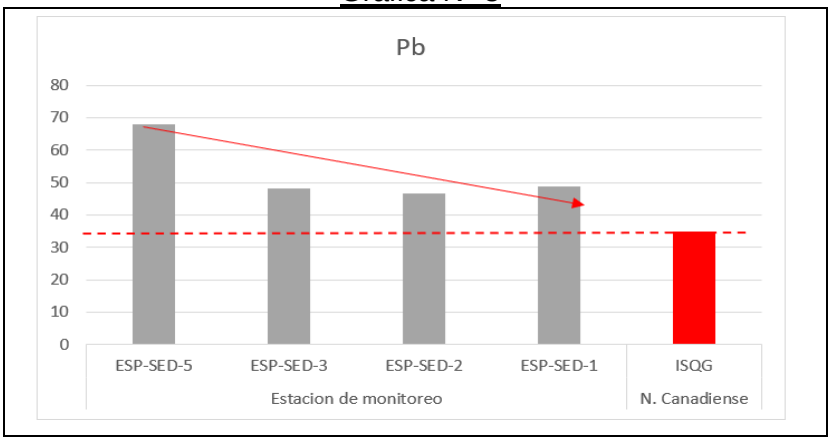

Gráfica N° 4

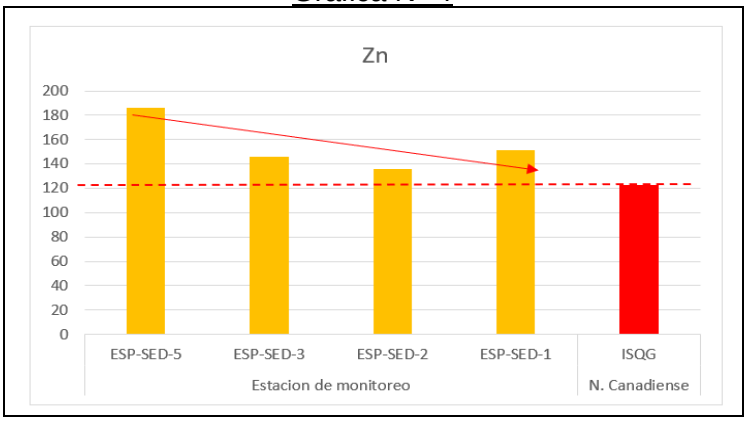

84. Al respecto, cabe indicar que, de las gráficas que anteceden, se evidencia que la tendencia de la concentración de metales en los sedimentos evaluados que tuvieron su origen en el área de operaciones muestran un comportamiento similar, y se depositaron de mayor a menor concentración conforme avanzaron aguas abajo de dicha quebrada, siendo la estación que mostró la mayor concentración de metales, es en la estación ESP-SED-05 cuya ubicación fue en el canal impermeabilizado que estaba dentro de los linderos del administrado, cabe señalar que, este canal esta impermeabilizado con geomembrana, es decir todo el material o sedimento que se encontrada dentro de este canal no corresponde a suelo natural, sino que contrariamente a lo indicado por el administrado, formaría parte o tendría su origen en las operaciones que se dan en esta zona; por tanto, con ello se demuestra que dichos sedimentos proviene de las actividades del administrado y que fueron esparcidos a lo largo de su recorrido, conforme avanzó dicho flujo, por lo que durante su recorrido se fueron depositando gradualmente según la densidad de dichos sedimentos, y por tanto su concentración fue disminuyendo paulatinamente, con lo cual se evidencia el impacto que generó la emergencia ambiental. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

85. Por último, es importante mencionar que el objetivo primordial del monitoreo post evento (el equipo de supervisión del OEFA, inició la supervisión al día siguiente de la emergencia) es la toma de muestras del sedimento depositado superficialmente sobre el cauce de la quebrada Minasmayo.

86. Respecto a los ítems (iii) y (v), cabe indicar que, dicho alegato fue desvirtuado en el Informe Final, donde se señaló que, lo descrito en el ítem 3.2.5.4.3.4 de la línea base de la MEIA Antapaccay 2019 está referido estrictamente a los sedimentos monitoreados en los ríos Apurímac, Salado, Cañipia y sus tributarios, es decir estas excedencias de metales en sedimentos respectos de las normas canadienses registrados que fueron evidenciados en los cuerpos de agua mencionados; sin embargo, las excedencias materia de la presente imputación fueron registrados en el canal antiguo y en la quebrada Minasmayo, quebrada que se ubica a 670 metros en promedio aproximadamente del rio Cañipia y que fue impactada por el desborde de agua con sedimentos proveniente del área de operaciones de la Unidad Minera.

87. Por último, se reitera que las muestras de sedimentos evaluados corresponden al material de coloración blanquecina depositado en la quebrada Minasmayo, realizados a consecuencia del desborde de agua con sedimentos proveniente del área de operaciones, por lo que no corresponden a sedimentos tomados en el rio Cañipia o de alguna quebrada natural en la zona y mucho menos de alguna zona mineralizada de la unidad fiscalizable, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

88. Respecto al ítem (iv), cabe indicar que, dicho alegato fue desvirtuado en el Informe Final, donde se señaló que, en el acápite 3.6.5.2.1 (Resultados de la zona Antapaccay-Tintaya), en el rio Cañipia (cuerpo de agua cercano a la quebrada Minasmayo que fue impactada), se evaluaron una serie de estaciones, donde se concluye que, en el Rio Cañipia no se excedieron metales como el As, Cd, Cr, Hg y Zn en sedimentos respecto del estándar referencial PEL; sin embargo, líneas seguidas se menciona que de manera puntual se excedió el parámetro Cobre en el rio Altuarca (LB-AR-04), y, en la estación RC-01 (rio Cañipia) respecto del estándar ISQG, es decir, no se indica en el rio Cañipia; en ese sentido, se procedió a georreferenciar dicha estación (RC-01) a fin de identificar a que distancia del área imputada se encuentra, tal como se muestra en la Imagen N° 3 del Informe Final.

89. En atención a la Imagen N° 3 del Informe Final, se advierte que la estación RC-01 se ubica a 5 678 m aproximadamente del área afectada (quebrada Minasmayo); además, según el monitoreo realizado luego de sucedido el evento (emergencia ambiental), el parámetro cobre excedió el estándar PEL e ISQG en todas las estaciones de monitoreo; por lo que, teniendo en cuenta la distancia (5.7 km), ubicación (aguas abajo en el rio Cañipia) y la concentración del metal cobre, se puede concluir que las excedencias reportadas en el área del incidente no tendría relación con la zona mineralizada del proyecto. Sin perjuicio de ello, cabe señalar que, las excedencias metálicas mostrados en la línea base en la MEIA Antapaccay 2019 corresponden a sectores diferentes al área imputada, que en este caso es la quebrada Minasmayo, que se ubica de manera paralela al rio Cañipia, y tal como se ha señalado en el Informe Final, las estaciones de monitoreo que presentaron excedencias se encuentran alejadas de la zona materia de la presente imputación, por lo que no estarían vinculadas, de modo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

90. Respecto al ítem (vi), cabe indicar que, de la revisión del Anexo N° 8[25] del escrito de descargos al Informe Final (Resultados de monitoreo de los años 2014 al 2016), se advierte que, efectivamente, en el año 2015 (entre febrero y marzo, no se advierten monitoreos del 2014 y 2016), se realizaron una serie de monitoreos de calidad de sedimentos en diferentes puntos de área de operaciones, entre ellos se muestra la estación de monitoreo SW-AN-03 (del 7 de febrero del 2015), el cual según afirma el administrado, estaría ubicado en la quebrada Minasmayo, que es la zona materia de la presente imputación; y, de la revisión de los resultados, se advierte que efectivamente se presentan excedencias de los metales As, Cu, Pb y Zn; asimismo, de la revisión del sistema de coordenadas, se advierte que en ese informe no se especifica en que sistema se encuentra dichas ubicaciones, no teniéndose certeza si está en WGS84 o PSAD56, asumiendo que dichas coordenadas están en WGS84, y de la georreferenciación de dichas coordenadas, se advierte que este punto estaría ubicado en la quebrada Minasmayo, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 11

Fuente: Google Earth – Elaborado por DFAI

91. En la referida imagen, muestra la ubicación de la estación de monitoreo SW-AN-03, el cual está en la quebrada Minasmayo, cerca de la ruta por donde discurrió el agua con sedimentos (línea celeste).

92. Seguidamente haciendo un acercamiento al área donde fue ubicado dicho punto de monitoreo, se evidencia que éste se ubica a 6.88 m aproximadamente del punto central de la quebrada propiamente dicha, es decir dicha muestra no fue tomada en el cauce propio de la quebrada, si no fue tomado fuera de ella a 6.88 m aproximadamente de dicha quebrada, zona por donde discurrió el agua con sedimentos, tal como se muestra a continuación:

[25] Si bien el administrado señala el Anexo N° 5, cuando se verifica los adjuntos del escrito de descargos al Informe Final, este se encuentra denominado como Anexo N° 8.

Imagen N° 12

Fuente: Google Earth – Elaborado por DFAI

93. En la referida imagen, muestra la ubicación de la estación de monitoreo SW-AN-03, la ruta por donde discurrió el agua con sedimentos (línea celeste) y la distancia del centro de la quebrada a dicha estación (línea amarilla), el cual dista 6.88 m aproximadamente, es decir la muestra evaluada en febrero del 2015 está fuera del cauce.

94. Asimismo, cabe mencionar que la distancia recorrida del agua con sedimentos fue de 600 m de largo y de ancho promedio de 1.2 m en dicha quebrada, es decir si hacemos una delimitación parcial del área afectada, la estación WS-AN-03 está alejada del recorrido de dicho evento, por lo que de haberse dado un evento similar no habría sido influenciada por éste, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 13

Fuente: Google Earth – Elaborado por DFAI

95. En la referida imagen, muestra una delimitación aproximada de 1.22 m de ancho por donde habría discurrido el agua con sedimentos, se advierte que la estación

de monitoreo WS-AN-03 se ubica a 6 m de distancia aproximadamente del límite de dicha delimitación.

96. En esa línea, se podría concluir que la estación de monitoreo SW-AN-03 presentaría excedencias metálicas propias de la zona, metales tales como el AS, Cu, Pb y Zn, valores que se muestran en la Tabla N° 1 del escrito de descargos al Informe Final y que se adjunta a continuación:

Tabla N° 1: Resultados de calidad de sedimentos - SW-AN-03

Metales	Guía canadiense ISQG - Directrices Provisionales de Calidad para Sedimentos de aguas dulces	Guía Canadiense PEL - Niveles de efectos probables	Estación de Muestreo	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03	SW-AN-03
			Fecha	2014.10.27	2015.02.07	2015.11.06	2016.05.07	2016.11.07
			Hora	17:12	09:45	07:20	11:40	08:25
Mercurio (Hg)	0.17	0.486	mg/kg	<0.0200000	<0.2200000	<0.1000000	<0.1000000	<0.1000000
Arsenico (As)	5.9	17	mg/kg	<10.0000000	36.22	12.06	5.67	14.40
Cadmio (Cd)	0.6	3.5	mg/kg	<1.0000000	<1.2000000	<0.5000000	1.24	<0.5000000
Cobre (Cu)	35.7	197	mg/kg	402.6	1804	1504	713.8	1185
Cromo (Cr)	37.3	90	mg/kg	24.6	14.33	<0.5000000	6.62	17.1
Magnesio (Mg)			mg/kg	5460	5734	2434	1601	3305
Plomo (Pb)	35	91.3	mg/kg	17.1	45.60	14.37	7.73	15
Zinc (Zn)	123	315	mg/kg	93.7	138.3	58.58	36.86	72.9

Fuente: ALS Perú S.A.C.

97. Teniendo en cuenta estos resultados se advierte que, las concentraciones obtenidas son similares incluso mayores a los valores obtenidos en el monitoreo de campo realizado durante la emergencia ambiental, tomando en cuenta las estaciones más cercanas a este punto, que en este caso las estaciones ESP-SED-02 y ESP-SED-01, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 14

Fuente: Google Earth – Elaborado por DFAI

98. En la referida imagen que muestra la ubicación de la estación SW-AN-03 y las estaciones ESP-SED-02 y ESP-SED-01 que según la dirección del recorrido del evento tendría un sentido desde la estación ESP-SED-02 a ESP-SED-01 (flecha), quedando la estación SW-AN-03 a la mitad aproximadamente.

99. En la tabla adjunta se muestra las concentraciones de los parámetros excedidos, tal como ya se ha mencionado, los valores presentes en la estación de monitoreo SW-AN-03 son similares incluso mayores a los detectados en las estaciones ESP-SED-02 y ESP-SED-01, tal como se aprecia a continuación:

Parámetro	Estación de monitoreo			N. Canadiense	
	ESP-SED-2	SW-AN-03	ESP-SED-1	ISQG	PEL
As	21.1	30.22	23.1	5.9	17
Cu	1065	1884	1019	35.7	197
Pb	46.7	49.68	48.9	35	91.3
Zn	136	138.3	151	123	315

100. Con esta información se entendería que la presencia de estos metales en la estación SW-AN-03 sería de origen natural, ya que presenta valores incluso mayores a los detectados durante la emergencia ambiental. Sin embargo, cabe advertir que, de la revisión de la cadena de custodia de este monitoreo se advierte, que para la estación de monitoreo SW-AN-03 no se indica la profundidad de muestreo, cabe advertir que en las demás estaciones que forman parte de esta cadena se afirma que la profundidad de muestreo fue de 5cm, tal como se muestra a continuación:

Imagen N° 15

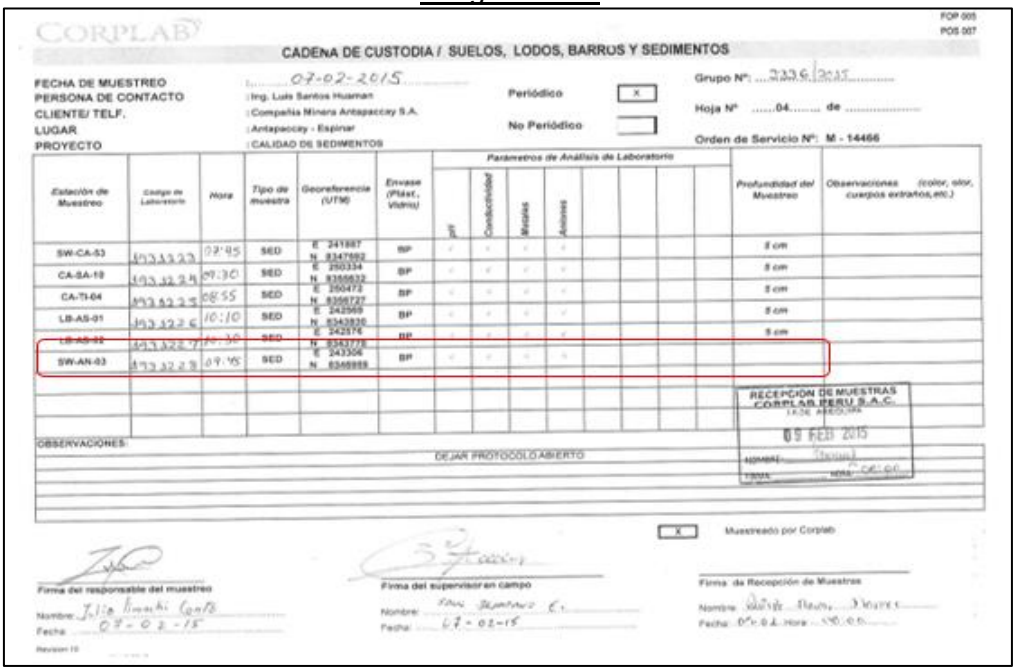

CORPLAB

CADENA DE CUSTODIA / SUELOS, LODOS, BARROS Y SEDIMENTOS

FECHA DE MUESTREO: 07-02-2015
PERSONA DE CONTACTO: Ing. Luis Santos Huaman
CLIENTE/ TELF.: Compañía Minera Antapaccay S.A.
LUGAR: Antapaccay - Espinar
PROYECTO: CALIDAD DE SEDIMENTOS

Periódico: X
No Periódico:

Grupo N°: 2336-2015
Hoja N° 04 de
Orden de Servicio N°: M - 14466

Estación de Muestreo	Hora	Tipo de muestra	Georeferencia (UTM)	Envase (Plast., Vidrio)	Parámetros de Análisis de Laboratorio	Profundidad del Muestreo	Observaciones (color, olor, cuerpos extraños, etc.)
SW-CA-53	09:45	SED	E 241887 N 8347592	BP		5 cm	
CA-SA-10	09:30	SED	E 250334 N 8356632	BP		5 cm	
CA-TI-04	08:55	SED	E 250473 N 8356737	BP		5 cm	
LB-AS-01	10:10	SED	E 242569 N 8343930	BP		5 cm	
LB-AS-02	10:30	SED	E 242574 N 8343778	BP		5 cm	
SW-AN-03	09:15	SED	E 243306 N 8346888	BP			

RECEPCIÓN DE MUESTRAS CORPLAB PERU S.A.C. 09 FEB 2015

OBSERVACIONES: DEJAR PROTOCOLO ABIERTO

X Muestreado por Corplab

Firma del responsable del muestreo
Nombre: Julio Huanhi Condo
Fecha: 07-02-15

Firma del supervisor en campo
Nombre:
Fecha: 07-02-15

Firma de Recepción de Muestras
Nombre:
Fecha:

101. En ese sentido, respecto de esta información no se tiene certeza de la profundidad del muestreo, ya que dicha información es necesaria para conocer de dónde o a que profundidad fue tomado esta muestra, de modo que, cabe señalar que la información que se brinda en este documento es determinante para acreditar que se ha cumplido con el protocolo de monitoreo, caso contario este resultado no resultaría idóneo y por tanto no se podría asumir que el administrado cumplió estrictamente el protocolo de monitoreo.

102. Sin perjuicio de lo señalado, cabe mencionar que en este evento (derrame de aguas con sedimentos de color blanquecino), el objetivo primordial fue la toma de muestras del sedimento depositado superficialmente sobre dicha quebrada, es decir del sedimento que cubrió el cauce de dicha quebrada, en ese sentido, el tipo de muestreo que correspondía era un muestreo dirigido[26], ya que el objetivo era tomar una muestra representativa de un punto específico ante la evidencia del sedimento precipitado en dicho cauce a raíz de la emergencia, por lo que la muestra a tomar debía ser superficial y no a determinada profundidad (5 cm por ejemplo), ya que según la definición, los sedimentos[27] son materiales que se depositan por arrastre o el viento en la parte superficial, siendo que generalmente son capas muy finas o de poco espesor que van precipitando por gravedad, que si se toman a determinadas profundidades se estaría tomando muestra de capas internas o suelo, y no de sedimento propiamente dicho, la profundidad de 5 cm puede ser muy grande para un derrame de aguas con sedimentos (solidos finos), diferente seria de tratarse de material de relave, que por su densidad pueden cubrir espesores mayores.

103. De modo que, cabe indicar que, durante la emergencia ambiental se monitoreo el sedimento propiamente dicho, ya que se tomó el sedimento de color blanquecino, por lo que NO ha sido suelo natural o sedimento que está a mayor profundidad, confirmando de esta manera que la muestra evaluada que presentaron contenidos metálicos corresponden a sedimentos provenientes de las operaciones y que fueron producto de la emergencia ambiental, por tanto si los suelos o los sedimentos aledaños (punto de muestreo SW-AN-03) presentan metales en su composición no pueden ser comparables, ya que se tratan de muestras diferente, por lo que se desvirtúa lo señalado por el administrado.

104. Asimismo, se indica que, durante la Supervisión Especial 2021, se muestreo sedimentos, tal como se muestra con la siguiente fotografía:

Fotografía N° 1

Fuente: Informe de Supervisión

[26] **Muestreo dirigido:** Es la actividad por medio de la cual se toman muestras representativas sobre puntos específicamente determinados, cuando se cuenta con información previa del sitio, se conoce el producto derramado y/o es evidente la extensión de la afectación.
Guía para el Muestreo de Suelos / Ministerio del Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental. -- Lima: MINAM, 2014.

[27] **Sedimento:** Materiales de depósito o acumulados por arrastre mecánico de las aguas superficiales o el viento depositados en los fondos marinos, fluviales, lacustres y depresiones continentales.
Guía para el Muestreo de Suelos / Ministerio del Ambiente. Dirección General de Calidad Ambiental. -- Lima: MINAM, 2014.

105. En la referida fotografía del Informe de Supervisión, se evidencia la toma de muestra de sedimentos depositados en el cauce de la quebrada Minasmayo, donde se advierte la toma de una muestra de color blanquecino, que tiene una contextura fina y que está depositada superficialmente, para la toma de esta muestra no es necesario profundizar demasiado, basta con colectar cuidadosamente este sedimento que justamente es el material que evaluar, no capas inferiores.

106. En ese sentido, teniendo en cuenta que la cadena de custodia no brinda certeza de que el resultado obtenido sea confiable, y que si en todo caso por omisión no se colocó que fue tomado a 5 cm de profundidad, por lo que ya no estaríamos hablando de una muestra de sedimento propiamente dicha, si no de capas internas o incluso suelo, más aún, cuando la muestra alegada por el administrado está encima del cauce de dicha quebrada y no en el mismo cauce, de modo que, corresponde concluir que, las muestras tomadas durante la emergencia ambiental y en el monitoreo del año 2015 son totalmente diferentes, mientras que las primeras corresponden a sedimento propiamente dicho (capa superficial, de profundidad cero a más considerando el espesor sedimento, el cual podrían llegar a pocos centímetros, incluso milímetros), la otra muestra que estaba fuera del cauce fue tomada a 5 cm de profundidad (se tuvo que retirar una capa previa), es decir se habrían tomado capas internas que aplicarían más para una evaluación de capas de infiltración a fin de poder determina hasta que profundidad pudo haber llegado algún elemento en un determinado lugar), por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

107. Respecto al ítem (vii), cabe indicar que, dicho alegato fue desvirtuado en los numerales 73 al 75 del Informe de Supervisión, donde DSEM concluye que el punto de muestreo SED-06 corresponde a la quebrada Alto Huarca – cercano a los puntos ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 (Acción de supervisión Febrero 2021) – en el cual se obtuvieron como resultado la superación de los parámetros de arsénico, cobre, mercurio y plomo en comparación referencial con la Guía Provisional de Calidad del Sedimento. Cabe indicar que las concentraciones elevadas registradas tendrían su origen por las antiguas actividades realizadas por la Minera Atalaya conforme se concluyó en el Informe de Evaluación. De modo que, la Dirección de Evaluación Ambiental (en adelante, DEAM), no ratifica que la condición de excedencia sea por origen natural de la zona mineralizada.

108. Sin perjuicio de lo señalado cabe advertir que en la Imagen N° 4 del escrito de descargos al Informe Final, se describe que para el punto de monitoreo SED-06 solo se excedieron los metales As, Cu y Hg; siendo que los metales excedidos en los monitoreos del evento -emergencia ambiental- fueron As, Cu, Pb y Zn; por lo que no habria una correlación directa entre ambos resultados, por lo que, se descvirtua lo alegado por el administrado.

109. Respecto al ítem (viii), dicho alegato fue desvirtuado en los numerales 73 al 75 del Informe de Supervisión, donde DSEM concluye que en el punto de muestreo SED-06 solo evidencio excedencias en los parámetros de arsénico, cobre, mercurio respecto de los Niveles de Efecto Probable (PEL, por sus siglas en inglés, Probable effect level).

110. Asimismo, cabe agregar que, si bien se señala que la presencia de estos metales tendrian su origen en la mineralización del yacimiento Antapaccay, como se ha demostrado lineas arriba, la toma de muestra durante la emergencia ambiental es totalmente diferente a la toma de muestra del año 2018 (año que se realizó la toma de muestra SED-06 durante la Evaluación Ambiental realizada por la DEAM). Durante la emergencia se colectó la muestra superficial del sedimento precipitado en el cauce de la quebrada (aspecto ambiental generado a consecuencia del desborde de aguas con sedimentos proveniente de las operaciones), sin embargo, no se muestreo sedimentos prexistente en la zona; mientras que en el monitoreo del año 2018 se colectó sedimentos en la quebrada Alto Huarca, es decir en un lugar diferente al cauce de la quebrada Minasmayo, el cual si corresponderia a la mineralización de la zona y a los trabajos de explotación realizado en su monento por la Minera Atalaya, de modo que, a efectos de comparar ambas muestras, estas son totalmente diferentes; es decir, mientras la primera busca evaluar el material derramado (sedimento de color blanquecino), la segunda busca evaluar el sedimento prexistente, por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

111. Respecto al ítem (ix), cabe recalcar como se ha mencionado líneas arriba, la toma de muestras de los sedimentos (ESP-SED-05, ESP-SED-03, ESP-SED-02 y ESP-SED-01) corresponde al material depositado superficialmente sobre el canal y la quebrada Minasmayo, no corresponde a sedimento preexistente (natural), por lo que no se podría comparar ambos monitoreos, es decir el monitoreo del evento versus el realizado con anterioridad por el administrado y por la DEAM del OEFA, ya que en primer lugar no fueron realizados en la misma zona (cauce de la quebrada) y segundo, mientras el primero (emergencia), recogió el material depositado, el segundo lo hizo de sedimento existente o preexistente en la zona, por lo corresponden a muestras diferentes.

112. En conclusión, ha quedado acreditado que los sedimentos que tuvieron su origen en el área de operaciones del administrado sí presentaban excedencias metálicas (As, Cu, Pb y Zn), y que a la fecha parte de ellos permanecen en la zona debido a que no se ha concluido con los trabajos de limpieza y remediación de dicho cauce. Por último, cabe indicar que, respecto de las labores de limpieza y/o remediación estas serán analizadas en el acápite de las medidas correctivas.

113. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

114. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

II.2 <u>Hecho imputado Nº 2</u>: El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

a) <u>Obligación ambiental asumida por el administrado</u>

115. El Artículo 16° del RPGAAE, se impone al titular de la actividad minera la obligación de adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos[28].

116. Conforme a lo establecido en el Artículo 74º de la LGA, el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, incluyéndose dentro de dichas responsabilidades, los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión[29].

b) Análisis del hecho imputado

117. De acuerdo a lo señalado en el Informe de Supervisión, se indica que, el 12 de febrero de 2021 se realizó la verificación del antiguo canal de aguas de no contacto como la poza de sedimentación (poza del evento), donde se observó que la poza de sedimentación presentaba un muro de concreto por el cual se encontraban instaladas dos tuberías corrugadas de metal (alcantarillas) de aproximadamente 25 pulgadas, asimismo; la mencionada poza contaba con una bomba de succión puesta sobre una balsa conectada con una manguera de HDPE por medio del cual se derivarían el contenido de la poza de sedimentación hacia las pozas de colección de agua de contacto norte. Cabe precisar que, durante la inspección realizada en la poza de sedimentación la bomba que permitiría la succión del contenido de la mencionada poza se encontraba apagada.

118. Continuando con el recorrido por el antiguo canal de aguas de no contacto que conduce hacia la poza de sedimentación, se llegó hasta las coordenadas UTM WGS 84 Zona 19: 243 403 E, 8 346 159 N; donde se evidenció que el canal antiguo de aguas de no contacto se encontraba cubierto con tierra (con presencia de material orgánico) y nivelada en ambos extremos de dicho canal, sumando un total de área aproximada de 1160,2 m^2. Cabe indicar que, la mayor parte del área se encontraba con suelo removido y con huellas de maquinarias pesadas; respecto a lo que se evidenció sobre el área removida, el administrado indicó que el movimiento de tierra observado es debido a que tienen la orden de cerrar el antiguo canal de aguas de no contacto y que únicamente el trabajo se encontraba

---

28 **Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM**
Artículo 16.- De la responsabilidad ambiental
El titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido; vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivo.

29 **Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 74.- De la responsabilidad general
Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

detenido, hasta que el OEFA culmine su investigación. Sin embargo, el canal ya había sido cubierto unos cinco (5) metros en dicho día, según lo manifestado por el administrado.

119. Para una mejor identificación se ha procedido a identificar la ubicación de los tramos recorridos en la siguiente captura de una imagen satelital del año 2019 obtenida del software Google Earth:

Imagen Nº 16

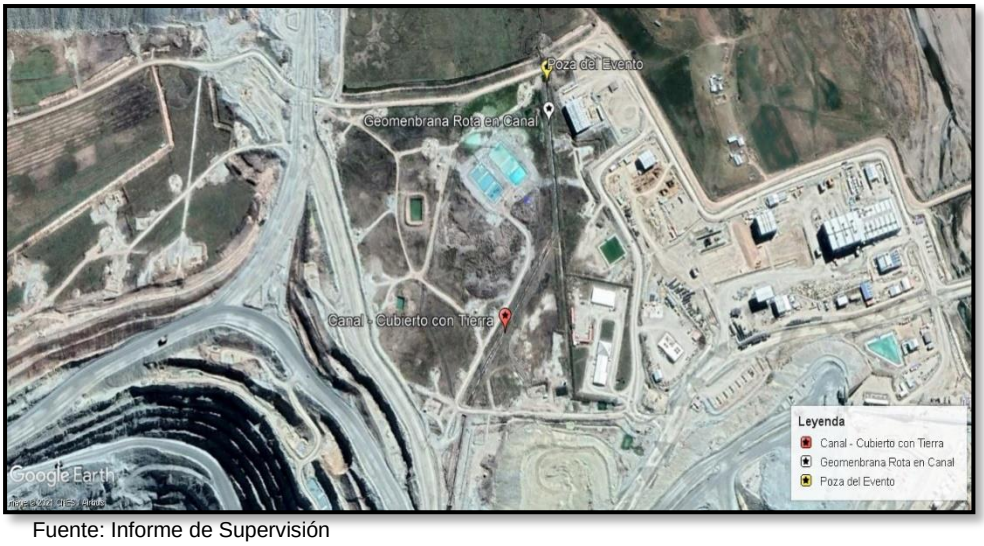

Fuente: Informe de Supervisión

120. Respecto a las acciones adoptadas por el administrado frente a la emergencia ambiental del 07 de febrero de 2021, en el Reporte Final se señala lo siguiente:

Detalle las acciones realizadas por el administrado
Después de evento se procedió a realizar la limpieza del canal, así como el bombeo en la poza de sedimentación hacia la poza norte de aguas de contacto.

(…)

4. Acciones correctivas (Para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)
1. Se limpio el sobrenadante de sedimentación en el tramo de canal trunco. *2. Se bombeo el agua con sedimentos de la poza de sedimentación.* *3. Se procederá a clausurar (tapar) definitivamente el tramo sobrante del antiguo canal trunco de aguas de no contacto y la poza de sedimentación.*

121. Cabe señalar que, como parte de la Supervisión Especial 2021, se realizó la colecta de muestras agua superficial en ocho (08) puntos y de suelo en un (01) punto; cuyo detalle y descripción se presenta a continuación:

Cuadro Nº 2: Punto de Muestreo de Agua Superficial

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción [1]
	Este	Norte		
ESP-AS-04	243 073	8 347 165	3 990	Punto ubicado aproximadamente a 1,37 km de la poza del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay.
ESP-AS-05	243 402	8 346 767	3 990	Punto ubicado aproximadamente a 0,35 km de la poza del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay.

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción (1)
	Este	Norte		
ESP-AS-06	243 423	8 346 641	3 990	Punto ubicado aproximadamente a 0,11 km de la poza del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay.
ESP-AS-07	243 452	8 346 584	3 995	Punto de la poza del evento, al este del botadero norte de la UF Antapaccay.
ESP-AS-08	243 457	8 346 517	4 001	Punto ubicado aproximadamente a 0,15 km de la poza del evento, al Este del botadero norte de la UF Antapaccay.

(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión especial febrero 2021.

Cuadro Nº 3: Punto de Muestreo de Suelo

Punto de muestreo	Coordenadas UTM WGS 84 – Zona 19		Altitud (m.s.n.m.)	Descripción (1)
	Este	Norte		
ESP-SUE-1	243 397	8 346 158	3 996	Muestra colectada de la zona disturbada de suelo, aproximadamente a 0,92 km de la poza del inicio del evento, al Este del tajo norte de la UF Antapaccay.

(1) Descripción correspondiente a la acción de supervisión especial febrero 2021.

122. En ese sentido, los resultados obtenidos de las muestras de agua superficial fueron comparadas referencialmente con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) de Agua para la Categoría 3 - D1: Riego de vegetales y D2: Bebida de animales, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM (en adelante, ***ECA Agua 2017***), las cuales se muestran a continuación:

Tabla Nº 3– Parámetros de Campo de Agua Superficial

Parámetro	Unidad	Puntos de control			Norma de Comparación	
		ESP-AS-04	ESP-AS-05	ESP-AS-06	D1: Riego de vegetales [1]	D2: Bebida de animales [1]
pH	Unidad de pH	7,85	7,73	7,75	6,5 – 8-5	6,5 – 8,4
Temperatura	°C	15,9	19,1	25,3	Δ 3	Δ 3
Conductividad Eléctrica	µS/cm	1300	1296	1378	2 500	5 000
Oxígeno Disuelto	mg/L	6,06	5,54	5,54	≥ 4	≥ 5

Fuente: OEFA Supervisión Febrero 2021 / Hojas de Campo
(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM – Categoría 3.
***** No cuenta con valores de comparación para esta norma.

Tabla Nº 4 – Parámetros de Campo de Agua Superficial

Parámetro	Unidad	Puntos de control		Norma de Comparación	
		ESP-AS-07	ESP-AS-08	D1: Riego de vegetales [1]	D2: Bebida de animales [1]
pH	Unidad de pH	7,51	7,53	6,5 – 8-5	6,5 – 8,4
Temperatura	°C	21,2	16,3	Δ 3	Δ 3
Conductividad Eléctrica	µS/cm	1492	1480	2 500	5 000
Oxígeno Disuelto	mg/L	5,35	4,68	≥ 4	≥ 5

Fuente: OEFA Supervisión Febrero 2021 / Hojas de Campo
(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM – Categoría 3.
***** No cuenta con valores de comparación para esta norma.

123. De la medición de los parámetros de campo, los valores obtenidos en los puntos de muestreo ESP-AS-04, ESP-AS-05, ESP-AS-06, ESP-AS-07 y ESP-AS-08; cumplen de manera referencial con el rango establecido para el parámetro de pH para el ECA Agua 2017; así como también, cumplen con los parámetros temperatura, conductividad eléctrica y oxígeno disuelto de acuerdo con los valores establecidos para el ECA Agua 2017.

124. Asimismo, el parámetro Solidos Suspendidos Totales, Bicarbonatos, Carbonatos, Cloruros, Sulfatos y las concentraciones de Métales Totales, se realizará la comparación de manera referencial con el ECA Agua 2017, donde se tiene que las muestras colectadas en los puntos de muestreo ESP-AS-04, ESP-AS-05, ESP-AS-06, ESP-AS-07 y ESP-AS-08, no exceden los ECA Agua 2017, tal como se muestra a continuación:

Tabla Nº 5– Parámetros de Fisicoquímicos de Agua Superficial

Parámetro	Unidad	Puntos de control			Norma de Comparación	
		ESP-AS-04	ESP-AS-05	ESP-AS-06	D1: Riego de vegetales [1]	D2: Bebida de animales [1]
Solidos Totales en Suspensión	mg/L	32,0	10,5	17,0	*	*
Bicarbonatos	mg/L	100	153	159	518	*
Carbonatos	mg/L	< 5,00	< 5,00	< 5,00	*	*
Cloruros	mg/L	90,8	120	263	500	*
Sulfatos	mg/L	283	490	1050	1 000	1 000
Aluminio Total	mg/L	0,570	0,184	0,272	5	5
Arsénico Total	mg/L	0,00938	0,01409	0,01635	0,1	0,2
Bario Total	mg/L	0,0579	0,0837	0,0967	0,7	*
Berilio Total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	0,1	0,1
Boro Total	mg/L	0,242	0,221	0,216	1	5
Cadmio Total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	< 0,00001	0,01	0,05
Cobre Total	mg/L	0,0365	0,0198	0,0224	0,2	0,5
Cobalto Total	mg/L	0,00038	< 0,00003	0,00042	0,05	1
Cromo Total	mg/L	< 0,001	< 0,001	< 0,001	0,1	1
Hierro Total	mg/L	0,60	0,20	0,30	5	*
Litio Total	mg/L	0,1304	0,1196	0,1315	2,5	2,5
Magnesio Total	mg/L	29,2	28,5	31,5	*	250
Manganeso Total	mg/L	0,03809	0,02037	0,02552	0,2	0,2
Mercurio Total	mg/L	< 0,000070	< 0,000070	< 0,000070	0,001	0,01
Níquel Total	mg/L	0,0011	0,0018	0,0022	0,2	1
Plomo Total	mg/L	0,00170	0,00074	0,00096	0,05	0,05
Selenio Total	mg/L	0,01200	0,00523	0,00483	0,02	0,05
Zinc Total	mg/L	0,013	0,009	0,013	2	24

Fuente: Informe de Ensayo Nº SAA-21/00085, SAA-21/00123 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM – Categoría 3.

***** No cuenta con valores de comparación para esta norma.

Tabla Nº 6 – Parámetros de Fisicoquímicos de Agua Superficial

Parámetro	Unidad	Puntos de control		Norma de Comparación	
		ESP-AS-07	ESP-AS-08	D1: Riego de vegetales [1]	D2: Bebida de animales [1]
Solidos Totales en Suspensión	mg/L	9,00	-	*	*
Bicarbonatos	mg/L	166	-	518	*
Carbonatos	mg/L	< 5,00	-	*	*
Cloruros	mg/L	109	-	500	*
Sulfatos	mg/L	481	-	1 000	1 000
Aluminio Total	mg/L	0,220	0,407	5	5
Arsénico Total	mg/L	0,01564	0,01186	0,1	0,2
Bario Total	mg/L	0,1123	0,1019	0,7	*
Berilio Total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	0,1	0,1
Boro Total	mg/L	0,323	0,286	1	5
Cadmio Total	mg/L	< 0,00001	< 0,00001	0,01	0,05
Cobre Total	mg/L	0,0213	0,0319	0,2	0,5
Cobalto Total	mg/L	0,00032	0,00034	0,05	1
Cromo Total	mg/L	< 0,001	< 0,001	0,1	1
Hierro Total	mg/L	0,22	0,42	5	*
Litio Total	mg/L	0,1318	0,1474	2,5	2,5
Magnesio Total	mg/L	33,6	33,0	*	250
Manganeso Total	mg/L	0,06413	0,02359	0,2	0,2
Mercurio Total	mg/L	< 0,000070	< 0,000070	0,001	0,01
Níquel Total	mg/L	0,0029	0,0022	0,2	1
Plomo Total	mg/L	0,00084	0,00192	0,05	0,05
Selenio Total	mg/L	0,00404	0,00267	0,02	0,05
Zinc Total	mg/L	0,016	0,009	2	24

Fuente: Informe de Ensayo Nº SAA-21/00085, SAA-21/00123 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Agua y establecen Disposiciones Complementarias aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2017-MINAM – Categoría 3.
***** No cuenta con valores de comparación para esta norma.

125. Respecto a la muestra de suelo colectada durante la Supervisión Especial 2021, en el punto de muestreo ESP-SUE-1; se procederá a realizar la comparación de manera referencial con los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo; aprobado por Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM (en adelante, ***ECA Suelo 2017***); la cual se muestra a continuación:

Tabla Nº 7 – Concentraciones de metales en suelo

Parámetro	Unidad	Puntos de control	Norma de Comparación	
		ESP-SUE-1	ECA Suelo Industrial [1]	ECA Suelo Agrícola [1]
Arsénico Total	mg/kg	12,8	140	50
Bario Total	mg/kg	325,5	2 000	750
Cadmio Total	mg/kg	0,12919	22	1,4

Parámetro	Unidad	Puntos de control	Norma de Comparación	
		ESP-SUE-1	ECA Suelo Industrial [1]	ECA Suelo Agrícola [1]
Cromo Total	mg/kg	40,4	1 000	*
Mercurio Total	mg/kg	< 0,010	800	70
Plomo Total	mg/kg	17,0	24	6,6

Fuente: Informe de Ensayo Nº S-21/008157-M1 del Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Aprueban Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 011-2017-MINAM – Categoría 3.
***** No cuenta con valores de comparación para esta norma.

126. De la comparación realizada en la tabla Nº 6, se tiene que los resultados obtenidos en los parámetros de arsénico total, bario total, cadmio total, cromo total, mercurio total y plomo total no superan los valores establecidos en el ECA Suelo 2017.

127. Tal como se ha evidenciado en las tablas de las matrices de agua superficial y suelo, los resultados obtenidos no presentan elevación en sus parámetros analizados y comparados con los ECA Agua 2017 y ECA Suelo 2017; no obstante la necesidad de la recuperación de la zona impactada (parte externa de Antapaccay - cauce) se debe a que no debería existir presencia del agua provenientes de la poza de sedimentación; motivo por el cual la descarga realizada de la mencionada poza también debió ser succionada y llevada hacia la poza de aguas de contacto del Tajo Norte, a fin de no seguir saturando los suelos de la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce).

128. Asimismo, conforme se indicó en el hecho analizado Nº 1 del presente documento, existen sedimentos en la zona afectada y que al compararse de manera referencial con Guía Provisional de Calidad del Sedimento (**ISQG**, por sus siglas en inglés, Interim Sediment Quality Guideline); y los Niveles de Efecto Probable (**PEL**, por sus siglas en inglés, Probable effect level), se encontró concentraciones elevadas de arsénico, cobre, plomo y zinc, las mismas que guardarían relación con los sedimentos encontrados en el antiguo canal de agua de no contacto al presentar similares concentraciones, lo cual acreditaría que en la zona afectada se encuentran sedimentos provenientes del antiguo canal de agua de no contacto ocurrido por el evento suscitado el 07 de febrero de 2021, por lo que es necesario que se deba realizar la limpieza y retiro de los sedimentos, además de la remediación de la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce).

129. Respecto a las actividades realizadas por el administrado destinadas a recuperar el área afectada, se analizará los documentos presentados por el administrado y el cumplimiento de dichas actividades en el siguiente cuadro:

Cuadro Nº 4: Actividades realizadas frente al rebose de agua de la poza de sedimentación

Actividades señaladas en el artículo 16º del RPGAAE	Sustento probatorio presentados por el administrado	Acciones Verificadas durante la Acción de Supervisión *in situ*	Conclusión
Recuperación en términos ambientales ante cualquier impacto ambiental.	Como medidas de recuperación, Minera Antapaccay de la información requerida en el acta de supervisión no reportó ninguna actividad en relación con dicha acción; solo menciona lo siguiente: - El área contigua a la zona de emergencia ambiental comunicada (aguas debajo de la poza de sedimentación con coordenadas 243 438 E; 8 436 613 N), donde inicia el canal externo no pudo ser materia de limpieza por Minera Antapaccay debido que continúan impedidos de ingresar al área en mención por inconvenientes con terceras personas que al momento continúan dicha zona (inconvenientes de carácter social); - Asimismo, señala que pese a reiterados intentos no ha podido ingresar a realizar las labores de limpieza; sin perjuicio a ello seguirán intentando ingresar a la zona para poder realizar las acciones que correspondan. Sin embargo, se debe precisar que Minera Antapaccay no ha presentado documentación alguna que acredite lo mencionado líneas arriba.	Durante la Supervisión Especial 2021 *in situ* conforme a lo señalado en el ítem *"2. Hechos o funciones verificadas del Acta de Supervisión"* se evidencio lo siguiente: ✓ Durante la realización de la verificación sobre el evento suscitado el 07 de febrero de 2021 se evidenció que Minera Antapaccay no había iniciado trabajos de recuperación en la parte externa del canal por donde discurrió las aguas turbias con sedimentos provenientes de la poza de sedimentación. ✓ Asimismo, en la parte externa de Minera Antapaccay durante la realización de la verificación del evento suscitado el 07 de febrero de 2021 se tuvo la presencia de los pobladores de la comunidad de Alto Huarca. ✓ Se debe considerar que la zona impactada forma parte del área para la implementación de la pila de mineral de baja ley.	Minera Antapaccay no habría cumplido hasta el análisis del presente documento con la recuperación de la zona afectada. Al respecto si bien Minera Antapaccay hace referencia de que los pobladores no le dejaron hacer trabajos de recuperación en la zona afectada; no obstante, no presentó evidencia de dichos impedimentos.

130. De acuerdo a lo señalado, si bien el administrado cumple con haber controlado el rebose del agua de la poza de sedimentación proveniente del antiguo canal de agua de no contacto; no obstante, no ha cumplido con recuperar ni rehabilitar la zona afectada.

131. Asimismo, cabe precisar que, de acuerdo a lo antes señalado, el área (quebrada Minasmayo) que debe recuperarse se muestra a continuación:

Imagen Nº 17

132. De la imagen anterior, se determina que, el área a recuperar (remediar) es 720 m^2 aproximadamente (600 de largo por 1.2 m de ancho promedio) aguas abajo de la quebrada Minasmayo; asimismo, se muestra las estaciones de monitoreo (ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESP-SED-03 y ESP-SED-05) evaluadas durante la Supervisión Especial 2021, las cuales deberán ser muestreadas por el administrado para acreditar que dicha área ya no se encuentra con sedimentos y ha sido remediada.

133. Ahora bien, de un mayor análisis de los medios probatorios obrantes en el expediente, se advierte que el administrado no realizó las siguientes medidas referenciales de recuperación (remediación) del área impactada:

(i) Implementación trabajos de delimitación y limpieza del área afectada.
(ii) Implementación de trabajos de recuperación (remediación) del área afectada
(iii) Implementación de actividades de monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada.
(iv) Implementación de actividades de revegetación del área afectada de ser necesario.

134. Sin perjuicio de ello, es importante resaltar que el administrado, en su calidad de titular de la unidad fiscalizable "Antapaccay Expansión Tintaya - Integración Coroccohuayco", cuenta con información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad, así como la ejecución de acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían generarse por el desarrollo de sus actividades de explotación. Ello, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptó las medidas de recuperación correspondientes, las cuales deben ser acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que resulten idóneas y cumplan con la obligación establecida en la normativa ambiental.

135. En ese sentido, de conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión, el administrado no habría adoptado las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (720 m^2 aproximadamente, 600 m de recorrido por 1.2 m de ancho promedio, aguas abajo de la quebrada Minasmayo) en el cual existen agua

y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

c) Análisis de descargos:

136. En el escrito de descargos, el administrado señaló lo siguiente:

(i) En el Informe de Supervisión se indica que se cumplió con controlar el agua proveniente del antiguo canal de agua de no contacto, incluso realizó el cierre del canal antiguo de agua de no contacto y la poza de sedimentación, hecho que evidencia la ejecución del plan de contingencia.

(ii) Por otro lado, el Informe de Supervisión señala que como medida de recuperación Antapaccay no reportó ninguna actividad y "sólo mencionó" que el canal externo no pudo ser materia de limpieza debido a impedimento de ingreso al área por inconvenientes con terceras personas (inconvenientes de carácter social), por lo que, concluyen que no se cumplió con la recuperación de la zona afectada.

(iii) En relación al sustento de impedimento de terceros, cabe hacer mención al Acta de Inspección Ocular de fecha 26 de mayo del año 2021 (en adelante, el Acta de inspección ocular), elaborada por la Administración Local del Agua Alto Apurímac Velille, en atención a la reunión de coordinación para ejecución de labores de limpieza en el río Minasmayo, que fue requerida por Antapaccay, ante las reiteradas negativas de terceros para permitirnos el acceso a la zona para efectuar dichas acciones de limpieza, dicha Acta de Inspección se adjunta como Anexo Nº 3 en el escrito de descargos.

En el Acta de inspección ocular señala que, el 27 de mayo de 2021, se llevó a cabo una reunión programada entre Antapaccay, la familia Tancayllo y representantes de la Autoridad Nacional del Agua, en atención al evento ocurrido en el mes de febrero del 2021, señalando textualmente que "las labores de limpieza son impedidas por parte de la familia Tancayllo", de igual forma se señala textualmente que "la familia Tancayllo se opone y seguirán con esta actitud" condicionando las facilidades para llevar a cabo las labores de limpieza, al reconocimiento de daños y perjuicios que en ningún momento han sido evidenciados o sustentados.

Cabe mencionar que, si bien en el Acta de inspección ocular se consideró un plazo para poder arribar a un acuerdo, la familia Tancayllo mantuvo la posición que se hizo constar en dicho documento.

Como se puede apreciar de lo antes mencionado, el Acta de inspección ocular no sólo corrobora lo señalado por Antapaccay, si no que resulta evidencia indubitable del impedimento permanente de terceras personas para la ejecución de las labores de limpieza en la zona por parte de Antapaccay, hecho de fuerza mayor que no puede interpretarse en agravio de Antapaccay pretendiendo imputarle la responsabilidad por tales hechos, determinando por el contrario que Antapaccay sea excluida de toda responsabilidad por el hecho imputado.

(iv) Por otro lado, el Informe de Supervisión indica claramente que se ha demostrado que, en las tablas de las matrices de agua superficial y suelo, los resultados obtenidos de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2021, no presentan elevación en sus parámetros analizados y comparados con los ECA Agua 2017 y ECA Suelo 2017.

(v) Por lo indicado, en el Informe de Supervisión concluye que Antapaccay cumplió con haber controlado el rebose, pero no cumplió con recuperar ni rehabilitar la zona afectada.

(vi) Es importante reiterar lo indicado en su comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro Nº 2021-E01-020418 en la cual precisa que, sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas a Antapaccay, en la zona impactada cabe la realización de labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3° del D.S. Nº 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación.

(vii) En relación al daño potencial, en la Resolución Subdirectoral se afirma que la falta de adopción de medidas de recuperación del área afectada debido al rebose de aguas con sedimentos al ambiente, habría generado que los componentes ambientales suelo y vegetación (flora) no hayan recuperado su estado anterior a la emergencia ambiental, esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados a lo largo del recorrido de dicho rebose, alteración que impactaría la calidad de estos componentes mientras estos metales permanezcan en el área; sin perjuicio de cuestionar la veracidad de la afectación al componente suelo y la vegetación (más aun teniendo en cuenta los resultados de los monitoreos realizados), esta imputación no valora el componente de "fuerza mayor" asociado a las acciones de terceras personas ajenas a Antapaccay que han determinado no sea posible llevar a cabo ninguna acción en la zona materia de imputación.

137. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

138. Respecto a los ítems (i) y (v), cabe indicar que, si bien el administrado cumplió con controlar el agua proveniente del antiguo canal de agua de no contacto, y realizó el cierre del canal antiguo de agua de no contacto y la poza de sedimentación; dichas actividades no tienen el objetivo de recuperar la calidad del suelo y la vegetación del área afectada; asimismo, el administrado no ha acreditado haber realizado la limpieza y remediación del área afectada, por lo tanto, se desvirtúa lo señalado por el administrado.

139. Respecto a los ítems (ii) y (iii), cabe indicar que, el administrado señala que, mediante el Acta de inspección ocular del 27 de mayo de 2021, se acredita que,

se encuentran impedidos permanentemente de realizar las labores de limpieza en la zona afectada por parte de la "familia Tancayllo".

140. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG[30], en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[31], la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

141. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

142. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

143. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera[32].

144. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz[33] ha señalado lo siguiente:

> ***Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable****. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.*

---

30 **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
*"**Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad de infracciones***
1.- Constituyen condiciones de eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:
*a) El caso fortuito o la fuerza mayor **debidamente comprobada**."*

31 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
*"**Artículo 18°. - Responsabilidad objetiva***
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

32 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

33 OSSA ARBELAÉZ, Jaime. Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

145. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies[34] señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.

146. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

147. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de tercero.

148. El administrado reconoce que no ha cumplido con ejecutar la remediación de la zona afectada; no obstante, justifica este incumplimiento por la supuesta oposición de la Familia Tancayllo que se sustenta en el Acta de Inspección Ocular realizado el 26 de mayo del 2021 con la presencia de un representante de la Autoridad Nacional del Agua.

149. Al respecto, de lo alegado por el administrado en el escrito de descargos, se debe indicar que la presunta conducta infractora es por no haber adoptado las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo) ocasionado por el evento del 7 de febrero de 2021.

150. Ahora bien, en la referida Acta de Inspección Ocular, se verifica lo siguiente:

- La referida inspección ocular, donde se reúne la Familia Tancayllo y el administrado se realizó el 26 de mayo de 2021, es decir aproximadamente después de tres (03) meses de ocurrido el evento.

- En el acápite Segundo del Acta de Inspección Ocular, el representante de la Familia Tancayllo, manifiesta que, están dispuestos a dar las facilidades o permisos correspondientes para las labores de limpieza; y agrega que, sean resarcidos por daños y perjuicios por la muerte de sus ganados.

- En dicha Acta, no se observa la firma del representante de la Familia Tancayllo, ni del administrado, solo del representante de la Autoridad Nacional del Agua.

151. De acuerdo con ello, se advierte que el administrado ha adjuntado -únicamente- la referida Acta para acreditar que la Familia Tancayllo se opone a la realización de las actividades de remediación y limpieza. Sin embargo, de la revisión de esta, no se advierte la oposición categórica de la familia en realizarse la remediación.

152. Además, cabe resaltar que, el evento del 7 de febrero de 2021 ocurrido en la unidad fiscalizable y el Acta de Inspección Ocular, tiene fecha 26 de mayo del

[34] DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

2021; es decir, aproximadamente tres meses posteriores a la fecha del evento; por lo tanto, mediante la misma no se puede evidenciar si es que el administrado no pudo realizar oportunamente la limpieza y remediación en la zona afectada.

153. En ese sentido, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

154. En la misma línea, cabe agregar que, en el Informe de Supervisión Nº 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN[35], en el cual DSEM indicó que, si bien el administrado hace referencia de que los pobladores no le dejaron hacer trabajos de recuperación en la zona afectada; no obstante, durante la Supervisión Especial 2021, no se observó que, los pobladores impidan dichas actividades o manifiesten su negativa a la ejecución de las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

155. Respecto al ítem (iv), cabe señalar que si bien en las Tablas matrices de suelo y agua superficial, los resultados no presentaron excedencias a los ECA Agua 2017 y ECA Suelo 2017, ello no exime al administrado de realizar la limpieza y remediación de la zona afectada, debido a que, se ha evidenciado -tal como se detalla en el hecho imputado Nº 1 del presente documento) la presencia de los sedimentos en la zona afectada; más aún, cuando este presentó excedencias metálicas (como el As, Cu, Pb y Zn) respecto a la Guía Provisional de Calidad del Sedimento y los Niveles de Efecto Probable (normas referenciales canadienses).

156. Teniendo en cuenta ello, cabe precisar que, se acredita que, la zona afectada (720 m^2 aproximadamente) se encuentra con sedimento de color blanquecino y que descargaron sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m x 1.2 m de ancho promedio aproximadamente -debido al evento del 7 de febrero de 2021-, siendo esta evidencia suficiente del potencial impacto que ha generado en el ambiente, el cual permanecería ya que a la fecha no se ha logrado limpiar ni remediar dicha quebrada, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

157. Respecto al ítem (vi), cabe señalar que, posteriormente de ocurrido el evento del 7 de febrero de 2021, el administrado debió realizar referencialmente las siguientes medidas:

    (i) Implementación trabajos de delimitación y limpieza del área afectada.
    (ii) Implementación de trabajos de recuperación (remediación) del área afectada
    (iii) Implementación de actividades de monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada.
    (iv) Implementación de actividades de revegetación del área afectada de ser necesario.

158. Teniendo en cuenta ello, el administrado, no solo tiene que ejecutar la limpieza sino la remediación, el monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada y la revegetación de la zona afectada.

[35] Numeral 98, Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN

159. Asimismo, cabe resaltar que, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.

160. De acuerdo a ello, para realizar la limpieza de estos lodos, el administrado tendría que retirar estos lodos, además del suelo contactado, y parte de vegetación contactada con estos sedimentos, lo que indefectiblemente tendría que reponerse como parte de los trabajos de remediación, esto a fin de restaurar la zona a las condiciones iniciales antes de la emergencia ambiental, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

161. Respecto al ítem (vii), cabe reiterar que, sí existiría un daño potencial al suelo y a la vegetación de la zona, por tanto ha quedado acreditado que las actividades del administrado sí ha generado un riesgo de afectación potencial al ambiente, esto debido a la falta de medidas de recuperación de la zona impactada, ya que como se ha sustentado hasta la fecha los sedimentos permanecen en la quebrada habiendo la posibilidad de que los metales presentes en dichos lodos se infiltren al suelo, entren con contacto con la vegetación (bioacumulándose), puedan ser consumidos por animales de terceros, y/o puedan ser esparcidos sobre la quebrada debido a las lluvias y/o escorrentías de la temporada pudiendo llegar a cuerpos de agua cercanos, por tanto, estos lodos sí representan un riesgo de afectación al ambiente mientras no hayan sido retirados completamente.

162. Asimismo, cabe agregar que, ya se analizó anteriormente los medios probatorios ofrecidos por el administrado, donde se concluye que, no se acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada; por lo que se desvirtúa lo alegado por el administrado.

163. De lo expuesto en los párrafos precedentes, se concluye que, el administrado no habría adoptado las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (600 metros aguas abajo por un ancho promedio de 1.2 metros), lo que abarca un área aproximada de 720 m^2 de la quebrada Minasmayo) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

164. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección II.2. del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución.

d) <u>Análisis de descargos al Informe Final</u>:

165. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

(i) Respecto al numeral 79 del Informe Final, se precisa que, en su debido momento, se cumplió con controlar el agua proveniente del antiguo canal de agua de no contacto, incluso realizó el cierre del canal antiguo de agua de no contacto y la poza de sedimentación, hecho que evidencia la ejecución del plan de contingencia.

(ii) Respecto al numeral 80 del Informe Final, debe precisar que se puso de conocimiento de la autoridad con nuestra comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418 (anexo 7), que, sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas, en la zona impactada, cabía la realización de labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3° del D.S. N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación.

(iii) A ello, se suma lo sustentado en la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 y los resultados de monitoreo de sedimentos efectuados en la quebrada Minasmayo, en calidad de acción preventiva durante los años 2014 al 2016, que evidencian la calidad ambiental en el área materia de remediación que ha ordenado el OEFA, y que nuevamente mostramos como sustento, toda vez que acreditan la preexistencia de calidad ambiental por condiciones de origen natural, como se visualiza en la tabla N° 1 anterior.

(iv) A mayor abundamiento, se pone a consideración de la Autoridad, lo consignado en el Informe Técnico N° 0022-2021-ANA-AAA.PAALA.VE/DMGAC, en el que la Autoridad Nacional del Agua (respecto de la limpieza de sedimentos en el cauce del río Minasmayo), refiere: (…) *"de las tablas mostradas en el reporte público del OEFA donde se muestran los resultados del laboratorio emitidos sobre la toma de muestras de aguas superficiales en 8 puntos de muestreo. De acuerdo a la evaluación de dichos resultados comparados con la Categoría ECA-3 que corresponde al rio Apurímac y sus tributarios, NO se evidencia afectación o parámetros que haya sobre pasado dicha categoría".*

En cuanto al ítem de sedimentos, también hace referencia al reporte público del OEFA donde se muestra los resultados del laboratorio emitidos sobre la toma de muestras de Sedimentos en 5 puntos de muestreo. Enfatizando que, de acuerdo a la evaluación de dichos resultados, se ha evaluado de manera referencial, ya que en nuestro país NO se tiene a la fecha estándares ambientales para sedimentos, en los ríos y lagos. Por lo que, para la evaluación de dichos resultados de los sedimentos, se tomará de manera referencial, las directivas del Ministerio del Ambiente de Canadá, la CEQG (Canadian Environmental Quality Guideline) cuyos niveles de evaluación o caracterización de metales en sedimentos como: Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cobre Cu), Cromo (Cr), Mercurio (Hg), Plomo (Pb) y Zinc (Zn), *se enfatiza que se está recurriendo a una normativa extranjera, para la*

evaluación de los sedimentos. Ante lo cual, se señala que no se tuvo a la luz la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 y los resultados de la estación SW-AN-03 realizados del 2014 al 2016 de manera preventiva.

(v) A lo antes mencionado, se suma que el OEFA, debió tener en cuenta, lo estipulado por la "Ley General del Ambiente, respecto a los tres supuestos de la remediación - restaurar, rehabilitar y reparar - refieren a lograr que la situación del ambiente o sus componentes retorne a la situación previa a la producción del daño ambiental - o, al menos, a una situación similar". Por lo que, lo realizado hasta el momento, la limpieza de la capa fina en la zona a la que tuvo acceso, de lo cual informó debidamente a la autoridad, toda vez que si realiza una remediación como tal implica un daño ambiental, lo que no se ha suscitado en el presente caso (por la condición de calidad ambiental pre existente), no obstante se efectuó las labores en las zonas a las que tuvo acceso, es decir sin impedimento de terceros, lo cual no ocurrió en otras zonas y lo cual no permitió dar continuidad a las labores de limpieza, como se le informó al OEFA y se desprende del Acta de inspección ocular de la ANA, que señala, el 27 de mayo del año 2021, se llevó a cabo una reunión programada entre Antapaccay, la familia Tancayllo y representantes de la Autoridad Nacional del Agua, en atención al evento ocurrido en el mes de febrero del 2021, señalando textualmente que "*las labores de limpieza son impedidas por parte de la familia Tancayllo*", de igual forma se señala textualmente que "*la familia Tancayllo se opone y seguirán con esta actitud*" condicionando las facilidades para llevar a cabo las labores de limpieza, al reconocimiento de daños y perjuicios, los cuales en ningún momento han sido evidenciados o sustentados, adjuntamos este documento al presente escrito de descargos (Anexo N° 3).

(vi) Debemos señalar también que, el acta de fecha 20 de julio de 2022, el OEFA a consecuencia de la supervisión especial realizada, hace constar por la misma autoridad en su página 4, lo siguiente: (…) "*El Sr. Félix Tancayllo indicó que…impidió el acceso a Antapaccay para que realice los trabajos de limpieza de suelo…*"

En tal sentido, con ello, se demuestra la imposibilidad de realización de labores en la zona (ver anexo N° 4). En tal sentido, reiteramos que resulta evidencia indubitable del impedimento permanente de terceras personas para la ejecución de las labores ordenadas por el OEFA, en la zona por parte de Antapaccay, hecho de fuerza mayor que no puede interpretarse en agravio pretendiendo imputarle la responsabilidad por tales hechos, determinando por el contrario que sea excluida de toda responsabilidad por el hecho imputado, aspecto que también evidencia que la medida correctiva pretendida carece de sustento, más aún que resulta un imposible ante la manifiesta y evidente oposición de terceros constata por el OEFA una vez más en la reciente supervisión especial efectuada del 20 de julio al 02 de agosto del año 2022, que obra en el expediente de Supervisión N° 0007-2021-DSEM-CMIN, lo cual además evidencia que el OEFA plantea sancionar sin tener en consideración los hechos recientes que reafirman que las acciones de limpieza aún no ejecutadas se deben a hechos de terceros, frente a los cuáles no puede imponer acciones, sino por el contrario y como

ha venido ocurriendo busca a través del diálogo permanente que estos terceros depongan dicha actitud injustificada.

(vii) En el numeral 86 del Informe Final se evidencia que, el OEFA, en esta oportunidad revierte la carga de la prueba, a fin de que sea Antapaccay quien demuestre que se cumplió con las medidas ordenadas por la autoridad, a pesar de que se alcanzó como parte de los descargos del Informe de Supervisión el anexo 3 del Acta de Inspección Ocular de la ANA del 27 de mayo de 2021, y en el presente descargo se denota situación similar en el Acta de Supervisión Especial del 20 de julio de 2022, en la que los representantes del OEFA fueron testigos presenciales de la oposición de terceros para impedir la continuidad de los trabajos de limpieza dispuestos por la autoridad, los mencionados impedimentos incluso fueron consignados por la autoridad en el acta de fecha reciente antes referida.

(viii) El Informe Final de Instrucción indica claramente que se ha demostrado que, en las tablas de las matrices de agua superficial y suelo, los resultados obtenidos de las muestras tomadas durante la Supervisión, no presentan elevación en sus parámetros analizados y comparados con los ECA Agua 2017 y ECA Suelo 2017, por lo tanto, la presunta afectación no podría materializarse, máxime si se realizó la limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) como fue comunicado mediante carta GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418 (Anexo N° 3).

(ix) En relación al daño potencial contemplado en la Resolución de imputación de cargos, y el Informe Final de Instrucción, se afirma que la falta de adopción de medidas de recuperación del área afectada debido al rebose de aguas con sedimentos al ambiente, habría generado que los componentes ambientales suelo y vegetación (flora) no hayan recuperado su estado anterior a la emergencia ambiental, esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados a lo largo del recorrido de dicho rebose, alteración que impactaría la calidad de estos componentes mientras estos metales permanezcan en el área; sin perjuicio de cuestionar la veracidad de la afectación al componente suelo y la vegetación (más aun teniendo en cuenta los resultados de los monitoreos realizados), esta imputación no valora el componente de "fuerza mayor" asociado a las acciones de terceras personas ajenas a Antapaccay que han determinado no sea posible llevar a cabo ninguna acción en la zona materia de imputación. Por lo antes indicado, no se evidencia de manera objetiva "responsabilidad" por no haber llevado a cabo acciones de limpieza en la parte externa de Antapaccay – Cauce, por lo cual, reiteramos la solicitud para que se disponga el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

166. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

167. Respecto al ítem (i), cabe indicar que, cuando se refiere de la recuperación del agua proveniente de la poza de sedimentación, se hace referencia al agua que llegó al cauce de la quebrada Minasmayo, es esta agua con sedimentos que

finalmente llego a la quebrada y no fue recuperada, es más, gran parte de los sedimentos permanecen en la zona hasta la fecha, contrariamente el agua de contacto se habría infiltrado al suelo de dicha quebrada, por lo que el cierre del canal de agua de no contacto y poza de sedimentación no habrían revertido esta situación, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

168. Respecto al ítem (ii), cabe indicar que, la definición de remediación indica que, *es la tarea o conjunto de tareas a desarrollarse en un sitio contaminado con la finalidad de eliminar o reducir contaminantes, a fin de asegurar la protección de la salud humana y la integridad de los ecosistemas*.

169. Teniendo en cuenta ello, y habiéndose evidenciado que el sedimento de color blanquecino, el cual a la fecha permanece en la zona, presenta excedencias metálicas, corresponde que el administrado realice actividades de la limpieza y eliminación/disposición adecuada de estos sedimentos; cabe mencionar que durante el proceso de limpieza (retiro de sedimentos), necesariamente se tiene que retirar parte del sedimento/suelo de dicho cauce, esto a fin de asegurar que todo el material depositado, incluso lo que se haya podido infiltrar por acción del agua sea retirado de la zona, es por ello que se hace necesario extraer un substrato adicional de sedimento, suelo e incluso vegetación de ser necesario a fin de garantizar su eliminación total, en este proceso de retiro de sedimento/suelo adicional, se hace necesario la reposición de este sedimento/suelo y/o vegetación extraída, es por ello que el administrado debe reponer estos componentes ambientales a fin de garantizar el restablecimiento del lugar a un estado similar al presentado antes de ocurrir la emergencia ambiental.

170. Asimismo, cabe resaltar que, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.

171. En ese sentido, para el presente hecho imputado, se hace necesario que el administrado garantice la eliminación total del sedimento, además reponga los componentes ambientales que se hayan visto afectados, sedimento, suelo o incluso vegetación en dicha quebrada, por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

172. Respecto al ítem (iii), cabe indicar que, en cuanto al alegato respecto de la Línea Base de la MEIA Antapaccay 2019 (monitoreo de sedimentos), ha sido desvirtuado en el Informe Final, donde se precisó que, las excedencias metálicas mostrados en la línea base en la MEIA Antapaccay 2019 corresponden a sectores diferentes al área imputada, que en este caso es la quebrada Minasmayo, que se ubica de manera paralela al rio Cañipia, y tal como se ha señalado en el Informe Final, las estaciones de monitoreo que presentaron excedencias se encuentran alejadas de la zona materia de la presente imputación, por lo que no estarían vinculadas; y en cuanto, lo referido a los monitoreos del 2014 al 2016, ha sido analizado en el hecho imputado N° 1, donde se concluye que, la muestra analizada

por OEFA durante la supervisión es diferente a lo analizado por el administrado durante el monitoreo del 2015, ya que el primero corresponde al sedimento proveniente de las operaciones que llego a esta quebrada producto de la emergencia; y el segundo corresponde a sedimento o suelo (no está claro si fue tomado superficialmente o a 5 cm de profundidad) de una zona cercana a dicho cauce, que tendría presencia metálica de manera natural, sin embargo fue evaluado fuera del cauce de la quebrada, no en la zona propiamente dicha del evento. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

173. Respecto al ítem (iv), cabe indicar que, el presente hecho imputado está referido a la falta de medidas de prevención a fin de evitar potenciales impactos al ambiente, no versa sobre excedencias de ECA agua, ya que si bien forma parte del monitoreo integral del evento, la presente conducta está referida al incumplimiento de la normativa ambiental; el efecto o consecuencias que esta conducta ha causado está demostrado con la emisión de los resultados de la calidad de sedimentos, los cuales indican una alta concentración de metales pesados, que si bien fueron comparados referencialmente con una norma extranjera, no invalida dichos resultados, por tanto, tampoco el incumplimiento de la presente conducta infractora.

174. Respecto de los resultados de monitoreo de la estación SW-AN-03, cabe indicar que, este ha sido desvirtuado en el acápite del análisis del hecho imputado N° 1, donde se indica que, durante la emergencia ambiental se monitoreo el sedimento propiamente dicho, ya que se tomó el sedimento de color blanquecino, por lo que no ha sido suelo natural o sedimento que está a mayor profundidad, confirmando de esta manera que la muestra evaluada que presentaron contenidos metálicos corresponden a sedimentos provenientes de las operaciones y que fueron producto de la emergencia ambiental, por tanto si los suelos o los sedimentos aledaños (punto de muestreo SW-AN-03) presentan metales en su composición no pueden ser comparables, ya que se tratan de muestras diferentes, por lo que se desvirtúa lo señalado por el administrado.

175. Respecto a los ítems (v), (vi) y (vii), cabe indicar que, el administrado señala que, mediante el Acta de inspección ocular del 27 de mayo de 2021, se acredita que, se encuentran impedidos permanentemente de realizar las labores de limpieza en la zona afectada por parte de la "familia Tancayllo". Asimismo, señala que, en el acta de fecha 20 de julio de 2022, el OEFA a consecuencia de la supervisión especial realizada, el señor Tancayllo, indicó que impidió el acceso a Antapaccay para que realice los trabajos de limpieza de suelo.

176. En cuanto al medio probatorio referido al Acta de inspección ocular del 27 de mayo de 2021, cabe indicar que, este ha sido analizado y desvirtuado en el Informe Final, donde se concluye que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

177. Respecto al Acta de Supervisión (Anexo 4), realizada del 20 de julio al 02 de agosto de 2022, cabe indicar que, dicha Supervisión[36] se encuentra en análisis de resultados por la DSEM, por lo que, todavía no existe un pronunciamiento final por

[36] Expediente N° 007-2021-DSEM-CMIN

la autoridad de supervisión; es decir, a la fecha dicha Supervisión, no cuenta con Informe de Supervisión.

178. De la revisión de la referida Acta de Supervisión, se indica, entre otros, que los señores Félix Tancayllo Ppacco y Celso Tancayllo Ppacco (en adelante, Sres. Tancayllo) brindaron información relacionada al evento ocurrido del 7 de febrero de 2021, indicando falta ejecutar acciones de limpieza en su propiedad. Además, el Sr. Celso Tancayllo indicó que el administrado habría realizado algunas acciones de limpieza en sus terrenos, sin la presencia de ellos, generando incomodidades a los propietarios, por lo que realizaron una denuncia policial para impedir la continuación de presuntas actividades del administrado en sus terrenos.

179. Asimismo, el señor Celso Tancayllo Ppacco indicó que se necesita una previa reunión con el administrado para evaluar los presuntos perjuicios generados a raíz de esta emergencia, para luego poder proceder o permitir el ingreso del administrado o realizar lo limpieza del suelo.

180. En ese sentido, de la referida Acta de Supervisión no se evidencia una negativa total por parte de los propietarios para que el administrado realice la limpieza de la zona, sino que se requiere la negociación de ambas partes para que puedan resolver sus desavenencias y la limpieza se realice con la autorización previa de los propietarios de parte de la zona afectada que excede los terrenos del administrado.

181. Además, cabe resaltar que, el Acta de Supervisión, señala que, la supervisión ha sido desarrollada del 20 de julio al 02 de agosto de 2022; es decir, aproximadamente un año posterior a la fecha del evento; por lo tanto, mediante la misma no se puede evidenciar si es que el administrado no pudo realizar oportunamente la limpieza y remediación en la zona afectada.

182. En ese sentido, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

183. Por último, cabe agregar que, en el literal a) del Numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG, en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental[37], establece que, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito, fuerza mayor y/o hecho determinante de tercero. En ese sentido, contrariamente a lo señalado por el administrado, se concluye que, si bien a la entidad le corresponde acreditar la existencia del incumplimiento, es el administrado quien debe probar la ruptura del nexo causal alegada, es decir, que dicho incumplimiento se generó por un caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

---

37 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".

184. Respecto al ítem (viii) y (ix), cabe recalcar que, de acuerdo a la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, presentada por el administrado, se evidencia el retiro de la geomembrana del canal trunco, el agua acumulada en la poza de captación fue bombeada a las pozas de captación de agua de contacto y posteriormente se procedió a cerrar el canal (tramo trunco), así mismo la poza de captación (coordenadas 243 438E, 8 346 613N) fue cerrada. Es importante indicar que el área en mención pertenece al área operativa de mina.

185. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, el administrado acreditó haber realizado, la limpieza de canal se efectuó en una longitud de 250 m aproximadamente con un ancho promedio de 1.0 m con una profundidad de 0.15 m, sin embargo, el área afectada total estimada fue de 720 m^2 aproximadamente, por lo que, a la fecha solo se ha acreditado medidas parciales, no habiéndose acreditado hasta entonces, la limpieza y remediación del área afectada por la emergencia. Asimismo, las referidas actividades serán analizadas en el acápite de medidas correctivas.

186. En esa línea, cabe recalcar, que en el presente hecho imputado, se ha acreditado fehacientemente que a la fecha aún se mantiene el incumplimiento debido a la falta de limpieza y remediación del área afectada (ha acreditado la limpieza de 250 m de 600 m afectados aproximadamente), por tanto, es responsabilidad del administrado recuperar la zona afectada a fin de que el potencial riesgo de afectación al ambiente cese; caso contrario (de permanecer los sedimentos con altos contenidos metálicos) expuestos a la intemperie, persistiría el riesgo de afectación, esto debido a que los metales presentes en los sedimentos puedan ser arrastrados, esparcidos, lixiviados en dicho cauce, con su consecuente infiltración/absorción al suelo, o al agua subterránea (épocas de lluvias); así como puedan ser esparcidos al entorno del área impactada (época de estiaje), bioacumulados por la vegetación de la zona, entre otros.

187. En conclusión, ha quedado acreditado que producto de la emergencia ambiental hubo un desprendimiento de sedimentos acumulados en la zona operativa del administrado, los que finalmente fueron arrastrados al límite de las operaciones y descargados al cauce de la quebrada Minasmayo, dichos sedimentos con altos contenidos metálicos permanecen aún en la zona debido a problemas sociales que han impedido su limpieza y remediación del área afectada; por lo que es responsabilidad del administrado recuperar la condición al estado anterior de esta quebrada.

188. Por tanto, del actuado en el expediente, queda acreditado que el administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

189. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N.º 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS.**

III. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

III.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

190. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley Nº 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas[38].

191. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa[39], establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

192. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

193. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

    a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;

---

38 **Ley Nº 28611, Ley General de Ambiente.**
*"**Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas***
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(…)".

39 **Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
*"**Artículo 22°. - Medidas correctivas***
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.
b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.
c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.
e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable."

b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

194. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de la conducta infractora.

III.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde el dictado de una medida correctiva

195. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado alegó lo siguiente:

(i) Si bien la Autoridad tiene la potestad para dictar medidas correctivas, debe presentarse un supuesto (…) la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, recursos naturales (...) también que estas medidas deben ser adoptadas en consideración al principio de razonabilidad y estar debidamente fundamentadas, por lo que, en el numeral 120 del Informe Final, no se ha presentado los tres aspectos a considerar:

a) Estando a los hechos que han sido advertidos en la supervisión especial llevada a cabo del 20 de julio al 02 de agosto del presente año, considerar la responsabilidad de Antapaccay constituye un adelanto de opinión, que atenta contra el debido proceso.
b) La presunta conducta infractora, que haya causado efectos nocivos en el ambiente, recursos naturales (…) no se ha configurado toda vez que, ha quedado evidenciado de manera fehaciente las condiciones de calidad ambiental preexistentes en la zona (quebrada Minasmayo).
c) Que la medida a imponer permita lograr (…) la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora que la Autoridad ha dispuesto la remediación, esta no corresponde, sólo aplicaría darle continuidad a la limpieza de la capa fina en calidad de medida de mitigación, siempre que se cuente con la viabilidad de las terceras personas, quienes deben brindar las facilidades de acceso que no ponga en riesgo al personal que las vaya a ejecutar, máxime teniendo en cuenta el informe social que reporta que el mes de agosto de 2022, efectuó 03 reuniones con los miembros de la familia Tancayllo, en los que se evidencia que las expectativas son muy altas, luego que la ejecución de las labores de limpieza serán sometidas a la decisión familiar y que incluso la compensación económica que requieren buscan cubra los honorarios de una abogada, de lo que se desprende que no sólo se ha manifestado una expectativa alta, también se están incluyendo otros factores (asesoría), sin centrarse en la posibilidad de permitir se efectúe la limpieza pertinente (medida dispuesta por la Autoridad).

(ii) Por ello, mantener la medida correctiva en el escenario evidenciado, implica obligar a que se efectué acciones respecto de las cuáles está impedida por oposición de terceras personas, es decir, un hecho imposible, salvo la Autoridad esté disponiendo el uso de la fuerza para acceder a la zona materia de oposición por parte de estos terceros, siendo la única forma

posible de cumplir con la forma y plazos previstos en la medida indicada, lo cual no sólo pone en riesgo la integridad de nuestro personal, sino también de estas terceras personas que se oponen a dicha medida.

196. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

197. Respecto al ítem (i), cabe indicar que, en el presente caso, se ha acreditado el cumplimiento de los referidos tres supuestos señalados por el administrado: a) la falta de adopción de medidas de prevención han ocasionado que aguas con sedimentos salgan del área operativa y lleguen al ambiente; b) la descarga de estos sedimentos (lodos de color blanquecinos) con altos contenidos metálicos (As, Cu, Pb y Zn) se depositen en el cauce de la quebrada, y permanezcan en la zona, lo que representa un potencial riesgo de afectación al ambiente; y, c) y que por tanto la solicitud de limpieza y remediación del área afectada, lograría recuperar la zona impactada hasta antes de la emergencia.

198. Sobre el particular, cabe señalar que el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, habría generado la alteración a la calidad del suelo (contacto y cobertura con agua y sedimentos) aguas abajo de dicha poza, así como a la calidad de la vegetación (contacto y cobertura con agua con sedimentos, bioacumulación), esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense), a lo largo del recorrido de dicho rebose.

199. Además, cabe recalcar que, de acuerdo a la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, presentada por el administrado, se evidencia el retiro de la geomembrana del canal trunco, el agua acumulada en la poza de captación fue bombeada a las pozas de captación de agua de contacto y posteriormente se procedió a cerrar el canal (tramo trunco), así mismo la poza de captación (coordenadas 243 438E, 8 346 613N) fue cerrada. Es importante indicar que el área en mención pertenece al área operativa de mina.

200. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, el administrado acreditó haber realizado, la limpieza de canal se efectuó en una longitud de 250 m aproximadamente con un ancho promedio de 1.0 m con una profundidad de 0.15 m; sin embargo, el área afectada total estimada fue de 720 m^2 aproximadamente, por lo que, a la fecha solo se ha acreditado medidas parciales, no habiéndose acreditado hasta entonces, la limpieza y remediación del área afectada por la emergencia.

201. Teniendo en cuenta ello, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, el administrado no ha logrado acreditar la recuperación (remediación) de 720 m^2 aproximadamente (600 m largo x 1.2 m de ancho) que se vieron afectados por la descarga de aguas con sedimentos de color blanquecino los cuales presentaron excedencias metálicas y que a la fecha permanecen en la zona.

202. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente Informe, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

203. Por tanto, considerando que las presuntas conductas infractoras se encuentran vinculadas al rebose de aguas con sedimentos al ambiente, cuyo efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde ordenar el dictado de medidas correctivas en el presente PAS, la cual se detallarán posteriormente.

204. Respecto al ítem (ii), cabe reiterar que, de acuerdo a lo señalado en la presente Resolución, se ha determinado que, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

205. Respecto al Acta de Supervisión (Anexo 4), realizada del 20 de julio al 02 de agosto de 2022, cabe indicar que, dicha Supervisión[40] se encuentra en análisis de resultados por la DSEM, por lo que, todavía no existe un pronunciamiento final por la autoridad de supervisión; es decir, a la fecha dicha Supervisión, no cuenta con Informe de Supervisión.

206. Asimismo, se reitera que de la referida Acta de Supervisión no se evidencia una negativa total por parte de los propietarios para que el administrado realice la limpieza de la zona sino que se requiere la negociación de ambas partes para que puedan resolver sus desavenencias y la limpieza se realice con la autorización previa de los propietarios de parte de la zona afectada que excede los terrenos del administrado.

207. Además, cabe resaltar que, el Acta de Supervisión, señala que, la supervisión ha sido desarrollada del 20 de julio al 02 de agosto de 2022; es decir, aproximadamente un año posterior a la fecha del evento; por lo tanto, mediante la misma no se puede evidenciar si es que el administrado no pudo realizar oportunamente la limpieza y remediación en la zona afectada.

208. Ahora bien, en el Acta de Supervisión del 20 de julio del 2022[41], adicionalmente, se indicó lo siguiente:

> *"Posterior al término del recorrido, el equipo supervisor del OEFA realizó la consulta al administrado respecto al tiempo que requeriría para culminar con la limpieza del suelo faltante, a lo cual respondió que necesitarían 20 días calendarios, debido a que requerían utilizar trabajo manual y no utilizar maquinaria pesada para el trabajo. Tras ello, se consultó al Sr. Celso Tancayllo sobre la conformidad con el plazo*

40 Expediente N° 007-2021-DSEM-CMIN

41 Dicha Supervisión se encuentra en análisis, por lo que, todavía no se ha emitido el Informe de Supervisión.

propuesto por Antapaccay a lo cual indicó que este plazo podría ser efectivo luego detener una reunión de coordinación con el administrado para resolver las indemnizaciones por presuntos perjuicios producidos a raíz de la emergencia ambiental."

209. De acuerdo a ello, se puede evidenciar que, la familia Tancayllo ha accedido a que se realicen los trabajos de limpieza; y si bien, se encuentra pendiente, el tema referido a los requerimientos solicitados por dicha familia, estos se encuentran en el ámbito de discreción y solución del administrado. Por lo que, se desvirtúa lo alegado por el administrado respecto a que no existe un impedimento definitivo que le impida cumplir con la medida correctiva.

210. Por tanto, considerando que las conductas infractoras se encuentran vinculadas al rebose de aguas con sedimentos al ambiente, cuyo efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar medidas correctivas en el presente PAS.

Hecho Imputado Nº 1 y 2

211. En el presente caso, el hecho imputado Nº 1 está referido a que el administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

212. En el presente caso, el hecho imputado Nº 2 está referido a que el administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce), en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.

213. Sobre el particular, cabe señalar que el rebose de aguas con sedimentos al ambiente, provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, habría generado la alteración a la calidad del suelo (contacto y cobertura con agua y sedimentos) aguas abajo de dicha poza, así como a la calidad de la vegetación (contacto y cobertura con agua con sedimentos, bioacumulación), esto debido a la presencia de metales (As, Cu, Pb y Zn) presentes en los sedimentos monitoreados (según norma referencial canadiense), a lo largo del recorrido de dicho rebose.

214. Además, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el presente expediente, el administrado no ha logrado acreditar la recuperación (remediación) de 720 m^2 aproximadamente (600 m largo x 1.2 m de ancho) que se vieron afectados por la descarga de aguas con sedimentos de color blanquecino los cuales presentaron excedencias metálicas y que a la fecha permanecen en la zona.

215. Ahora bien, conforme a los efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores del presente documento, el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a

ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

216. Por tanto, considerando que las presuntas conductas infractoras se encuentran vinculadas al rebose de aguas con sedimentos al ambiente, cuyo efecto nocivo antes descrito no ha sido eliminado ni mitigado; por tanto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, corresponde dictar la siguiente medida correctiva:

Tabla Nº 8: Medida Correctiva

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto. El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto.	El administrado deberá acreditar lo siguiente: 1. Limpieza (retiro del material), remediación y la revegetación de la quebrada Minasmayo de ser necesario, así como el manejo adecuado del suelo y la vegetación removida (lugar de disposición final). 2. Monitoreo de calidad de sedimentos en la quebrada Minasmayo, teniendo en cuenta los puntos evaluados durante la Supervisión Especial 2021[42]. Ello, a fin de que se restaure las condiciones iniciales de la quebrada Minasmayo y evitar potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo, y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.	En un plazo no mayor de cincuenta (50) días calendarios, contados desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.	En un plazo no mayor de siete (7) días calendario contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico que detalle el cumplimiento de la medida correctiva. La descripción de las acciones deberá incluir los medios probatorios visuales (Panel fotográfico, videos debidamente fechados mostrando las acciones desarrolladas a fin de visualizar de manera clara y objetiva las medidas implementadas[43]), registros, ordenes de servicios, recibos, facturas, entre otros, que permitan sustentar las acciones efectuadas en el cumplimiento de la medida correctiva.

217. La medida correctiva tiene la finalidad de que se restaure a las condiciones iniciales de la quebrada Minasmayo y evitar potenciales impactos negativos al ambiente, en particular, al suelo, y la vegetación (pajonal) de dicha quebrada.

---

42 Dichas muestras deberán ser comparados referencialmente con las normas canadienses.

43 Cabe precisar que las coordenadas permitirán establecer que las fotografías presentadas corresponden al componente materia de la presente imputación, así como, a la zona detectada durante la Supervisión. Asimismo, es de indicar que el informe técnico deberá estar debidamente firmado y sellado por el profesional responsable de la implementación de la medida correctiva.

218. A efectos de establecer un plazo razonable para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha considerado cincuenta (50) días calendario tomando en cuenta las acciones que el administrado deberá realizar, como: (i) planificación de los trabajos a realizar (ii) asignación de personal (iii) ejecución de los trabajos (iv) recopilar medios probatorios (registros documentarios, fotografías, registro de coordenadas geográficas); y, (v) elaboración del informe técnico.

219. Asimismo, se otorgan siete (07) días calendarios para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

220. Sin perjuicio de lo mencionado, cabe indicar la variación de las medidas correctivas se encuentra contemplada en el artículo 20° del RPAS del OEFA donde la autoridad competente podrá dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de las circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción; asimismo, dispone que no procede la solicitud de variación una vez vencido el plazo otorgado para su cumplimiento[44].

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA MULTA

Hecho imputado N° 1

221. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

Costo Evitado

(i) Al respecto se debe destacar que, no es cierto lo que se indicó en el Informe Final de Instrucción, respecto a que no se ha cumplido con la normativa legal ni las obligaciones fiscalizables, toda vez que sí ha implementado lo que en su debido momento se encontraba declarado en su Instrumento de Gestión Ambiental. Por lo que, atribuir un beneficio ilícito por la presunta falta de implementación de medidas adicionales no coherentes con las potenciales situaciones por emergencia, podrían acarrear desbroces e impacto a los componentes ambientales aledaños.

(ii) La Autoridad ha proyectado el costo evitado (CE) con la medida de Implementación de poza de 15 m x 15 m x 3 m de profundidad como mínimo, talud 45°4 para el almacenamiento temporal de las aguas de contacto, e impermeabilización de la poza con su respectivo anclaje, sin mayor sustento que justifique esta consideración.

(iii) Por otro lado, se indica que, *"Una vez estimado el costo evitado total (CE), este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (COS) desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de*

---

44 **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD**
*"**Artículo 20°. - Variación de la medida correctiva***
La autoridad competente puede dejar sin efecto o variar la medida correctiva dictada, de oficio o a pedido de parte, en virtud de circunstancias sobrevinientes o que no pudieron ser consideradas en el momento de su adopción. La autoridad competente se pronuncia mediante resolución debidamente motivada. No procede la solicitud de variación de medida correctiva una vez vencido el plazo otorgado por la autoridad competente para su cumplimiento".

multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) vigente". Cabe notar que en el cálculo del COS (anual) la Autoridad ha tomado como referencia un documento que cita a otro administrado (San Rafael).

Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Respecto del Factor f1

(i) La Autoridad sostiene que, el factor f 1.1 por Componentes ambientes involucrados y 1.2 según grado de incidencia en la calidad del ambiente, con una valoración de 20% (la primera) y 12% (la segunda). Debemos señalar que, al no presentarse daño potencial en componente involucrados (1.1) debido a la condición preexistente del suelo en la zona mineralizada, no deberían considerarse ni 20% y ni (1.2) el 12%, toda vez que si bien en los resultados de monitoreo efectuados por la Autoridad se habla de excedencias (estas se refieren a las normas legales de referencia extranjera), también, no menos cierto es que en el presente descargo se ha evidenciado que la calidad ambiental de la zona posee condiciones preexistentes, por lo que no serían atribuibles medidas de remediación en el suelo y en la flora; además Antapaccay realizó la limpieza en la zona donde tuvo acceso lo que fue comunicado oportunamente a la Autoridad, mediante la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 (Anexo N° 3). Por lo que sólo procedería la ejecución de limpieza en las zonas que están pendientes, siempre que se tengan las condiciones sociales (viabilidad), toda vez que se ha presentado un continuo impedimento de terceros, lo que incluso ha sido evidenciado en sendas actas de la (AAA-ANA), OEFA e informe de la Gerencia Social de Antapaccay, presentado al OEFA oportunamente. En tal sentido, la valoración del ítem 1.2 del factor f1, debería ser reducida 6% y en el caso del ítem 1.4, debería ser reducido a 0%.

Respecto del Factor f3

(i) La Autoridad sostiene que, la posible afectación hacia los componentes suelo, así como la flora (vegetación) de la zona, se encuentra relacionado con el rebose de aguas con sedimentos (aguas de contacto) provenientes de las instalaciones de la UF Antapaccay; por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3. En cuanto a este factor Antapaccay, reitera que ha evidenciado que la zona tiene condiciones preexistentes, por lo que, no podría atribuírsele a Antapaccay el daño potencial de los componentes como flora. En tal sentido el porcentaje debe reducirse a 0%.

Respecto del Factor f6

(i) La Autoridad sostiene que, el administrado una vez identificado la conducta infractora ha implementado medidas parciales al respecto (cierre del canal antiguo de agua de no contacto y la poza de sedimentación), sin embargo, no ha acreditado la corrección de la conducta. En consecuencia, corresponde aplicar el factor f6 en el presente caso, con una calificación de 10%.

(ii) En el caso del factor f6, si bien el factor mencionado, OEFA considera que Antapaccay realizó una medida parcial de tipo operativo; no menos cierto es que Antapaccay envió la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, en la que precisó que sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas a Antapaccay, en la zona impactada, se realizaron labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3° del D.S. 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación.

Sobre el presunto impedimento de terceros

(iii) Acta de inspección ocular de la ANA, que señala, que el 27 de mayo del año 2021, se llevó a cabo una reunión programada entre Antapaccay, la familia Tancayllo y representantes de la Autoridad Nacional del Agua, en atención al evento ocurrido en el mes de febrero del 2021, señalando textualmente que "las labores de limpieza son impedidas por parte de la familia Tancayllo", de igual forma se señala textualmente que "la familia Tancayllo se opone y seguirán con esta actitud" condicionando las facilidades para llevar a cabo las labores de limpieza, al reconocimiento de daños y perjuicios"… que en ningún momento han sido evidenciados o sustentados" adjuntamos este documento como Anexo N° 3 al presente escrito de descargos.

(iv) Adicional a lo indicado, se tiene el acta de fecha 20 de julio de 2022, del OEFA a consecuencia de la supervisión especial realizada en dicha fecha mediante la cual, la misma autoridad consignó en su página 4, lo siguiente: (…) "El Sr. Félix Tancayllo indicó que…impidió el acceso a Antapaccay para que realice los trabajos de limpieza de suelo…" En tal sentido, con ello, se demuestra la imposibilidad de realización de labores en la zona (ver anexo N° 4).

(v) En tal sentido, reiteramos que resulta evidencia indubitable del impedimento permanente de terceras personas para la ejecución de las labores ordenadas por el OEFA, en la zona por parte de Antapaccay, hecho de fuerza mayor que no puede interpretarse en agravio de Antapaccay pretendiendo imputarle la responsabilidad por tales hechos, determinando por el contrario que Antapaccay sea excluida de toda responsabilidad por el hecho imputado.

(vi) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el informe social que reporta que Antapaccay en fecha 11 de agosto de 2022, reporta 03 reuniones realizadas con los miembros de la familia Tancayllo, en los que se evidencia que las expectativas son muy altas, luego que la ejecución de las labores de limpieza serán sometidas a la decisión familiar y que incluso la compensación económica que requieren busca cubrir los honorarios de una abogada, de lo que se desprende que no sólo se ha manifestado una

expectativa alta, también se están incluyendo otros factores (asesoría), sin centrarse en que se efectúe la limpieza referida en el presente procedimiento (medida dispuesta por la Autoridad). En tal sentido, corresponde la disminución en la graduación del factor f6.

Hecho imputado N° 2

222. En el escrito de descargos al Informe Final, el administrado señaló lo siguiente:

Costo Evitado

En relación al CE1

(i) La limpieza de canal se efectuó en una longitud de 250 m aproximadamente con un ancho promedio de 1.0 m con una profundidad de 0.15 m, teniendo un volumen aproximado de 37.5 m3 de material retirado.

(ii) Los trabajos de limpieza en el antiguo lecho de canal se han realizado dentro de la propiedad de Antapaccay, desde el mes de febrero 2021, actividades que fueron paralizadas por intervención de los propietarios del terreno adyacente de propiedad de la familia Tancayllo.

(iii) Las actividades de limpieza dentro de la propiedad de Antapaccay se han retomado en el mes de marzo siendo paralizadas nuevamente por intervención de la familia Tancayllo.

(iv) Los trabajos de limpieza dentro de la propiedad de Antapaccay se han realizado igualmente en los meses de abril y mayo e igualmente han sido paralizados por intervención de la familia Tancayllo. Las fechas de labores de limpieza realizadas en el antiguo lecho de canal fueron: 23/02/2021, 15/03/2021, 29/04/2021 y 12/05/2021

(v) Se realizó una visita de campo y constatación de la zona afectada, se dio inicio con la limpieza del antiguo lecho del canal, para esta labor se contó con la participación de 06 personas que retiraron una capa de 15 cm de alto en un ancho 100 cm del antiguo lecho de canal. La limpieza se realizó en 250 m a lo largo del antiguo lecho del canal.

- Inicio de los trabajos de limpieza de lecho de canal antiguo, febrero 2021

(vi) Los trabajos fueron realizados de forma manual con apoyo de picos y palas para la acumulación del material, esta acumulación se dio en todo el antiguo lecho de canal en propiedad de Antapaccay. El material acumulado se colocó en bolsas de residuos negras para su posterior disposición a una zona definida en el botadero sur dentro de las instalaciones de Antapaccay.

(vii) En las zonas donde no se pudo realizar la acumulación de material por la presencia de agua se realizó el carguío directo a las bolsas de residuos.

Acumulación y disposición de material de lecho de canal Antiguo – febrero 2021

(viii) La acumulación de material en las bolsas de residuos se dispuso sobre una base impermeable para su traslado y disposición en el botadero sur.

Acumulación y disposición de material de lecho de canal Antiguo – Abril 2021

En relación al CE2

(i) Antapaccay respecto al presunto beneficio ilícito del monitoreo alcanza una cotización, en la que se considera un monto inferior a la cotización, ello influiría directamente en la graduación de la multa impuesta por la Autoridad.

(ii) El objetivo es para verificar la remediación de la quebrada Minasmayo, la cual consiste en:
- CE2.1: el Muestreo consiste en la Planificación y el Muestreo: Planificación con el objetivo de planificar la toma de muestras del componente ambiental involucrado. Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional por un (1) día de trabajo. Muestreo: Para la realización de esta actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional y un (1) asistente por dos (2) días de trabajo. Alquiler de una (1) camioneta por un periodo de 2 días.
- CE2.2: Análisis de laboratorio: Consiste en Costo de envío de muestra. Para ello, se considera el costo de remisión por una empresa especializada desde la unidad fiscalizable hasta el laboratorio acreditado más cercano. Análisis de la Muestra por el Instituto Nacional de Calidad-INACAL, para los parámetros comprometidos con el objetivo de determinar la calidad del componente ambiental en análisis, el cual consiste en la toma de muestra del componente sedimentos de los parámetros Cadmio Total, Calcio Total, Cobre Total, Cromo Total Magnesio Total, Mercurio Total, Plomo Total y Zinc Total en cinco (5) puntos de monitoreo: ESP-SED-01, ESP-SED-02, ESPSED- 03 y ESPSED-05

Factores para la Graduación de Sanciones

Respecto del Factor f1

(i) Respecto 1.1 Componentes ambientales involucrados, señala que, la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos

provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, generaría un daño potencial a la calidad del suelo (cobertura), la calidad de la flora (vegetación) debido al contacto con los sedimentos en los 600 m aproximadamente de recorrido del agua de contacto; por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, concerniente al ítem 1.1 del factor f1.

(ii) Respecto 1.2 - Según grado de incidencia en la calidad del ambiente, señala que, el grado de incidencia por la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, con los componentes ambientales suelo (excedencias de metales As, Cu, Pb y Zn en sedimentos según norma canadiense), así como la flora (vegetación) debido al contacto con los sedimentos en los 600 m aproximadamente de recorrido del agua de contacto; por lo tanto, se considera, que se debe aplicar una calificación de 12 %, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

(iii) Respecto 1.4 - Sobre la reversibilidad/recuperabilidad, señala que, dado que la conducta está relacionado al incumplimiento de una obligación fiscalizable, referida a la no adopción de medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto, se advierte que las acciones de remediación (limpieza y recuperación) del área afectada, puede realizarse en un tiempo menor a un año por lo que se considera una recuperabilidad en el corto plazo. Se dicta MC. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12 %, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

(iv) De la revisión de los criterios considerados por la Autoridad en el factor f1 Antapaccay señala lo siguiente: 1.1 Por Componentes ambientes involucrados y 1.2 Según grado de incidencia en la calidad del ambiente, con una valoración de 20% (la primera) y 12% (la segunda y cuarta.)

(v) Al no presentarse daño potencial en componentes involucrados (1.1) debido a la condición preexistente del suelo en la zona mineralizada, no debería considerarse ni 20% y ni (1.2 y 1.4) del 12% cada una, toda vez que si bien en los resultados de monitoreo efectuados por la Autoridad se habla de excedencias (estas se refieren a las normas legales de referencia extranjera); también, es cierto que en el presente descargo se ha evidenciado que la calidad ambiental de la zona posee condiciones preexistentes, por lo que no serían atribuibles medidas de remediación en el suelo y en la flora; además se realizó la limpieza en la zona donde tuvo acceso lo que fue comunicado a la Autoridad oportunamente, mediante la carta GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021. Por lo que sólo procedería la ejecución de limpieza en las zonas que están pendientes, siempre que se tengan las condiciones sociales (viabilidad), toda vez que ha tenido continuo impedimento de terceros, lo que incluso ha sido evidenciado en sendas actas de la (AAA-ANA), OEFA e incluso a través de informes del equipo social de Antapaccay comunicados a la Autoridad. En tal sentido, la

valoración de los ítems debería ser 1.1 (10%), 1.2 (0%), y 1.4, (0%), lo que hace un total de 10%.

Respecto del Factor f3

(i) La Autoridad sostiene que la posible afectación hacia los componentes suelo, así como la flora (vegetación) de la zona, se encuentra relacionado con el rebose de aguas con sedimentos (aguas de contacto) provenientes de las instalaciones de la UF Antapaccay; por lo tanto, corresponde aplicar el 6 % al factor f3. En cuanto a este factor debemos reiterar que se ha evidenciado que la zona tiene condiciones preexistentes, por lo que, no podría atribuírsele a Antapaccay el daño potencial de los componentes como flora. En tal sentido, el porcentaje debe reducirse a 0%.

Respecto del Factor f6

(i) La Autoridad sostiene que el administrado una vez identificado la conducta infractora no ha implementado medidas al respecto, por lo que no ha acreditado la corrección de la conducta; sin embargo, no ha acreditado la corrección de la conducta. En consecuencia, corresponde aplicar el factor f6 en el presente caso, con una calificación de 30%.

(ii) Para el factor f6, debe tenerse en consideración que Antapaccay realizó una medida parcial que fue comunicada a la Autoridad con la carta GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, precisó sin perjuicio de los impedimentos que venían realizando terceras personas ajenas a Antapaccay, en la zona impactada cabe la realización de labores de limpieza del sedimento (capa fina de sedimento acumulado en el canal) y no una remediación propiamente dicha; toda vez que la remediación es requerida cuando se identifica una contaminación al suelo por excedencias al ECA de Suelo, tal y como establece el artículo 3°del D.S. 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo situación que no corresponde para este caso de acuerdo a los resultados del monitoreo de calidad de suelo presentados a la autoridad con dicha comunicación.

<u>Sobre el presunto impedimento de terceros</u>

(i) Acta de inspección ocular de la ANA, que señala, que el 27 de mayo del año 2021, se llevó a cabo una reunión programada entre Antapaccay, la familia Tancayllo y representantes de la Autoridad Nacional del Agua, en atención al evento ocurrido en el mes de febrero del 2021, señalando textualmente que "las labores de limpieza son impedidas por parte de la familia Tancayllo", de igual forma se señala textualmente que "la familia Tancayllo se opone y seguirán con esta actitud" condicionando las facilidades para llevar a cabo las labores de limpieza, al reconocimiento de daños y perjuicios"… que en ningún momento han sido evidenciados o sustentados" adjuntamos este documento como Anexo N° 3 al presente escrito de descargos.

(ii) Adicional a lo indicado, se tiene el acta de fecha 20 de julio de 2022, del OEFA a consecuencia de la supervisión especial realizada en dicha fecha mediante la cual, la misma autoridad consignó en su página 4, lo siguiente: (…) "El Sr. Félix Tancayllo indicó que…impidió el acceso a Antapaccay para que realice los trabajos de limpieza de suelo…" En tal sentido, con ello, se demuestra la imposibilidad de realización de labores en la zona (ver anexo N° 4).

(iii) En tal sentido, reiteramos que resulta evidencia indubitable del impedimento permanente de terceras personas para la ejecución de las labores ordenadas por el OEFA, en la zona por parte de Antapaccay, hecho de fuerza mayor que no puede interpretarse en agravio de Antapaccay pretendiendo imputarle la responsabilidad por tales hechos, determinando por el contrario que Antapaccay sea excluida de toda responsabilidad por el hecho imputado.

(iv) Adicionalmente, debe tenerse en cuenta el informe social que reporta que Antapaccay en fecha 11 de agosto de 2022, reporta 03 reuniones realizadas con los miembros de la familia Tancayllo, en los que se evidencia que las expectativas son muy altas, luego que la ejecución de las labores de limpieza serán sometidas a la decisión familiar y que incluso la compensación económica que requieren busca cubrir los honorarios de una abogada, de lo que se desprende que no sólo se ha manifestado una expectativa alta, también se están incluyendo otros factores (asesoría), sin centrarse en que se efectúe la limpieza referida en el presente procedimiento (medida dispuesta por la Autoridad).

(v) En tal sentido, debería considerarse la disminución en la graduación del factor f6 de 30% a 10%.

223. A continuación, y en atención al principio del debido procedimiento establecido en el TUO de la LPAG, se procederá a analizar los alegatos señalados en los considerandos previos.

Hecho imputado N° 1

Costo Evitado

224. Respecto a los ítems (i), (ii) y (iii), cabe indicar que, respecto del incumplimiento de la normativa ambiental[45], según lo desarrollado en el presente PAS, ha quedado demostrado que, debido a la falta de adopción de medidas de prevención es que se impactó el cauce de la quebrada Minasmayo, esto debido a la descarga de agua con sedimentos de color blanquecinos, los cuales presentan altos contenidos metálicos, y que hasta la fecha permanecen en la zona. En todo caso las medidas implementadas por el administrado no fueron suficientes o capaces para evitar que se produzcan potenciales impactos al ambiente, impactos que persistirían en la zona mientras estos sedimentos permanezcan expuestos a la intemperie y no sean eliminados definitivamente.

225. Respecto al costo evitado, que generó el beneficio ilícito, de la actividad propuesta en el informe de multa (implementación de poza y demás componentes); cabe señalar que, según lo detallado en la Resolución Subdirectoral, esta actividad es

[45] Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero DECRETO SUPREMO Nº 040-2014-EM.

una de las propuestas a fin de cumplir el objetivo primordial que es la de evitar daños al ambiente, en ese sentido, es el administrado quien conoce a detalle su operación y es quien debería sustentar que tipo de actividad/componente podría haber implementado a fin de cumplir con la normativa ambiental, entonces es potestad del administrado demostrar técnicamente cuál sería la medida más idónea para el cumplimiento de la normativa ambiental, medida que en el presente caso no ha sustentado. Por lo tanto, las actividades propuestas en el Informe Final para el cumplimiento de la infracción se mantienen.

Factores para la Graduación de Sanciones (F)

Respecto del Factor f1

226. Respecto al ítem (i), cabe indicar que, respecto al daño potencial, que habiéndose evidenciado, en el Reporte de emergencia e Informe de Supervisión, la descarga al ambiente de sedimentos provenientes del área de operaciones, sedimentos cuyos contenidos metálicos exceden las normas canadienses, representan un riesgo potencial para los componentes ambientales (suelo, vegetación) con lo que entró en contacto, de por sí, su simple presencia en dicha quebrada genera un riesgo potencial a estos componentes, más aún que dichos sedimentos hasta la fecha permanecen en la zona expuestos a la intemperie (lluvias, vientos, nevadas, etc.) los que ayudaría a su dispersión en la zona; es por ello que la potencialidad de daño al ambiente a los componentes ambientales suelo y flora se mantiene. Es decir, el ítem 1.1 del F1 corresponde una calificación del 20%.

227. Respecto del factor 1.2 (grado de incidencia en el ambiente), este factor está sustentado en el número de parámetros que excedieron la normativa (impacto Regular: cuando altera de 2 a 4 parámetros, pero podría ser corregida mediante acciones específicas), es decir a la presencia en exceso de los metales, As, Cu, Pb y Zn presente en el sedimento descargado al ambiente; por tanto, se mantiene la calificación de 12% para el ítem 1.2.

Respecto del Factor f3

228. Respeto al ítem (i) cabe señalar que el factor f3 está relacionado a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación que ocasionó (aron) la emergencia ambiental, y por tanto el que llegó (o llegaron) al ambiente, en ese sentido, ha quedado claro, incluso el propio administrado lo reconoce, que producto de la emergencia llegó al ambiente (cauce de la quebrada Minasmayo) aguas con sedimentos (con alto contenido metálico), los cuales al permanecer en la zona hasta la fecha, representan un potencial riesgo de afectación a los componentes ambientales. Por tanto, el valor de este factor se mantiene.

Respecto del Factor f6

229. Respecto a los ítems (i) y (ii), cabe recalcar que, de acuerdo a la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, presentada por el administrado, se evidencia el retiro de la geomembrana del canal trunco, el agua acumulada en la poza de captación fue bombeada a las pozas de captación de agua de contacto y posteriormente se procedió a cerrar el canal (tramo trunco), así mismo la poza de captación (coordenadas 243 438E, 8

346 613N) fue cerrada. Es importante indicar que el área en mención pertenece al área operativa de mina.

230. Es en ese sentido, de esta comunicación se puede concluir que dichas actividades realizadas por el administrado (cierre del canal trunco y poza de sedimentación), califican como medidas parciales, no habiéndose acreditado hasta entonces, la limpieza y remediación del área afectada por la emergencia.

231. Asimismo, cabe señalar que, posteriormente de ocurrido el evento del 7 de febrero de 2021, el administrado debió realizar referencialmente las siguientes medidas:

(i) Implementación trabajos de delimitación y limpieza del área afectada.
(ii) Implementación de trabajos de recuperación (remediación) del área afectada
(iii) Implementación de actividades de monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada.
(iv) Implementación de actividades de revegetación del área afectada de ser necesario.

232. Teniendo en cuenta ello, el administrado, no solo tiene que ejecutar la limpieza sino la remediación, el monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada y la revegetación de la zona afectada.

233. Asimismo, cabe resaltar que, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.

234. De acuerdo a ello, para realizar la limpieza de estos lodos, el administrado tendría que retirar estos lodos, además del suelo contactado, y parte de vegetación contactada con estos sedimentos, lo que indefectiblemente tendría que reponerse como parte de los trabajos de remediación, esto a fin de restaurar la zona a las condiciones iniciales antes de la emergencia ambiental.

<u>Sobre el presunto impedimento de terceros</u>

235. Respecto a los ítems (iii), (iv), (v) y (vi) cabe indicar que, el administrado señala que, mediante el Acta de inspección ocular del 27 de mayo de 2021, se acredita que, se encuentran impedidos permanentemente de realizar las labores de limpieza en la zona afectada por parte de la "familia Tancayllo".

236. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG , en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el

administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

237. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

238. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

239. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera[46].

240. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz[47] ha señalado lo siguiente:

> *Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.*

241. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies[48] señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.

242. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

243. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de tercero.

244. El administrado reconoce que no ha cumplido con ejecutar la remediación de la zona afectada; no obstante, justifica este incumplimiento por la supuesta oposición

---

46 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

47 OSSA ARBELAÉZ, Jaime. Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

48 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

de la Familia Tancayllo que se sustenta en el Acta de Inspección Ocular realizado el 26 de mayo del 2021 con la presencia de un representante de la Autoridad Nacional del Agua.

245. Al respecto, de lo alegado por el administrado en el escrito de descargos, se debe indicar que la presunta conducta infractora es por no haber adoptado las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo) ocasionado por el evento del 7 de febrero de 2021.

246. Ahora bien, en la referida Acta de Inspección Ocular, se verifica lo siguiente:

- La referida inspección ocular, donde se reúne la Familia Tancayllo y el administrado se realizó el 26 de mayo de 2021, es decir aproximadamente después de tres (03) meses de ocurrido el evento.
- En el acápite Segundo del Acta de Inspección Ocular, el representante de la Familia Tancayllo, manifiesta que, están dispuestos a dar las facilidades o permisos correspondientes para las labores de limpieza; y agrega que, sean resarcidos por daños y perjuicios por la muerte de sus ganados.
- En dicha Acta, no se observa la firma del representante de la Familia Tancayllo, ni del administrado, solo del representante de la Autoridad Nacional del Agua.

247. De acuerdo con ello, se advierte que el administrado ha adjuntado -únicamente- la referida Acta para acreditar que la Familia Tancayllo se opone a la realización de las actividades de remediación y limpieza. Sin embargo, de la revisión de esta, no se advierte la oposición categórica de la familia en realizarse la remediación.

248. Además, cabe resaltar que, el evento del 7 de febrero de 2021 ocurrido en la unidad fiscalizable y el Acta de Inspección Ocular, tiene fecha 26 de mayo del 2021; es decir, aproximadamente tres meses posteriores a la fecha del evento; por lo tanto, mediante la misma no se puede evidenciar si es que el administrado no pudo realizar oportunamente la limpieza y remediación en la zona afectada.

249. En ese sentido, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

250. En la misma línea, cabe agregar que, en el Informe de Supervisión Nº 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN[49], en el cual DSEM indicó que, si bien el administrado hace referencia de que los pobladores no le dejaron hacer trabajos de recuperación en la zona afectada; no obstante, durante la Supervisión Especial 2021, no se observó que, los pobladores impidan dichas actividades o manifiesten su negativa a la ejecución de las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

251. Ahora bien, en el Acta de Supervisión del 20 de julio del 2022[50], adicionalmente, se indicó lo siguiente:

---

49 Numeral 98, Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN
Resultados de la supervisión especial realizada del 08 al 15 de febrero de 2021

50 Dicha Supervisión se encuentra en análisis, por lo que, todavía no se ha emitido el Informe de Supervisión.

> *"Posterior al término del recorrido, el equipo supervisor del OEFA realizó la consulta al administrado respecto al tiempo que requeriría para culminar con la limpieza del suelo faltante, a lo cual respondió que necesitarían 20 días calendarios, debido a que requerían utilizar trabajo manual y no utilizar maquinaria pesada para el trabajo. Tras ello, se consultó al Sr. Celso Tancayllo sobre la conformidad con el plazo propuesto por Antapaccay a lo cual indicó que este plazo podría ser efectivo luego detener una reunión de coordinación con el administrado para resolver las indemnizaciones por presuntos perjuicios producidos a raíz de la emergencia ambiental".*

252. De acuerdo a ello, se puede evidenciar que, la familia Tancayllo ha accedido a que se realicen los trabajos de limpieza; y si bien, se encuentra pendiente, el tema referido a los requerimientos solicitados por dicha familia, estos se encuentran en el ámbito de solución del administrado.

253. Por consiguiente, dicha calificación se mantiene, es decir que el administrado ha acreditado la implementación de medidas parciales (cierre de canal en desuso, cierre de poza, limpieza parcial – 250 m - del cauce de la quebrada impactada: 600 m); sin embargo, no ha corregido la conducta. Por lo tanto, se mantiene la calificación de 10% al factor F6.

Hecho imputado N° 2

Costo Evitado

En relación al CE1

254. Respecto a los ítems (i) al (viii), cabe indicar que, si bien el administrado ha acreditado la limpieza de una parte del cauce afectado (250 m de largo x 1 m de ancho promedio = 250 m^2), según la información que obra en el presente PAS, el área afectada total por el evento fue estimado en 600 m de largo por 1.2 m de ancho promedio = 720 m^2, es por ello que teniendo en cuentas dichas medidas, a la fecha el administrado ha limpiado el 34.72 % del área afectada, siendo que a la fecha está pendiente de limpieza el 65.28 % del área afectada, por tanto, queda claro que solo ha limpiado de manera parcial dicho cauce, estando pendiente aún completar la limpieza y además acreditar la reposición del material en exceso retirado (llámese, sedimento, suelo o vegetación), es decir la remediación del área impactada.

255. En la siguiente imagen se muestra las ubicaciones de las fotografías en la que se ha acreditado la limpieza del cauce afectado (250m aproximadamente) de 600 m de longitud afectados:

Imagen N° 18

Fuente: Google Earth- Elaborado por DFAI

256. Por lo tanto, para el cálculo del costo evitado para CE1, correspondería ajustar en 65.28 % del total estimado:

CE1 Costo de Implementación de actividades de limpieza y remediación:

Acreditación de limpieza y remediación	Valor (S/)	Valor (US$)
Acreditó 250 m^2 (34.72%)	S/. 18,511.77	US$ 5,077.71
No acreditó 470 m^2 (65.28%)	S/. 34,802.12	US$ 9,546.10
Área total afectada: 720 m^2 (100%)	**S/. 53,313.89**	**US$ 14,623.81**

En relación al CE2

257. Respecto a los ítems (i) y (ii), de la revisión de la cotización propuesta para el monitoreo de sedimentos (Anexo 9), se advierte que, solo figura un personal (analista de campo - profesional), no incluyendo el asistente mencionado por el administrado, los cuales deben realizar el trabajo en dos (2) días, además se advierte que la camioneta solo es cotizado por un (1) día de trabajo, siendo que según la descripción del administrado, debería ser dos (2) días de trabajo; Finalmente, los costos de EPPs, SCTR, Examen médico es para una (1) persona, siendo dos (2) personas la que realizarían dicho trabajo. Por consiguiente, dado que no queda claro entre la descripción de la cotización y la descripción realizada en el escrito de descargos del administrado, es que se analizará y, si corresponde, se considerará los precios unitarios de los ítems alcanzados por el administrado; es decir, se procederá a promediar los precios unitarios propuestos en el informe de multa[51] y los precios unitarios en la cotización presentada en el presente descargo, con la finalidad de actualizar dicha multa, tal como se muestra a continuación:

[51] Informe Nº 01111-2022-OEFA/DFAI-SSAG

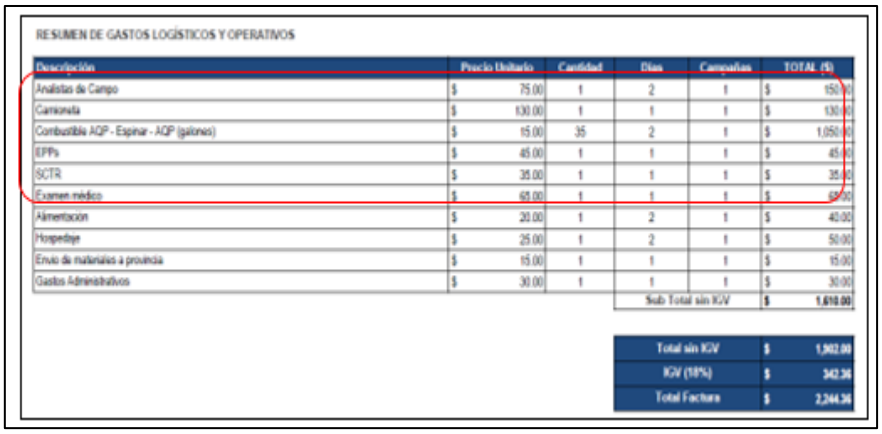

RESUMEN DE GASTOS LOGÍSTICOS Y OPERATIVOS

Descripción	Precio Unitario	Cantidad	Días	Campañas	TOTAL ($)
Analistas de Campo	$ 75.00	1	2	1	$ 150.00
Camioneta	$ 130.00	1	1	1	$ 130.00
Combustible AQP - Espinar - AQP (galones)	$ 15.00	35	2	1	$ 1,050.00
EPPs	$ 45.00	1	1	1	$ 45.00
SCTR	$ 35.00	1	1	1	$ 35.00
Examen médico	$ 65.00	1	1	1	$ 65.00
Alimentación	$ 20.00	1	2	1	$ 40.00
Hospedaje	$ 25.00	1	2	1	$ 50.00
Envío de materiales a provincia	$ 15.00	1	1	1	$ 15.00
Gastos Administrativos	$ 30.00	1	1	1	$ 30.00
				Sub Total sin IGV	$ 1,610.00
				Total sin IGV	$ 1,902.00
				IGV (18%)	$ 342.36
				Total Factura	$ 2,244.36

258. Con respecto a los EPPs, no se tomará en cuenta dado que no se especifican los detalles de cada ítem; así también, no se tomará en cuenta los precios de alquiler de la camioneta y examen médico, dado que los precios unitarios son superiores a lo propuesto en el informe de multa Nº 01111-2022-OEFA/DFAI-SSAG.

259. Por lo tanto, se considerarán los precios del analista de campo y Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), como se muestra a continuación:

Descripción (d) (*)	Unid	Cantidad	Valor 3/ (S/)	Valor 3/ (U$$)
Analista de campo (informe de multa)	1	2	S/. 677.38	US$ 185.80
Analista de campo (cotización adjuntada por el administrado)	1	2	S/. 517.59	US$ 141.97
Promedio			**S/. 597.48**	**US$ 163.89**
Alquiler de camioneta (informe de multa)	1	2	S/. 1,034.04	US$ 283.63
Alquiler de camioneta (cotización adjuntada por el administrado)	1	2	S/. 897.16	US$ 246.09
Combustible (cotización adjuntada por el administrado)	1	2	S/. 3,623.14	US$ 993.81
Tota alquiler de camioneta + combustible (cotización adjuntada por el administrad)			S/. 4,520.30	US$ 1,239.90
Promedio			**S/. 2,777.17**	**US$ 761.77**
SCTR (informe de multa)	1	2	S/. 255.23	US$ 70.01
SCTR (cotización adjuntada por el administrado)	1	2	S/. 241.54	US$ 66.25
Promedio			**S/. 248.39**	**US$ 68.13**
Examen médico (informe de multa)	1	2	S/. 291.70	US$ 80.01
Examen médico (cotización adjuntada por el administrado)	1	2	S/. 448.58	US$ 123.04
Promedio			**S/. 370.14**	**US$ 101.53**

(*) Informe de multa: Informe Nº 01111-2022-OEFA/DFAI-SSAG y Cotización adjuntada por el administrado: Anexo Nº 9 Cotización de monitoreo de sedimentos

Respecto del Factor f1

260. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe indicar que, el factor f1, al igual que el caso anterior (respecto al hecho imputado N° 1), habiéndose evidenciado la descarga al ambiente de sedimentos provenientes del área de operaciones, sedimentos cuyos contenidos metálicos exceden las normas canadienses, representan un riesgo potencial para los componentes ambientales (suelo, vegetación) con lo que entró en contacto, de por sí, su simple presencia en dicha quebrada genera un

riesgo potencial a estos componentes, más aún que dichos sedimentos hasta la fecha permanecen en la zona expuestos a la intemperie (lluvias, vientos, nevadas, etc.) los que ayudaría a su dispersión en la zona; es por ello que la potencialidad de daño al ambiente a los componentes ambientales suelo y flora se mantiene (20%).

261. Respecto del factor 1.2 (grado de incidencia en el ambiente), este factor está sustentado en el número de parámetros que excedieron la normativa, es decir a la presencia en exceso de los metales, As, Cu, Pb y Zn presente en el sedimento descargado al ambiente, por tanto, se mantiene la calificación de 12%.

262. Respecto del factor 1.4 (sobre la reversibilidad del ambiente), este factor está sustentado en la recuperación del (los) componente (s) ambiental (es) afectado (s) por el evento, los cuales, según la intervención del administrado necesariamente, se estima que se recupere en un periodo de hasta 1 año, por tanto, se mantiene la calificación de 12%.

Respecto del Factor f3

263. Respecto del factor f3, el cual está relacionado a los aspectos ambientales o fuentes de contaminación que ocasionó (aron) la emergencia ambiental, y por tanto el que llegó (o llegaron) al ambiente, en ese sentido, ha quedado claro, incluso el propio administrado lo reconoce, que producto de la emergencia llegó al ambiente (cauce de la quebrada Minasmayo) aguas con sedimentos (con alto contenido metálico), los cuales al permanecer en la zona hasta la fecha, representan un potencial riesgo de afectación a los componentes ambientales. Por tanto, la calificación de 6% para este factor se mantiene.

Respecto del Factor f6

264. Respecto a los ítems (i) y (ii), cabe recalcar que, de acuerdo a la comunicación GLO-099/21 de fecha 08 de marzo del 2021 con registro N° 2021-E01-020418, presentada por el administrado, se evidencia el retiro de la geomembrana del canal trunco, el agua acumulada en la poza de captación fue bombeada a las pozas de captación de agua de contacto y posteriormente se procedió a cerrar el canal (tramo trunco), así mismo la poza de captación (coordenadas 243 438E, 8 346 613N) fue cerrada. Es importante indicar que el área en mención pertenece al área operativa de mina.

265. Ahora bien, de la revisión del escrito de descargos al Informe Final, el administrado acreditó haber realizado, la limpieza de canal se efectuó en una longitud de 250 m aproximadamente con un ancho promedio de 1.0 m con una profundidad de 0.15 m, sin embargo, el área afectada total estimada fue de 720 m^2 aproximadamente, por lo que, a la fecha solo se ha acreditado medidas parciales, no habiéndose acreditado hasta entonces, la limpieza y remediación del área afectada por la emergencia.

266. De modo que, efectivamente de la revisión de los avances parciales de limpieza, el administrado ha logrado acreditar la limpieza de un área de 250 m^2 aproximadamente, sin embargo, el área afectada total estimada fue de 720 m^2 aproximadamente, en ese sentido, cabe resaltar que a la fecha solo se ha

acreditado la implementación de medidas parciales; en consecuencia, dicho factor tendría una calificación de 10%. Por lo tanto, se procederá actualizar el cálculo de la multa en el presente informe.

267. Asimismo, cabe señalar que, posteriormente de ocurrido el evento del 7 de febrero de 2021, el administrado debió realizar referencialmente las siguientes medidas:

(i) Implementación trabajos de delimitación y limpieza del área afectada.
(ii) Implementación de trabajos de recuperación (remediación) del área afectada
(iii) Implementación de actividades de monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada.
(iv) Implementación de actividades de revegetación del área afectada de ser necesario.

268. Teniendo en cuenta ello, el administrado, no solo tiene que ejecutar la limpieza sino la remediación, el monitoreo de calidad de sedimentos en el área recuperada y la revegetación de la zona afectada.

269. Asimismo, cabe resaltar que, para ejecutar la remediación de la zona afectada, no es indispensable que se acredite un exceso a los ECA Suelo 2017, sino que se acredite que, dicho material -(sedimentos) que está aportando metales (As, Cu, Pb y Zn) se encuentre sobre la quebrada Minasmayo a lo largo de 600 m aproximadamente, es decir que, existe una interacción entre los sedimentos y el suelo donde se depositan, infiltrándose hacia el suelo; y además, han tenido contacto con la vegetación (pajonal) de dicha quebrada- afecte al medio ambiente o cambie las condiciones naturales existentes antes del evento, para que se determine que se remedie dicha área afectada.

270. De acuerdo a ello, para realizar la limpieza de estos lodos, el administrado tendría que retirar estos lodos, además del suelo contactado, y parte de vegetación contactada con estos sedimentos, lo que indefectiblemente tendría que reponerse como parte de los trabajos de remediación, esto a fin de restaurar la zona a las condiciones iniciales antes de la emergencia ambiental.

Sobre el supuesto impedimento de terceros

271. Respecto a los ítems (i) al (v), cabe indicar que, el administrado señala que, mediante el Acta de inspección ocular del 27 de mayo de 2021, se acredita que, se encuentran impedidos permanentemente de realizar las labores de limpieza en la zona afectada por parte de la "familia Tancayllo".

272. Sobre el particular, cabe indicar que, de acuerdo a lo dispuesto en el literal a) del numeral 1 del Artículo 257° del TUO de la LPAG , en concordancia con el Artículo 18° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental , la responsabilidad administrativa aplicable al presente procedimiento es objetiva, por lo que una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción, el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal por caso fortuito o fuerza mayor.

273. Conforme a lo anterior, al encontrarnos bajo un régimen de responsabilidad administrativa objetiva en materia ambiental, corresponde a la autoridad administrativa acreditar el supuesto de hecho objeto de infracción y otorgar al

administrado la posibilidad de eximirse de responsabilidad probando la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor.

274. Cabe indicar que, para considerar un evento como caso fortuito o fuerza mayor, y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible.

275. Así, el hecho es extraordinario cuando no constituye un riesgo propio de la actividad del administrado; es imprevisible, cuando el administrado no pudo evitar el hecho; y, por último, es irresistible en tanto que al administrado le fue imposible actuar de otra manera[52].

276. Al respecto, en relación con el caso fortuito Ossa Arbelaéz[53] ha señalado lo siguiente:

> ***Se caracteriza porque es un proceso causal que no es obra de naturaleza sino del hombre, habiendo, por lo demás, un resultado imprevisible e inevitable****. En el caso fortuito existe, por lo tanto, obra del hombre y presenta un nexo causal entre la acción de este y el resultado; no obstante, es un proceso que no resulta previsible. En ese sentido, se caracteriza por su imprevisibilidad, inevitabilidad y, sobre todo, por la ausencia de relación entre la voluntad del agente y el resultado.*

277. Asimismo, en relación al supuesto de hecho determinante de tercero, Fernando de Trazegnies[54] señala que éste tiene que revestir características similares a las que configuran al caso fortuito o fuerza mayor, es decir, debe ser extraordinario, imprevisible e irresistible, a fin de que se constituya la fractura del nexo causal.

278. De conformidad con lo expuesto, el hecho determinante de tercero, para tener mérito exoneratorio de responsabilidad, deberá corresponder a una situación extraordinaria, imprevisible e irresistible; es decir, totalmente ajena a los riesgos inherentes a las actividades realizadas por el presunto causante y frente a la cual éste no podía hacer nada en lo absoluto.

279. Habiéndose desarrollado los supuestos antes señalados, corresponde evaluar si se ha configurado un hecho determinante de tercero.

280. El administrado reconoce que no ha cumplido con ejecutar la remediación de la zona afectada; no obstante, justifica este incumplimiento por la supuesta oposición de la Familia Tancayllo que se sustenta en el Acta de Inspección Ocular realizado el 26 de mayo del 2021 con la presencia de un representante de la Autoridad Nacional del Agua.

281. Al respecto, de lo alegado por el administrado en el escrito de descargos, se debe indicar que la presunta conducta infractora es por no haber adoptado las medidas

---

52 GUZMÁN NAPURÍ, Christian. *Manual del Procedimiento Administrativo General*. Pacífico Editores: Lima, 2013, p. 676.

53 OSSA ARBELAÉZ, Jaime. Derecho administrativo sancionador – Una aproximación dogmática. Segunda edición. Bogotá: Legis, 2009. pp. 319.

54 DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. *La responsabilidad extracontractual.* Vol. IV Tomo I. Para Leer El Código Civil. Sétima edición. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2005, p. 359.

de recuperación (remediación) en la zona afectada (600 metros aproximadamente aguas abajo de la quebrada Minasmayo) ocasionado por el evento del 7 de febrero de 2021.

282. Ahora bien, en la referida Acta de Inspección Ocular, se verifica lo siguiente:

- La referida inspección ocular, donde se reúne la Familia Tancayllo y el administrado se realizó el 26 de mayo de 2021, es decir aproximadamente después de tres (03) meses de ocurrido el evento.
- En el acápite Segundo del Acta de Inspección Ocular, el representante de la Familia Tancayllo, manifiesta que, están dispuestos a dar las facilidades o permisos correspondientes para las labores de limpieza; y agrega que, sean resarcidos por daños y perjuicios por la muerte de sus ganados.
- En dicha Acta, no se observa la firma del representante de la Familia Tancayllo, ni del administrado, solo del representante de la Autoridad Nacional del Agua.

283. De acuerdo con ello, se advierte que el administrado ha adjuntado -únicamente- la referida Acta para acreditar que la Familia Tancayllo se opone a la realización de las actividades de remediación y limpieza. Sin embargo, de la revisión de esta, no se advierte la oposición categórica de la familia en realizarse la remediación.

284. Además, cabe resaltar que, el evento del 7 de febrero de 2021 ocurrido en la unidad fiscalizable y el Acta de Inspección Ocular, tiene fecha 26 de mayo del 2021; es decir, aproximadamente tres meses posteriores a la fecha del evento; por lo tanto, mediante la misma no se puede evidenciar si es que el administrado no pudo realizar oportunamente la limpieza y remediación en la zona afectada.

285. En ese sentido, el administrado no acredita fehacientemente la configuración de la eximente de responsabilidad alegada que haya determinado objetivamente la imposibilidad de realizar las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

286. En la misma línea, cabe agregar que, en el Informe de Supervisión Nº 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN[55], en el cual DSEM indicó que, si bien el administrado hace referencia de que los pobladores no le dejaron hacer trabajos de recuperación en la zona afectada; no obstante, durante la Supervisión Especial 2021, no se observó que, los pobladores impidan dichas actividades o manifiesten su negativa a la ejecución de las actividades de limpieza y remediación de la zona afectada.

287. Ahora bien, en el Acta de Supervisión del 20 de julio del 2022[56], adicionalmente, se indicó lo siguiente:

> *Posterior al término del recorrido, el equipo supervisor del OEFA realizó la consulta al administrado respecto al tiempo que requeriría para culminar con la limpieza del suelo faltante, a lo cual respondió que necesitarían 20 días calendarios, debido a que requerían utilizar trabajo manual y no utilizar maquinaria pesada para el trabajo.*

55 Numeral 98, Cuadro N° 4 del Informe de Supervisión N° 278-2021-OEFA-DSEM-CMIN
Resultados de la supervisión especial realizada del 08 al 15 de febrero de 2021

56 Dicha Supervisión se encuentra en análisis, por lo que, todavía no se ha emitido el Informe de Supervisión.

> *Tras ello, se consultó al Sr. Celso Tancayllo sobre la conformidad con el plazo propuesto por Antapaccay a lo cual indicó que este plazo podría ser efectivo luego detener una reunión de coordinación con el administrado para resolver las indemnizaciones por presuntos perjuicios producidos a raíz de la emergencia ambiental.*

288. De acuerdo a ello, se puede evidenciar que, la familia Tancayllo ha accedido a que se realicen los trabajos de limpieza; y si bien, se encuentra pendiente, el tema referido a los requerimientos solicitados por dicha familia, estos se encuentran en el ámbito de solución del administrado.

289. Por consiguiente, el administrado ha acreditado la limpieza de un área de 250 m^2 aproximadamente, sin embargo, el área afectada total estimada fue de 720 m^2 aproximadamente, en ese sentido, cabe resaltar que a la fecha solo se ha acreditado la implementación de medidas parciales; en consecuencia, dicho factor tendría una calificación de 10%.

290. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0179-2022-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a lo analizado en los considerandos previos; corresponde sancionar al administrado con una multa ascendente a **58.350 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	28.069 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	30.281 UIT
Multa total		**58.350 UIT**

291. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe Nº 02342-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 27 de setiembre del 2022 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG[57] y se adjunta.

292. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la

[57] **Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS**
"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
(…)
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.
(…)".

Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo Nº 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

293. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

294. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[58] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla Nº 9: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR	MC
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	NO	SI	-	SI	NO	SI
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	NO	SI	-	SI	NO	SI

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad		
RA	Responsabilidad administrativa	**M**	Multa	**MC**	Medida correctiva		

295. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley Nº 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

[58] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

Artículo 1°. - Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Antapaccay S.A.** por la comisión de las infracciones indicadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0179-2022-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **58.350 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

	Conductas infractoras	Multa Final
1	El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar el rebose de aguas con sedimentos al suelo y vegetación en la parte externa de Antapaccay (cauce), provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	28.069 UIT
2	El administrado no adoptó las medidas de recuperación (remediación) en la zona afectada (parte externa de Antapaccay – Cauce) en el cual existen agua y sedimentos provenientes de la poza de sedimentación desde el antiguo canal de agua de no contacto	30.281 UIT
Multa total		**58.350 UIT**

Artículo 2°. - Ordenar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo señalado en la Tabla Nº 8 de la presente Resolución, por la comisión de las infracciones descritas en el numeral 1 y 2 de la Tabla Nº 1 de la Resolución Subdirectoral Nº 0179-2022-OEFA/DFAI/SFEM, de acuerdo con los considerandos de la presente Resolución. Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: **bit.ly/contactoMC**

Artículo 3°.- Apercibir a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución Directoral generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de las medidas correctivas correspondientes, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley Nº 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado mediante Decreto Legislativo Nº 1389.

Artículo 4°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que el valor de la multa coercitiva que eventualmente se imponga podrá ser mayor al valor de la sanción impuesta por la comisión de la infracción, y que el valor en las subsiguientes multas coercitivas será mayor a la primera. De manera referencial, la proporción del valor de la primera multa será la siguiente:

ID	Rango de sanción	Multa Coercitiva UIT
1	< 5 UIT	5 UIT
2	≥ 5 UIT < 10 UIT	10 UIT
3	≥ 10 UIT < 20 UIT	20 UIT
4	≥ 20 UIT < 40 UIT	40 UIT
5	≥ 40 UIT < 80 UIT	80 UIT

6	≥ 80	100 UIT

Artículo 5°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 7°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.,** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/CD[59].

Artículo 8°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 9°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°. - Informar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.**, que el recurso de impugnativo que se interponga, en caso el administrado solicite la suspensión de los efectos en el aspecto referido a la imposición de multas, será resuelto por el Tribunal de

[59] **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.**
"Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

Fiscalización Ambiental, conforme a la facultad establecida en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 11°. - Notificar a **Compañía Minera Antapaccay S.A.** el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: PASTOR HUMPIRI Juan Carlos FAU 20521286769 soft
Cargo: Director(e) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Lima\Lima\Jesus Maria
Motivo: Soy el autor del documento

JPH/JDV/mgoo-oin

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 05381538"

05381538